

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**Maestría de Ciencia Política y Gobierno con mención en Relaciones Internacionales**



**El rechazo al enfoque intervencionista de la “responsabilidad de proteger” en Sudamérica: Análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina**

Asesor: Sebastien Marcel Albert Adins Vanbiervliet

Alumno: Pablo César Rosales Zamora

Lima, 2016

## Índice

Índice .....	2
Introducción .....	4
1. Objetivo de la tesis.....	5
2. Metodología.....	6
3. Relevancia y justificación de la investigación .....	7
Capítulo I: Marco teórico - metodológico y de investigación .....	9
1. Aproximación metodológica.....	9
2. Marco teórico .....	12
2.1. El realismo .....	15
2.2. El liberalismo.....	17
2.3. El constructivismo.....	18
2.4. Balance preliminar de las teorías identificadas .....	19
3. Estado de la cuestión .....	21
4. Colofón .....	23
Capítulo II: La evolución del concepto de la “responsabilidad de proteger” .....	25
1. Sus inicios .....	26
2. La adopción de la “responsabilidad de proteger” por Naciones Unidas y su evolución posterior .....	28
2.1. La definición oficial y actual de la responsabilidad de proteger .....	29
2.2. Aspectos complementarios al concepto desde la óptica del Secretario General .....	32
3. Las justificaciones tendenciosas a partir de la “responsabilidad de proteger” .....	34
3.1. La identificación de la “responsabilidad de proteger” con la intervención humanitaria .....	35
3.2. La “responsabilidad de proteger” como intervención para el rescate de nacionales en el extranjero .....	38
4. Conclusiones del capítulo.....	39
Capítulo III: Sudamérica frente a la “responsabilidad de proteger”.....	40
1. Estados Unidos.....	42
1.1. Contradicciones iniciales .....	42
1.2. La posición de Estados Unidos sobre la responsabilidad de proteger.....	48
2. La postura de los Estados sudamericanos seleccionados.....	53
2.1. Perú y la aceptación de la responsabilidad de proteger.....	53
2.2. Venezuela y su concepción neoimperialista como rechazo de la responsabilidad de proteger.....	57
2.3. Brasil y la propuesta de la responsabilidad al proteger (RwP) .....	60
2.4. Argentina y la crítica tenue a la responsabilidad de proteger.....	64

<b>3. Conclusiones del capítulo.....</b>	<b>67</b>
3.1. Alcance de influencia a nivel discursivo.....	68
3.2. Rechazo al intervencionismo.....	69
3.3. Apoyo al discurso de los derechos humanos .....	72
3.4. Apreciación conceptual sobre la R2P .....	73
3.5. Variabilidad/invariabilidad de las posiciones.....	74
<b>Conclusiones.....</b>	<b>77</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>81</b>
<b>1. Libros o monografías .....</b>	<b>81</b>
<b>2. Artículos .....</b>	<b>83</b>
<b>3. Documentos .....</b>	<b>87</b>

## Introducción

La “responsabilidad de proteger” (R2P) refiere a la responsabilidad<sup>1</sup> que tienen los Estados de proteger a sus poblaciones respecto de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, depuración étnica y genocidio. De acuerdo con este concepto, en caso el Estado no asuma su responsabilidad, la comunidad internacional subsidiariamente actúa empleando como última medida la fuerza armada con la autorización del Consejo de Seguridad. Mientras que Estados Unidos es partidario clave de promover el concepto de R2P en su faceta intervencionista – lo que implica un desentendimiento que la invocación al recurso de la fuerza armada se debería hacer de manera subsidiaria –, los otros Estados de la región sudamericana entran en colisión directa o indirecta con este propósito. La finalidad de la presente investigación es proponer una clasificación de las posturas de algunos Estados de Sudamérica (Perú, Brasil, Argentina y Venezuela) en torno a la R2P. A partir del desarrollo de la postura de estos Estados, se demostrará que en tales casos y, en general, no existe respaldo en Sudamérica a un enfoque belicista de la R2P durante el período 2005 - 2014. Este conjunto de posiciones se puede clasificar de acuerdo a tres posturas de las Relaciones Internacionales que son el realismo que centra su análisis en el balance de poder, el liberalismo que supone el respaldo al Derecho internacional y el apoyo a los valores de la comunidad internacional y el constructivismo que supone la participación en base a una determinada postura ideológica. Para demostrar esta hipótesis se acudirá sistemáticamente a las declaraciones de los representantes de los Estados ante la Asamblea General durante los debates sobre la R2P del período indicado. El método a emplear será el análisis histórico comparado, el cual permite el estudio de fenómenos históricos evolutivos.

La doctrina de la responsabilidad de proteger (R2P) surgió del informe *The Responsibility to protect*, elaborado por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados de 2001. Este documento sostenía que la soberanía ha dejado de concebirse en términos absolutos<sup>2</sup>, para pasar al entendimiento que los Estados deben proteger a sus poblaciones frente a crímenes a gran escala. Si el Estado vulnera los derechos de su población o es incapaz de protegerla, entonces, la comunidad internacional tiene la responsabilidad de actuar, lo cual puede hacerlo a través de diversas medidas diplomáticas, económicas y militares. Se contemplaba, en estos términos, el empleo de la fuerza armada con autorización del Consejo de Seguridad<sup>3</sup>.

Posteriormente, la Asamblea General en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, adoptó una postura más precisa en la que señala que el Estado es

---

<sup>1</sup> Esta responsabilidad no se identifica con el concepto de deber. Ver JEANGÈNE VILMER, Jean-Baptiste. *Dez mitos sobre a Responsabilidade de Proteger*, vol. 21 N° 4, 2013.

<sup>2</sup> CIISE, *The Responsibility to Protect*, Ottawa: International Development Research Centre, 2001, párrafo 2.7.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, párrafo 6.3.

responsable de proteger a su población frente a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, depuración étnica y genocidio. En caso el Estado incumpla su responsabilidad, la comunidad internacional debe contribuir con el fortalecimiento de su capacidad de prevención o el Consejo de Seguridad puede, de ser el caso, autorizar el uso de la fuerza armada de acuerdo con las reglas del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

Justamente, el aspecto más controversial del concepto de R2P ha sido el de la autorización de la intervención armada, porque guarda una íntima conexión con la intervención humanitaria, que es una controvertida noción referida a la protección de derechos humanos mediante el uso de recursos militares<sup>4</sup>. A nivel del continente sudamericano, el respaldo del R2P ha sido casi unánime respecto a la concepción de la soberanía responsable, y a que la actuación del Consejo de Seguridad se dé como *ultima ratio*. Sin embargo, la acción o inacción de este órgano responsable de la paz y seguridad internacionales obedece a los intereses de las potencias que son miembros permanentes. Además, porque bajo el pretexto de la R2P puede ocultarse una aproximación intervencionista<sup>5</sup>.

Mientras Estados Unidos respalda abiertamente este aspecto del concepto y ha tendido a darle un enfoque bélico fuera de los debates de la Asamblea General, los Estados sudamericanos seleccionados se inclinan solo por aceptar la versión reformulada de la soberanía<sup>6</sup>, bajo el esquema de 2005. En este sentido, la pregunta de investigación es saber, a partir, principalmente, de sus declaraciones de 2005 a 2014 en la Asamblea General de Naciones Unidas, ¿cómo clasificar la postura de los Estados sudamericanos seleccionados frente a la R2P? Se propondrá clasificar a las posturas de los países seleccionados en base a cinco categorías de análisis, que son las siguientes: a) el respaldo pleno (Perú), b) la aceptación con propuestas propias (Brasil), c) la aceptación con ciertos cuestionamientos (Argentina); d) la deformación conceptual (Estados Unidos) y e) el rechazo de este concepto (Venezuela).

## 1. Objetivo de la tesis

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es explicar la clasificación mencionada *supra* frente a otras clasificaciones<sup>7</sup>. En esa línea, se busca demostrar que los Estados sudamericanos seleccionados han aceptado la versión de la R2P proveniente de los párrafos 138 y 139 Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, pero han demostrado

---

<sup>4</sup> PATTISON, James. *Humanitarian Intervention & Responsibility to Protect. Who Should Intervene?*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 24 – 30.

<sup>5</sup> THAKUR, Ramesh. R2P after Libya and Syria: Engaging Emerging powers, *The Washington Quarterly*, vol. 36, No. 2, 2013: 66 – 76.

<sup>6</sup> Ver el Capítulo 12 de ZYBERY, Gentian (Ed.). *An institutional approach to the Responsibility to Protect*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

<sup>7</sup> Ver la parte inicial del capítulo III de la presente tesis.

también su rechazo a cualquier planteamiento bélico de las hegemonías que se presente por medio de la R2P.

Los objetivos secundarios de la presente tesis son los siguientes:

a) Explicar en qué consiste el concepto de la R2P a partir de la evolución del concepto y del hecho que se ha logrado un consenso en torno a esta figura en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, el cual no se identifica con la intervención humanitaria, entendida esta última como intervención unilateral por una supuesta invocación de protección a los derechos humanos mediante la fuerza armada.

b) En segundo lugar, determinar cuáles son las posturas específicas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina, con el objetivo de establecer el apoyo, rechazo o distorsión al concepto de R2P en la versión del 2005. Para establecer las posturas de estos Estados, se tomará en cuenta cuál ha sido la postura de Estados Unidos, uno de los principales propulsores de la R2P, pero también uno de sus principales deformadores.

c) En tercer lugar, demostrar que si bien la promoción y protección de los derechos humanos es considerada por los Estados sudamericanos, estos resisten a una idea belicista de la R2P por la tradición al respaldo del principio de no intervención.

## 2. Metodología

El método a emplear para la presente investigación será el análisis histórico comparado, que se emplea para hacer comparaciones sistémicas destinadas a explicar procesos a gran escala como revoluciones, surgimiento de regímenes políticos o de Estados, procesos como la globalización, entre otros<sup>8</sup>. No se agota, por tanto, en el institucionalismo histórico, que se centra, precisamente, en la evolución histórica de las instituciones<sup>9</sup>. De acuerdo con Lange<sup>10</sup>, cuatro son las características de este método, que se detallan a continuación: a) el empleo de los métodos de estudio de caso (*within-case methods*) y de b) los métodos comparativos; c) la búsqueda del conocimiento socio-científico; y d) la centralidad de unidades de análisis agregadas. Mientras que las dos primeras son rasgos metodológicos, las dos siguientes son de corte epistemológico. Debe recalcarse que este método es adecuado en la medida que la determinación de la causalidad funciona mejor en un número pequeño de casos seleccionados<sup>11</sup>. No obstante, también debe advertirse que, dadas las

---

<sup>8</sup> MAHONEY, James. Comparative Historical Methodology. En: *Annual Review of Sociology*, 2004, vol. 30, p. 81.

<sup>9</sup>STEINMO, Sven. Historical Institutionalism. En: DELLA PORTA, Donatella; KEATING, Michael. *Approaches and Methodologies in the Social Sciences. A pluralist perspective*, Cambridge: Cambridge University Press, p.123.

<sup>10</sup> LANGE, Matthew. *Comparative-Historical Methods*, Londres: Sage, 2012, p. 3.

<sup>11</sup> MAHONEY, James. Op. Cit., p. 88

especiales condiciones que presentan las posturas de los Estados sudamericanos seleccionados, se hará especial énfasis en la faceta comparativa del método.

La población de la investigación son el conjunto de Estados de la comunidad internacional y la muestra son algunos Estados sudamericanos. Se considera que no será necesario explicar todas las posturas de los Estados que conforman la región, porque algunas pueden coincidir o ser similares – por ejemplo, la postura de Chile con la de Perú o la de Bolivia con la de Venezuela -, aunque se considera también que para ello sería necesario un estudio a mayor profundidad. En esta línea y en la medida de lograr una mayor delimitación del trabajo, solo se estudiarán respecto a estos últimos, las declaraciones de Argentina, Brasil, Perú y Venezuela. Cada uno de estos países representa una posición única respecto a las de los demás países seleccionados.

A nivel teórico, la presente tesis acudirá al realismo, el liberalismo y el constructivismo. Estas teorías se utilizarán no para explicar toda la tesis en sí, sino la postura de cada uno de los Estados que han sido seleccionados para el presente estudio. La relación que se pretende explicar se concentra en la relación entre Estados promotores del enfoque intervencionista de la R2P (Estados Unidos, principalmente) con aquellos Estados rebeldes, que han aceptado la R2P de 2005 (el modelo no intervencionista) o aquellos que, incluso, han demostrado una total oposición a la R2P como modo de manifestar rechazo al intervencionismo. Este esquema parte por presuponer la libertad de los Estados, principalmente, demostrada en Venezuela por rechazar al R2P en razón a posibles fines intervencionistas en la figura y de Brasil, por introducir innovaciones a este concepto a partir de la idea de *responsibility while protecting*, según la cual se debe brindar atención al modo cómo se realiza la ayuda de la comunidad internacional cuando se configura una intervención militar.

Por último, la fuente de los datos se obtendrá tanto de la literatura de las Relaciones Internacionales como de las páginas oficiales en las que se almacenan tanto los documentos oficiales de Naciones Unidas, como las declaraciones de los Estados sobre la R2P. Las páginas web que sirven para ello son la base de datos de la *International Coalition for Responsibility to Protect*<sup>12</sup> y la página de Naciones Unidas sobre R2P<sup>13</sup>.

### **3. Relevancia y justificación de la investigación**

La relevancia de la presente investigación reside, en primer lugar, que la R2P es uno de los debates contemporáneos en las Relaciones Internacionales. Sin embargo, en nuestro país y

---

<sup>12</sup> International Coalition for Responsibility to Protect. *Government Statements*. Disponible en: <http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/document-archive/government?view=fjrelated&id=2409>

<sup>13</sup> Naciones Unidas. *Responsabilidad de proteger*. Disponible en: <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml>

en la región, ha tenido un desarrollo muy escaso, pese a que esta materia está ligada con uno de los tópicos más importantes a nivel de las relaciones interestatales que es el principio de no intervención y cómo es que los Estados mantienen o no su postura respecto a esta nueva institución. Además, nuestra región ha experimentado en las décadas pasadas la comisión de crímenes de preocupación en la R2P, por lo que este concepto también debe ser objeto de reflexión.

La contribución de la tesis radica en brindar un aporte teórico sobre la cuestión de la R2P en nuestra región a partir de las declaraciones de los Estados seleccionados. Usualmente, los trabajos académicos sobre la R2P han estado centrados en el Medio Oriente o en África ligadas a las actividades del Consejo de Seguridad, los que se presentan, si no como elementos ajenos, al menos no inmediatos, a las principales urgencias de los países escogidos. En esta línea, se busca sistematizar y analizar la data de las declaraciones de determinados Estados sudamericanos y también de Estados Unidos sobre la R2P entre los años 2005 a 2014.

—

Finalmente, agradezco el apoyo y respaldo constante de mis padres, César Rosales y Elizabeth Zamora. También quiero expresar mi enorme agradecimiento al profesor Dr. Sebastien Adins por guiarme en este proceso durante los Seminarios de Investigación I y II de la maestría de Ciencia Política y Gobierno de la PUCP y por la revisión de cada uno de los capítulos de esta tesis. Asimismo, quiero dar las gracias al profesor Luis Olivera por las lecturas que me sugirió para el desarrollo del marco teórico de esta tesis, así como a la Dra. Ñusta Carranza Ko, profesora de Relaciones Internacionales en la Purdue University, que me alcanzó constantemente lecturas sobre R2P.

También me gustaría agradecer al Dr. Dawisson Belém Lopes, profesor de la Universidade Federal de Minas Gerais, por sugerirme su artículo escrito en coautoría con Dr. Aziz Saliba y Dr. Pedro Guimarães Vieira sobre “responsabilidad al proteger” en la Conferencia de la Rama Brasileña de la *International Law Association* (2016).

Agradezco también a Gonzalo Bonifaz, mi jefe en la Oficina de Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por las conversaciones sobre la posición del Perú en torno a la R2P y también a mis compañeras de trabajo Paola Reyes y Karem Cárdenas.

Quiero finalizar esta sección, haciendo una mención especial y dándole las gracias a Diana Cribilleros por acompañarme en el desarrollo de este reto en la última etapa de la elaboración y presentación de esta tesis. A todos ellos les dedico el presente trabajo.



## Capítulo I: Marco teórico - metodológico y de investigación

En este capítulo introductorio, se explicará cuáles son los enfoques metodológico y teórico de la presente investigación y el estado de la cuestión sobre el concepto de R2P. Respecto a la aproximación metodológica se acudirá al método histórico comparado. La razón del uso de este método es que en el tercer capítulo se comparará la posición de los Estados examinados en la línea de su evolución desde el 2005 y tomando en cuenta su contexto histórico anterior. En relación al marco teórico, se acudirá, fundamentalmente, al constructivismo, de acuerdo con el cual se puede admitir dos premisas. La primera es la independencia o autonomía de los Estados sudamericanos respecto a cualquier propuesta por parte de las potencias hegemónicas y la segunda es la de admitir que, inclusive en aspectos como las intervenciones militares, las actitudes e intereses de los Estados se pueden definir más por ciertas normas sociales, más incluso que por condiciones materiales u objetivas. Finalmente, respecto al estado de la cuestión se reseñarán las principales obras de la R2P tanto en su desarrollo conceptual, como respecto al análisis que se ha hecho con relación a las posiciones sudamericanas.

### 1. Aproximación metodológica

Para entender las posiciones de los países del Sudamérica seleccionados en torno a la R2P, se acudirá al método histórico comparado que es uno de los métodos con mayor tradición en las Ciencias Sociales. Pese a ser uno de los métodos más relevantes para la Ciencia Política y, en general, para las Ciencias Sociales y de haber sido utilizado por autores de la talla de Alexis de Tocqueville, Karl Marx, Charles Tilly, entre otros, pocos han sido los textos académicos que han explorado sus características, bondades y desventajas del método<sup>14</sup>. No obstante, en la literatura destacan las contribuciones de Lijphart, Lange, Mahoney y Rueschemeyer, cuyos textos se emplearán en esta sección de la tesis. En ese sentido, se pretende ahondar en los principales aspectos del método histórico comparado (en adelante, MHC), observando cuáles son sus cualidades y defectos, así como su complementariedad con otros métodos de estudio, en la línea de facilitar la comprensión del objeto de estudio.

Se trata de un método de investigación que predominó durante bastante tiempo, pero que se ha visto eclipsado a partir de mitades del siglo XX, para luego resurgir a comienzos del nuevo milenio<sup>15</sup>. El MHC se emplea para hacer comparaciones sistémicas destinadas a explicar procesos a gran escala como revoluciones, surgimiento de regímenes políticos o de

---

<sup>14</sup> LANGE, Matthew. *Comparative-Historical Methods*, Londres: Sage, 2012, pp. 1 – 2.

<sup>15</sup> MAHONEY, James y RUESCHEMEYER, Dietrich. Comparative-historical analysis: achievements and agendas. En: MAHONEY, James y RUESCHEMEYER, Dietrich. *Comparative Historical Analysis in the Social Science*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, p. 3.

Estados, la globalización, entre otros<sup>16</sup>. No se agota, por tanto, en el institucionalismo histórico, que se centra, precisamente, en explicar la evolución de las instituciones<sup>17</sup>.

De acuerdo con Lange<sup>18</sup>, cuatro son las características del MHC que se detallan a continuación: a) el empleo de los métodos de estudio de caso (*within-case methods*) y de b) los métodos comparativos; c) la búsqueda del conocimiento socio-científico; y d) la centralidad de unidades de análisis agregadas. Mientras que las dos primeras son rasgos metodológicos, las dos siguientes son de corte epistemológico. De inmediato, se explicarán cada uno de estos rasgos en la medida que son las principales características del MHC.

Respecto a los *within-case methods*, estos recogen la parte histórica del método y suponen acudir a una narrativa causal de los hechos para explicar los determinantes de un fenómeno en particular. En relación al uso de métodos comparativos, el MHC se caracteriza por hallar similitudes y diferencias entre los casos seleccionados en la mira de hallar sus causas de explicación<sup>19</sup>.

Sobre la búsqueda del conocimiento científico, el MHC parte de reconocer el empleo del análisis causal y es contraria, por tanto, de aquellas corrientes epistemológicas que niegan que sea posible alcanzar el conocimiento científico. Por último, sobre la agregación de las unidades de análisis, si bien el MHC atiende a un análisis meso y macro-causal que atiende a fenómenos como la religión, las clases sociales, las economías, etc., no descarta la consideración de unidades menores de análisis como individuos u otros actores internacionales, en la medida que permita refinar la comprensión de los procesos estructurales citados<sup>20</sup>. De acuerdo con Ramos Morales<sup>21</sup>, tres son las características de estos fenómenos meso y macro –causales. La primera es que los fenómenos estudiados afectan a la unidad de análisis macro como un todo; la segunda es que tienden a ser complejos por su carácter estructural; la tercera, que parte de la característica expresada por Lange como búsqueda del conocimiento científico, se reconoce su cognoscibilidad y la posibilidad de interpretación a partir de una narrativa cronológico-causal.

De esta caracterización propuesta por Lange, destaca el aspecto del análisis causal de los procesos que se detallará a continuación.

---

<sup>16</sup> MAHONEY, James. Op. Cit., p. 81.

<sup>17</sup> STEINMO, Sven. Historical Institutionalism. En: DELLA PORTA, Donatella; KEATING, Michael. *Approaches and Methodologies in the Social Sciences. A pluralist perspective*, Cambridge: Cambridge University Press, 2008, p. 123.

<sup>18</sup> LANGE, Op. Cit., p. 3.

<sup>19</sup> *Ibíd*, p. 4.

<sup>20</sup> *Ibíd*, pp. 5 – 6.

<sup>21</sup> RAMOS MORALES, Leonidas Lucas. Método comparado: precisiones y características, *Revista Teoría Política e Historia*, No. 16, 2012. Consulta: 29 de marzo de 2015.

Como ha indicado Mahoney, “the analysis of processes over time is the central basis for causal inference in comparative-historical approach”<sup>22</sup>. La interrogante a la que debe darse respuesta es a ¿cómo se da este análisis causal? En primer lugar, para que sea viable dicho análisis debe concentrarse en un número pequeño de casos (n – pequeña), que se obtiene no de técnicas muestrales pertenecientes al método estadístico, que se concentran en una n – grande de casos<sup>23</sup>, sino partiendo de una selección basada en la variable dependiente<sup>24</sup>. Por otra parte, una n – grande dificultaría encontrar la relación causa – efecto entre los acontecimientos que explican un proceso histórico significativo. Mahoney cita el caso propuesto por Przeworski de que si se sostiene la hipótesis de que los altos niveles de desarrollo económico son causa suficiente del mantenimiento de una democracia, se deberá explicar cómo es que el desarrollo económico produce estabilidad en la democracia<sup>25</sup>.

Inferir una causalidad desde el MHC no conlleva una asociación estadística de las variables, sino una discusión teórica de procesos generativos que conducen al vínculo entre las variables dependiente e independiente<sup>26</sup>.

Una de las principales ventajas derivadas del MHC es que esta forma de análisis permite superar los problemas de selectividad y sesgo de variables omitidas que afectan a casi toda la investigación social. Estas dificultades se deben a que los análisis estadísticos no pueden saber con certeza si las asociaciones que descubren son causales o no<sup>27</sup>. Se postula, entonces, que los análisis cualitativos, a los cuales pertenece el MHC, son necesarios para comprender los procesos macro-sociales.

El método descrito pueda ser utilizado para la construcción teórica desde las Relaciones internacionales. Destaca, por ejemplo, la explicación del surgimiento del Estado nación en la obra de Charles Tilly<sup>28</sup> o para desentrañar interrogantes tan variadas como las siguientes: a) ¿cómo es que se ha logrado un mayor nivel de integración regional a nivel europeo y no en Latinoamérica?; b) ¿por qué la globalización se caracteriza por ser profundamente económica?; c) ¿Por qué la URSS fracasó?; entre otras cuestiones.

Como se observará en la siguiente investigación, las respuestas de las diversas potencias sudamericanas a la presencia de la responsabilidad de proteger (en adelante, R2P) parten de

---

<sup>22</sup> MAHONEY, James. Op. Cit., p. 88

<sup>23</sup> LIJPHART, Arend. Comparative Politics and the Comparative Method, *The American Political Science Review*, vol. 65, No. 3, p. 684.

<sup>24</sup> RAMOS MORALES, Leonidas Lucas. Op. Cit.

<sup>25</sup> MAHONEY, James. Op. Cit., pp. 88 – 89.

<sup>26</sup> *Ibíd*, pp. 89 – 90. Ahora bien, el MHC no es incompatible con los estudios estadísticos, sino que las conclusiones derivadas de estos últimos pueden no solo ser cotejadas, sino también modificadas con el análisis MHC de procesos meso y macro-causales

<sup>27</sup> *Ibíd*, p. 89.

<sup>28</sup> TILLY, Charles. *Coercion, Capital, and European States, AD 990 – 1990*, Cambridge/Massachusetts: Basil Blackwell, 1990.

un contexto histórico que no puede ser desconocido (plasmado a partir de los principios de no intervención y de promoción y protección de derechos humanos) y que permite una respuesta sólida ante la preponderancia norteamericana. Pero, sobre todo, la presente tesis se centra en el período de 2005 a 2014 para el estudio de cómo los Estados reaccionan frente a la R2P.

Además, debe hacerse la advertencia que el aspecto histórico en el empleo del MHC no agota la importancia que se otorgará al análisis comparativo en torno a las posiciones de los Estados sudamericanos seleccionados sobre el respaldo o rechazo de la R2P en el período de estudio. Por tanto, si bien se acude a razones causales históricas que explican tal o cual inclinación, se otorga un especial énfasis al enfoque comparativo.

## 2. Marco teórico

Con el marco teórico se hace referencia a la(s) teoría(s)<sup>29</sup> a la(s) cual(es) se adscribe la investigación. Con el término “teoría” se hace alusión al conjunto de proposiciones que se utilizan para explicar un determinado fenómeno<sup>30</sup>. Es decir, se busca establecer cuáles son las premisas básicas sobre el entendimiento respecto al sistema internacional y qué elementos de este se tomarán en cuenta para analizar el objeto de estudio.

Usualmente, las investigaciones se centran en una sola teoría para la explicación de todo el problema a estudiar. Sin embargo, se debe considerar que la investigación académica en Relaciones Internacionales no necesariamente tiene que recurrir a una sola teoría para la defensa de una hipótesis, más cuando el objeto de estudio alberga a varios actores que van a ser comparados. Cuando Keohane y Nye discutían acerca de si la teoría de la interdependencia compleja era el lente adecuado para comprender la realidad política mundial, o si esta debía ser leída solo desde un ángulo realista, los autores citados afirmaban lo siguiente:

“We do not argue, however, that complex interdependence faithfully reflects world political reality. Quite the contrary: Both it and the realist portrait are ideal types. Most situations, will fall somewhere between these two extremes. Sometimes, realist assumptions will be accurate, or largely accurate, but frequently complex interdependence will provide a better portrayal of reality. Before one decides what explanatory model to apply to a situation or problem, one will need to understand

---

<sup>29</sup> Sobre el uso de la terminología, la presente tesis no ingresa a discutir cuál es la mejor referencia, si “postura”, “escuela”, etc. que algunos autores han considerado para explicar las Relaciones Internacionales. En la misma línea, GARCÍA PICAZO, Paloma. *Teoría breve de las Relaciones Internacionales*, 4° Ed., Madrid: Tecnos, 2013.

<sup>30</sup> TENNIS, Joseph. Epistemology, Theory, and Methodology in Knowledge Organization: Toward a Classification, Metatheory, and Research Framework. En: *Knowledge Organization*, vol. 35, N.º 2/N.º 3, 2008, p. 104.

the degree to which realist or complex interdependence assumptions correspond to the situation”<sup>31</sup>.

En ese sentido, la presencia de varias teorías en una misma tesis puede deberse al escenario complejo de una realidad que superaría la presencia de una sola postura. En segundo lugar, y en línea con el objeto de la presente investigación, las posiciones que adoptan los Estados escogidos no siguen la misma línea de interpretación en las Relaciones Internacionales, por lo menos en relación a la R2P.

Incluso dependerá de la materia que esté siendo objeto de análisis. Un mismo país puede tener una posición realista ofensiva para materias de defensa militar y, paralelamente, una actitud liberal para el comercio. Por lo tanto, la clasificación que se realice en la presente tesis sobre las perspectivas (realista, liberal o constructivista) de los países seleccionados será únicamente a efectos de su posición en relación a la R2P dentro del período de estudio (2005 – 2014).

Antes de adentrarnos a la presentación del realismo, liberalismo y constructivismo, se explorará la diferenciación entre Derecho internacional y Relaciones Internacionales.

Con Derecho internacional, se hace alusión al conjunto de normas e instituciones que regulan las relaciones entre los actores internacionales<sup>32</sup>. Las Relaciones Internacionales albergan, en cambio, el conjunto de posturas que explican las diversas dinámicas de la sociedad internacional<sup>33</sup>.

Para diferenciar ambos conceptos, debe traerse aquí la distinción planteada por Keohane<sup>34</sup> entre la perspectiva de los académicos de las Relaciones internacionales, de corte “instrumentalista”, versus la visión “normativa” de los *ius* internacionalistas. Mientras los primeros se preguntan cómo es que una norma responde a los intereses de un Estado, los segundos prefieren observar cuál es la obligación que deben cumplir más allá de lo que quiera o no el Estado<sup>35</sup>. Ambas visiones no son excluyentes entre sí y pueden servir de

---

<sup>31</sup> KEOHANE, Robert y NYE, Joseph. Realism and Complex Interdependence. En: KEOHANE, Robert y NYE, Joseph. *Power and Interdependence*, 4ta. Ed., Pearson, 2011, p. 20.

<sup>32</sup> REMIRO BROTONS, Antonio et al. *Derecho Internacional. Curso General*, Madrid: Tirant lo blanch, 2010, p. 37 En relación a otras definiciones, ver ABASS, Ademola. *International Law. Text, Cases, and Materials*. Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 6- 7.

<sup>33</sup> En esta línea, REUS-SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, 2008, pp. 11 – 12.

<sup>34</sup> KEOHANE, Robert. International Relations and International Law: Two Optics. En: *Harvard International Law Journal*, vol. 38, 1997, p. 492.

<sup>35</sup> SLAUGHTER, A. M. International Law and International Relations. En: *Recueil des cours*, tomo 285, 2001, p. 24.

mutuo complemento<sup>36</sup>. En esta línea, conceptos como la R2P merecen un estudio que identifique los intereses que están detrás de su promoción o rechazo en el marco de las relaciones internacionales contemporáneas.

La disciplina de las Relaciones internacionales comprende un sinnúmero de posiciones<sup>37</sup>, entre las que destacan tradicionalmente el realismo y el liberalismo<sup>38</sup>. Al examinar una institución o concepto que ha sido analizado profundamente por los *ius* internacionalistas como la R2P, puede haber una inclinación o un prejuicio a que se ha de emplear corrientes como el liberalismo o el neoliberalismo y desconocer con ello otros elementos como el “interés nacional” o el “balance de poder”, propios de la teoría realista.

Sin embargo, las instituciones - o conceptos institucionales - como la R2P son importantes para arribar a un estudio holístico de las relaciones internacionales. En esta línea, ni el realismo ni el neorrealismo desconocen la importancia de las instituciones cuando estas responden a los intereses de las grandes potencias<sup>39</sup>.

En este sentido, los conceptos “normativos” como la R2P deben también ser tomados en cuenta<sup>40</sup>. Como sostiene Scott, “[t]o accept that the idea of international law has autonomous power in international politics firstly requires acceptance of the fact that ideas have power”<sup>41</sup>. Y en este caso, la idea de la protección de poblaciones víctimas de crímenes atroces tiene un grado de influencia que es aceptado, al menos discursivamente, por la mayoría de países y que puede tener consecuencias en la práctica de los Estados.

No obstante, se debe discutir si bajo esta institución se puede o no amparar cualquier fórmula de ayuda, incluida la intervención humanitaria. Los Estados sudamericanos, por

---

<sup>36</sup> Incluso en algunos casos es preciso entender claramente en qué consiste, específicamente, una institución bajo el lente del Derecho internacional, para luego examinar sus causas e impacto en el plano de las Relaciones internacionales. Por ejemplo, respecto a la reforma del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no sería posible una discusión a profundidad, dejando de lado que la misma reforma se prevé como facultad de los miembros permanentes – ver artículo 108 de la Carta de Naciones Unidas –, lo cual termina configurando un nudo gordiano.

<sup>37</sup> Ver un recuento esquemático de las posturas de las Relaciones internacionales en REUS-SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, 2010.

<sup>38</sup> DEVETAK, Richard; BURKE, Anthony; y GEORGE, Jim. *An Introduction to International Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2012, p. 7.

<sup>39</sup> SLAUGHTER, A. M. *International Relations, Principal Theories*. Disponible en: <[http://www.princeton.edu/~slaughtr/Articles/722\\_IntlRelPrincipalTheories\\_Slaughter\\_20110509zG.pdf](http://www.princeton.edu/~slaughtr/Articles/722_IntlRelPrincipalTheories_Slaughter_20110509zG.pdf)>, consultado el 24 de abril de 2015. Respecto al realismo, señala la autora que “[For this paradigm.] States may create international law and international institutions, and may enforce the rules they codify. However, it is not the rules themselves that determine why a State acts a particular way, but instead the underlying material interests and power relations. International law is thus a symptom of State behavior, not a cause”.

<sup>40</sup> Otros conceptos son “desarrollo sostenible”, “seguridad humana”, “mitigación”, etc.

<sup>41</sup> SCOTT, Shirley V. International Law as Ideology: Theorizing the Relationship between International Law and International Politics. En: *European Journal of International Law*, vol. 5, No. 1, 1994, p. 317.

una parte, comparten la preocupación pero, por otro lado, rechazan una versión belicista de la R2P.

Si la hipótesis del presente trabajo reside en sostener, en líneas generales, la falta de apoyo de los Estados de Sudamérica a la versión belicista de la R2P, resultará adecuado optar por una o varias alternativas teóricas que reconozcan la autonomía de los Estados indicados al menos a un nivel normativo o proposicional. Ahora bien, cada actor seleccionado (Perú, Venezuela, Brasil y Argentina) maneja una lógica distinta y que puede ser explicada desde las escuelas de las Relaciones Internacionales.

En esa línea, en esta sección se examinará los principales postulados de la escuela realista, de la escuela constructivista y del liberalismo. Cada uno de estos perfiles son aproximaciones que sirven para examinar la postura de cada uno de los países seleccionados. Solo se explicarán las características que sirvan para este propósito.

## 2.1. El realismo

Sobre el realismo se precisa que es la posición dominante en el estudio de las relaciones internacionales<sup>42</sup>. Las diversas escuelas del realismo parten de considerar que el sistema internacional es uno en el que prevalece la anarquía<sup>43</sup> y que su actor único (o principal) es el Estado. Al no haber una autoridad suprema que rija el sistema internacional, los Estados deberán auto-protegerse porque nada garantiza su resguardo, y para ello, su capacidad militar es el elemento que precisa su posición respecto a sus pares.

En este contexto, el balance de poder es el que definiría las relaciones internacionales<sup>44</sup>. Este “balance de poder” es descrito por Morgenthau en los siguientes términos:

“The aspiration for power on the part of several nations, each trying either to maintain or to overthrow the status quo, leads of necessity to a constellation which is called the balance of power and to policies which aim at preserving it”<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> CHIARUZZI, Michele. Realism. En: DEVETAK, Richard; BURKE, Anthony; y GEORGE, Jim. Op. Cit, 36 y ss. Adicionalmente, ara algunos autores como Donnelly, más que una “teoría” es una “orientación” que asumen los Estados en el ámbito internacional. DONNELLY, JACK. *Realism and International Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000, p. 6.

<sup>43</sup> Algunos autores sostienen que una sociedad puede tener elementos anárquicos y jerárquicos simultáneamente. Por ejemplo, Waltz señala que “Hierarchic elements within international structures limit and restrain the exercise of Sovereignty but only in ways strongly conditioned by the anarchy of the larger system. The anarchy of that order strongly affects the likelihood of cooperation, the extent of arms agreements, and the jurisdiction of international organizations (...)”. Ver WALTZ, Kenneth. *Theory of International Politics*, Long Grove/Illinois: Waveland, 1979, pp. 115 – 116.

<sup>44</sup> MORGENTHAU, Hans. *Politics among Nations. The Struggle for Power and Peace*, New York: Alfred A. Knopf, 1948, pp. 125 y ss.

<sup>45</sup>Ibíd., p. 125.

De la lectura del fragmento, se sigue que los Estados son entes autónomos que entran en competencia entre sí para sobrevivir, pero también para dominar<sup>46</sup>. Se configura así una desconfianza instintiva entre los Estados por su aspiración natural de poder.

Para el realismo, el Derecho internacional y sus instituciones, entre ellas la R2P, adquieren solo una dimensión de corte instrumental<sup>47</sup>. Esto quiere decir que el Derecho internacional no se concibe como un conjunto de valores a los cuales los Estados deben subordinarse por tener un contenido jurídico, sino que el Derecho internacional constituiría una herramienta más en el ejercicio de poder. Este predicamento instrumental del Derecho se refleja claramente en los Diálogos Melianos<sup>48</sup>,

“(…) Consapoveli entrambi del fatto che la valutazione fondata sul diritto si pratica, nel ragionare umano, solo quando si è su di una base di parità, mentre, se vi è disparità di forze, i più forti esigono quanto è possibile ed i più deboli approvano”<sup>49</sup>.

En esa línea, una institución internacional usualmente es adecuada para justificar la actuación de un Estado. Sin embargo, cuando aquella vaya en contra de los intereses de un Estado hegemónico, este no descartaría la posibilidad de vulnerar una determinada regla. En un análisis costo beneficio, se optaría por el incumplimiento del Derecho internacional cuando este sea más barato que su cumplimiento<sup>50</sup>.

Pero no es el único escenario que debe contemplarse. Más allá del binomio “incumplimiento vs. cumplimiento” del Derecho internacional, también cabe la posibilidad de la distorsión conceptual. En este sentido, aunque pueda haber razones instrumentales para que desde la perspectiva realista los Estados cumplan con el Derecho internacional, por esos mismos motivos, no parece ser difícil concebir que un Estado genere una interpretación antojadiza de aquel como vía para conseguir una finalidad congruente con su política exterior, por encima de los intereses de la comunidad internacional.

---

<sup>46</sup> KAHNAT, Farid. El poder y las relaciones internacionales. Ensayos escogidos de Kenneth N. Waltz, México: CIDE, 2005, pp. 9 – 20.

<sup>47</sup> MORGENTHAU, Hans. Op. Cit., p. 4. En los términos de Morgenthau: “International politics cannot be reduced to legal rules and institutions. International Politics operates within the framework of such rules and through the instrumentality of such institutions”.

<sup>48</sup> TUCIDIDES. *Il dialogo dei melii ei degli ateniesi*. (Traducción al italiano de Luciano Canfora), Venecia: Marsilio, 1991, p. 47, párrafo 89.

<sup>49</sup> “Conscientes de que la valoración basada en el Derecho se practica, en el razonamiento humano, solo cuando se está sobre una base de paridad, mientras que, si hay disparidad, los más fuertes exigen cuanto pueden y los más débiles lo aprueban” (Traducción libre).

<sup>50</sup> Para un mayor abundamiento en este punto, GUZMAN, Andrew. *How International Law Works. A Rationale Choice Theory*, Oxford: Oxford University Press, 2008, pp. 33 y ss.



## 2.2. El liberalismo

Sobre este paradigma, Michael W. Doyle sostiene que no existe una descripción canónica sobre el particular, pero por lo general se tiende a identificar lo liberal con:

“(…) a family portrait of principles and institutions, recognizable by certain characteristics – for example, individual freedom, political participation, private property, and equality of opportunity – that most liberal states share, although none has perfected them all”<sup>51</sup>.

A diferencia del realismo, el liberalismo “tend to focus on the positive role of domestic and international institutions”<sup>52</sup>. Bajo esta postura, se promueven estándares de derechos humanos y, en esa línea, el individuo se convierte en objeto especial de protección de los Estados<sup>53</sup>. En esa línea, los autores liberales reconocen que el Derecho internacional es exigible en su aplicación, alejándose de un simple fin instrumental, tendiente a respaldar o reflejar intereses de las potencias dominantes. Por tanto, para el liberalismo, no se pretende resguardar el poder de los Estados, sino proteger lo que identifican como un *ethos* mínimo común de humanidad<sup>54</sup>.

Mientras que el realismo es predicable del comportamiento de las grandes potencias, el liberalismo es más moldeable y extensible a más Estados. Además, debido a la interconexión que es consustancial a la globalización, es posible que un Estado interactúe no solo con sus vecinos, sino en un plano regional, e incluso a un nivel multilateral.

Partiendo de la aproximación liberal, sobre todo desde el plano de aceptación de valores que este plantea, se proponen tres categorías de acuerdo al nivel de participación de los Estados en esta última esfera:

a) La primera nomenclatura a usar será de “liberalismo pasivo” que describe la situación del Estado solo se limita a respetar los valores de esta comunidad, sin agregar mejoras. La actitud cuestionadora de por qué se adopta un determinado valor está ausente. Su participación no termina siendo lo suficientemente influyente como para cambiar el curso

---

<sup>51</sup> DOYLE, Michael W. Liberalism and World Politics. En: *The American Political Science Review*, vol. 80, No. 4, 1986, p. 1152.

<sup>52</sup> ROUSSEAU, David. *Identifying Threats and Threatening Identities. The Social Construction of Realism and Liberalism*. Stanford: Stanford University Press, 2006, p. 3.

<sup>53</sup> En el Derecho internacional, se maneja como posición “individualista”. Ver PORTMANN, Roland. *Legal Personality in International Law*, Cambridge: Cambridge Studies in International and Comparative Law, 2010.

<sup>54</sup> ARMSTRONG, David; FARRELL, Theo; LAMBERT, Hélène. *International Law and International Relations*, 2.º edición, Cambridge: Cambridge University Press, 2012, p. 97 – 99.

de la discusión a nivel multilateral. Esto hace que se trate de una actitud receptiva antes que dinámica.

b) La segunda es el “liberalismo activo”, de acuerdo con el cual el Estado sí se caracteriza por proponer cambios a este conjunto de valores compartidos por la comunidad internacional. Constituiría el opuesto a la primera posición. En esa línea, el Estado defiende una postura cuyo impacto consiste en lograr convencer al resto de la comunidad internacional de por qué es que esa posición debe seguirse por todos. Esto no hace que el Estado deje de respetar los cimientos del orden público de la comunidad al igual que los liberales pasivos, sino que además aspira introducir innovaciones. En todo caso, el manejo de su crítica es de carácter constructivo en la medida que aporta nuevos elementos de juicio en la forja de las instituciones.

c) Entre ambas categorías se situaría una suerte de liberalismo “semiactivo” o “semipasivo” que referiría a aquellos Estados que si bien puede plantear críticas como los países liberales activos, su postura no genera cambios trascendentes en el sistema de valores de la comunidad internacional. Las críticas pueden partir, en este ángulo, del desconocimiento. En todo caso, no se plantea ninguna posible solución a los problemas que son de interés para la comunidad internacional. A diferencia del liberalismo pasivo, el Estado bajo esta categoría sí logra identificar aquellos aspectos débiles del sistema.

### **2.3. El constructivismo**

El entendimiento específico de un concepto en el sistema internacional puede reflejar no solo aspectos materiales de las relaciones que establecen los actores internacionales sobre la R2P, sino también puede implicar cierto desvelamiento de sus identidades en el sistema internacional<sup>55</sup>. Esta es la postura que sigue el constructivismo.

La teoría constructivista<sup>56</sup>, cuyos antecedentes sociológicos residen en autores como Durkheim o Weber<sup>57</sup> y que posteriormente sería propuesta en el terreno de la política internacional por Wendt<sup>58</sup> se sintetiza en la idea de la “construcción social”<sup>59</sup>, por la cual se entiende que un concepto se construye en el marco de un plano intersubjetivo<sup>60</sup>.

---

<sup>55</sup> SCOTT, ídem, p.174.

<sup>56</sup> El desarrollo de las teorías constructivistas se sitúa preferentemente a finales de la Guerra Fría y esto se debe a que la caída de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) trajo consigo a un profundo cuestionamiento sobre la nueva situación del *status quo* internacional. GUZZINI, Stefano. A Reconstruction of Constructivism in International Relations. En: *European Journal of International Relations*, vol. 6, No. 2, junio 2000, p. 154.

<sup>57</sup> ARMSTRONG, David; FARRELL, Theo; LAMBERT, Hélène. Op. Cit., pp. 100 – 105.

<sup>58</sup> WENDT, Alexander. Anarchy is what States Make of it: The Social Construction of Power Politics. En: *International Organization*, vol. 46, No. 2. (Spring, 1992), pp. 391-425.

La diferencia entre el liberalismo y el constructivismo es que el primero considera que los valores se construyen a partir de la realidad, mientras que el segundo aprecia a los valores o identidades como elementos que definen la realidad<sup>61</sup>.

En el escenario internacional, el constructivismo sostiene que los actores del sistema internacional ejercen sus acciones en base al significado o definición que otorgan a un determinado objeto – incluyéndose una práctica, concepto, valor o institución – o sujeto<sup>62</sup>. Por tanto, para esta postura, no solo la interacción “material” de los actores internacionales como en el realismo es en definitiva la clave para comprender las relaciones internacionales, sino que también un determinado concepto o valor puede alterar las interacciones entre los actores internacionales. En esta línea, a diferencia del realismo o el neo-realismo, “[c]onstructivism argues that both material and discursive power are necessary for any understanding of world affairs”<sup>63</sup>.

Por otra parte, al basarse el constructivismo en la relación entre el actor que adscribe un objeto o sujeto a un significado específico, se reconoce que este puede ser plural o, al menos, no necesariamente idéntico. Por ello, en un contexto de varias subjetividades, se colige que la aproximación hacia un concepto no tiene porque ser necesariamente equivalente entre estos diversos actores.

#### **2.4. Balance preliminar de las teorías identificadas**

Las teorías seleccionadas se adecuan al estudio de la presente investigación, dado que permiten examinar los niveles de dependencia-independencia que resultan vitales para comprender la interacción entre Estados Unidos y las potencias sudamericanas en aceptar o no un enfoque belicista de la R2P. Una de las manifestaciones de poder de una hegemonía es la del discurso o del *soft power*, que es el nivel inmaterial de influencia política, cultural y/o ideológica de un Estado sobre otro o sobre otros Estados<sup>64</sup>. En esta línea, puede hacerse un análisis de la autonomía de una potencia frente a otra sobre una propuesta conceptual que aquella formule.

---

<sup>59</sup> HURD, Ian. Constructivism. En: REUS – SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, p. 300.

<sup>60</sup> HOPF, Ted. The Promise of Constructivism in International Relations Theory. En: *International Security*, vol. 23, No. 1 (Verano 1998), p. 173. A diferencia del idealismo, el constructivismo asume que la construcción del significado no se realiza en el vacío, sino en un determinado contexto socio histórico. En esta línea, GUZZINI, Stefano. Op. Cit., p. 148.

<sup>61</sup> ARMSTRONG, David; FARRELL, Theo; LAMBERT, Hélène. Op. Cit., p. 107. En esta línea, también ver a ADLER, Emmanuel. Seizing the Middle Ground: Constructivism in World Politics. En: *European Journal of International Relations*, 1997, vol. 3, N.º 3, p. 322.

<sup>62</sup> HURD, Ian. Op. Cit., p. 300.

<sup>63</sup> HOPF, Ted. Op. Cit., p. 177.

<sup>64</sup> SUR, Serge. *Relations internationales*, Montchrestien: Domat politique, 2000, p. 237.

Por su parte, el contexto político sudamericano no necesariamente es uniforme. Con ello se reconoce que si bien ninguno de los países objeto de estudio tienen una primacía general a nivel global, algunos podrían ser calificados por sus pares como potencias con primacía regional como Brasil<sup>65</sup>. Por otra parte, algunos países en el período de estudio siguen, casi uniformemente, los intereses de Estados Unidos como el Perú y otros que tienen un mayor nivel de independencia “conceptual” de Estados Unidos, como Venezuela, que se defiende radicalmente frente a ciertas premisas contrarias a su posición de no intervención.

Aunque la posición específica de cada uno de los Estados seleccionados se pueda explicar a partir del realismo, liberalismo o constructivismo – como se verá posteriormente –, existen ciertos niveles de uniformidad entre los países sudamericanos al momento de defender valores históricamente concebidos, como el principio de no intervención. En esta línea, el *soft power* norteamericano, que materialmente parte de su poderío militar, parece encontrar sus límites frente a los niveles de cohesión discursiva de las potencias sudamericanas, como se verá en el tercer capítulo.

Un último punto a destacar es que, en el actual orden internacional, se admite la presencia de múltiples actores internacionales y no solo del Estado<sup>66</sup>. La configuración del orden post Guerra Fría introduce la presencia de otros actores internacionales no estatales, que tienen ciertos márgenes de participación. Esto explica porqué la R2P no alude solo a los Estados, sino también – al menos indirectamente – a organizaciones intergubernamentales como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, a la Corte Penal Internacional; o inclusive a las ONG; entre otros<sup>67</sup>.

Si bien este panorama está presente en la configuración actual de las relaciones internacionales, la presente investigación solo se centrará en los Estados seleccionados (Estados Unidos, Perú, Argentina, Brasil y Venezuela) como sujetos activos que participan de los debates en torno al concepto de R2P y en las Naciones Unidas, fundamentalmente como una institución que los acoge como plataforma multilateral para esta discusión.

---

<sup>65</sup>Con el mismo criterio, SCHENONI, Luis y ACTIS, Esteban. Argentina y Brasil: una unipolaridad regional con sesgo económico. En: *Revista SAAP*, vol. 8, No. 1, 2014, pp. 207 – 235.

<sup>66</sup> WEISS, Thomas; SEYLE, Conor; y COOLIDGE, Kelsey. *The Rise of Non-State Actors in Global Governance. Opportunities and limitations*, One Earth Future Foundation, 2013, p.7. Los autores sostienen que “we are hardly the first to remark that the modern world is more interconnected than it used to be. One result has been the increased ease of establishing international entities of all sorts and in multiplying and intensifying their interactions.”

<sup>67</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005*, quincuagésimo noveno período de sesiones, A/60/L.1, 15 de septiembre de 2005, párrafo 139. Ver también, Secretario General de Naciones Unidas. Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger, A/68/947 – S/2014/449, 11 de julio de 2014, párrafos 22 y ss.

### 3. Estado de la cuestión

Sobre el estado de la cuestión habría que indicar que el estudio de la R2P es de literatura reciente para las Relaciones Internacionales. En ese marco, se puede diferenciar entre la literatura referida a la R2P como concepto y aquella que analiza las posiciones de los países u organizaciones internacionales en torno a ella.

#### 3.1. A nivel conceptual

La literatura desarrollada en torno a la R2P es muy extensa. Su estudio se da a nivel del Derecho internacional y de las Relaciones internacionales. Uno de los libros que mejor condensan su estudio es una obra colectiva editada por Gentian Zyberi y publicada el 2013 referida a la R2P desde una perspectiva amplia de temas es *An Institutional Approach to the Responsibility to Protect*<sup>68</sup>. Esta obra se divide en seis partes. La primera es sobre perspectivas teóricas y prácticas de la R2P; la segunda parte estudia la relación de la R2P con el sistema de Naciones Unidas; la tercera parte refiere a las organizaciones regionales y de seguridad y su invocación de la R2P; la cuarta parte examina la perspectiva de los tribunales internacionales respecto a la R2P; la quinta parte está referida a los mecanismos de protección de derechos humanos; y, finalmente, en la sexta parte, el editor reflexiona acerca de la transición de la teoría a la práctica de la R2P en nuestros días.

Otra de las obras importantes sobre la R2P más recientes es la de Alex Bellamy, publicada el 2014, y titulada *Responsibility to protect: A defense*<sup>69</sup>. Este libro tiene como finalidad la defensa del concepto de R2P tal como fue concebido en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Su autor es el reconocido director del *Centro Asia Pacífico de la Responsabilidad de Proteger* y co-editor de la revista *Global Responsibility to Protect*<sup>70</sup>. De este libro cabe destacar aquí los capítulos VI y VII. En el primer capítulo indicado se postula que la R2P no es una herramienta del neo-intervencionismo, sino un concepto acorde con los principios de la Carta de Naciones Unidas<sup>71</sup>. Respecto a la presente tesis, cabría indicar que, aunque la R2P es conforme a los principios de la Carta de Naciones Unidas, también es un concepto que puede sufrir distorsiones en el discurso y, en esa medida, puede obedecer a intenciones intervencionistas. Sobre el capítulo VII, el autor contra-argumenta respecto a la idea que las grandes potencias utilizan un doble estándar respecto a la invocación de la R2P que divide en “pecados de comisión” y “pecados de omisión”<sup>72</sup>. Respecto a los primeros, de acuerdo con el autor, luego del 2005 no habría tales

---

<sup>68</sup> ZYBERI, Gentian. *An Institutional Approach to the Responsibility to Protect*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

<sup>69</sup> BELLAMY, Alex. *Responsibility to protect: A defense*, Oxford: Oxford University Press, 2014.

<sup>70</sup> Asia Pacific Centre of Responsibility to Protect. *Alex Bellamy*. Disponible en: <<http://www.r2pasiapacific.org/alex-bellamy>>, consultado el 24 de abril de 2015.

<sup>71</sup> BELLAMY, Alex. Op. Cit., pp. 113 – 132.

<sup>72</sup> Ídem, pp. 133 – 148.

excesos en el uso de la fuerza y, respecto a los segundos, admite que en el caso de Sri Lanka, sí hay un “pecado de omisión” al no haber la comunidad internacional reaccionado<sup>73</sup>. Como se verá, posteriormente, en algunos discursos se emplea el R2P para amenazar o emplear el uso de la fuerza unilateralmente<sup>74</sup>.

### 3.2. A nivel de las posiciones de países

Las contribuciones académicas sobre las posiciones de los países respecto a la R2P son variadas. Destaca un capítulo del ya citado *An Institutional Approach to the Responsibility to Protect*, escrito por Paulo de Tarso Lugon Arantes, se desarrolla la relación norte – sur en el marco de la Organización de Estados Americanos, respecto a la R2P<sup>75</sup>. En este ensayo, el autor sostiene que hay una diferencia entre la posición de los países del Norte – Estados Unidos y Canadá – que promueve conceptos como la intervención humanitaria o que no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos, frente a la posición de las potencias sureñas de nuestro continente que sí participan de los mecanismos interamericanos de protección de derechos humanos o que se muestran en contra de la intervención. Aunque este ensayo destaque por su lucidez a nivel de esta comparación, la presente investigación se diferencia de esta a dos niveles. El primero es que en esta tesis se analiza a mayor profundidad sobre la evolución de las posiciones de ciertos países de Sudamérica sobre su comprensión y apoyo o rechazo a la R2P, en la medida que puedan reflejar la posición de las otras potencias sudamericanas. La perspectiva del capítulo de Paulo de Tarso Lugon es más amplia – al menos territorialmente – que la empleada aquí y omite, por razones de espacio, adentrarse a la postura de los países mencionados a lo largo de su texto. Esta tarea la considero importante para ver a los Estados seleccionados en su singularidad, así como objeto de un estudio comparativo.

En segundo lugar, esta tesis hace un análisis sobre cómo las potencias sudamericanas seleccionadas defienden premisas que no son compatibles con el intervencionismo, asunto en el que no se profundiza en el capítulo del autor citado.

Otro de los libros que explora también el problema de la R2P en América Latina es *The Responsibility to Protect: The Promise of Stopping Mass Atrocities in our Time*<sup>76</sup>. En la parte II referida a la perspectiva regional, el capítulo IX llamado “*Latin America and the Caribbean*” hace un análisis de la posición de los Estados latinoamericanos y de Centro América sobre la R2P. Este estudio será de utilidad para el tercer capítulo de la tesis porque

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> Ver el discurso de Barack Obama citado en el capítulo III de la presente investigación.

<sup>75</sup> LUGON ARANTES, Paulo de Tarso. *The Organization of American States*. En: ZYBERI, Gentian. Op. Cit., 2013, pp. 268 – 287.

<sup>76</sup> GENSER, Jared et al. *The Responsibility to Protect: The Promise of Stopping Mass Atrocities in our Time*, Oxford: Oxford University Press, 2011.

analiza, desde una perspectiva histórica, el rechazo de los países de Latinoamérica a las intervenciones que sufrieron por parte de Estados Unidos durante la Guerra Fría y porque afirma que las dictaduras fueron el origen de la presencia de crímenes atroces en la región<sup>77</sup>. Sin embargo, habría que señalar que es preferible agotar el tema a nivel solo de los Estados sudamericanos partiendo de algunos casos representativos, porque evaluar la posición de los países de Centro América requeriría un estudio específico debido a su desarrollo histórico particular.

Adicionalmente a los libros, también se encuentran otras publicaciones más específicas. En este punto cabe destacar los artículos de la *Global Responsibility to Protect* y los diversos artículos de la editorial *Routledge* y como contribución de la propia Latinoamérica, la revista *Pensamiento Propio*<sup>78</sup>. Respecto a la primera, cabe destacar el artículo *Brazilian View of Responsibility to Protect*<sup>79</sup> y *Responsibility While Protecting*<sup>80</sup>, ambos sobre la posición de Brasil respecto a las principales fallas de la R2P. Estas publicaciones servirán para explorar la posición de Brasil, pero no llegan a dar una visión global sudamericana de las posiciones de los otros países de la región.

#### **4. Colofón**

La presente investigación acude al método histórico comparado por involucrar el análisis y comparación de distintas posiciones de Estados en una región en concreto, que es Sudamérica en un período determinado (2005 – 2014), sin dejar de lado el contexto histórico en el que se insertan.

En líneas generales, los Estados sudamericanos participan autónomamente frente al influjo ideológico y distorsionador de la R2P por parte de Estados Unidos. Se incluye en este esquema la presencia de esta potencia para hacer más interesante el análisis.

Respecto al marco teórico, se acuden a las posturas realista, liberal y constructivista porque permiten explicar el comportamiento de los Estados seleccionados (Perú, Venezuela, Brasil y Argentina) porque respecto a la R2P no parten de la misma base. En ese orden de ideas, el concepto de la R2P se somete a la tensión de estas tres posturas a nivel de la región en los Estados seleccionados.

---

<sup>77</sup> RODRIGUES, Gilberto Marcos Antonio. Latin America and the Caribbean. En: GENSER, Jared et al. Op Cit., pp. 182 – 200.

<sup>78</sup> Ver los números 35 y 41.

<sup>79</sup> WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula. *Brazilian View of Responsibility to Protect*. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 6, No. 1, 2014, pp. 29 – 63.

<sup>80</sup> MCDUGALL, Derek. *Responsibility while Protecting*. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 6, No. 1, 2014, pp. 64 – 87.

En relación al estado de la cuestión, se puede considerar que el presente texto busca contribuir a la literatura de la R2P no solo por emprender un análisis de las posiciones de ciertos Estados sudamericanos sobre este concepto en la primera década de evolución de la R2P.

En el siguiente capítulo, se presentará la evolución del concepto de R2P y cómo este se entiende bajo esta investigación.



## Capítulo II: La evolución del concepto de la “responsabilidad de proteger”<sup>81</sup>

En esta parte se presentará la génesis y evolución de la responsabilidad de proteger (R2P), tomando como base los documentos emitidos por la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados, la Asamblea General y el Secretario General de Naciones Unidas.

Desde la post-Guerra en adelante, la comunidad internacional ha reconocido derechos a los individuos en el plano internacional y ha suscrito de manera creciente una visión expansiva de los derechos humanos<sup>82</sup>. Un acontecimiento que demostraría esta voluntad sería la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y la celebración de posteriores tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano universal<sup>83</sup> y, en el plano regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>84</sup>. De este modo, el estatocentrismo dejó de ser el único valor imperante del Derecho internacional, aunque el concepto de inviolabilidad de la soberanía estatal perduraría con esta evolución<sup>85</sup>.

Este panorama de humanización a nivel convencional no se vio respaldado necesariamente por un comportamiento estatal conforme a las nuevas obligaciones en derechos humanos. Por el contrario, desde inicios de la Guerra Fría han fecundado multitud de crisis humanitarias en distintas partes del globo por la pasividad de los Estados. Por ejemplo, en 1978, los Estados se mantuvieron al margen cuando Pol Pot ordenaba exterminar a millones de personas en la provincia de Tay Ninh en Camboya. Paradójicamente, cuando Vietnam ingresó a Camboya para detener a los jermes rojos fue condenada por la Asamblea General de Naciones Unidas, al haber vulnerado el Derecho internacional<sup>86</sup>.

En ese orden de ideas, este horizonte solo sirvió para poner de relieve la impotencia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ante crisis humanitarias y, con ello, las deficiencias del propio sistema de paz y seguridad internacionales. Se evidencia, de esta manera, que lo que impulsa a cada Estado a actuar a favor para la protección de los seres

---

<sup>81</sup> Este capítulo es un desarrollo de la primera sección de un texto enviado y a publicarse como cuaderno de trabajo del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) bajo el título de “La ‘responsabilidad de proteger’ en el Derecho internacional: el caso de Libia en el contexto de la Primavera Árabe”.

<sup>82</sup> ROSALES ZAMORA, Pablo César. La aplicación de la Responsabilidad de Proteger al conflicto armado colombiano. En: *Pensamiento propio*, vol. 35, 2012, p. 208.

<sup>83</sup> Ambos tratados fueron celebrados el 16 de diciembre de 1966.

<sup>84</sup> Este tratado fue adoptado del 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>85</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1996, 64 – 67

<sup>86</sup> DE CASTRO, Maribel. *El derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la “Operación Libertad para Irak”*, España: Editorial Universitas, 2005, pp. 135 – 138.

humanos no necesariamente es la configuración de urgencias de índole humanitaria, sino también otros intereses de carácter político y/o económico.

Al ser el propio sistema de seguridad colectiva deficiente, se recurrió a intervenciones militares unilaterales o desautorizadas, hasta que la operación armada de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo reveló una terrible contradicción a nivel de los valores de la Carta de Naciones Unidas: pese a ser una violación evidente del principio de no intervención, el despliegue militar de esta organización fue simultáneamente considerado como legítimo ante la inacción de la comunidad internacional<sup>87</sup>.

Adicionalmente a los límites legales de una intervención sin autorización del Consejo de Seguridad, el repetitivo fracaso de la comunidad internacional en Ruanda, República Democrática del Congo, Sudán, entre otros, impulsó a Naciones Unidas a intensificar los esfuerzos de elaborar principios destinados a la prevención de futuras atrocidades contra los civiles<sup>88</sup>. Tal iniciativa dio lugar a la formulación de la R2P cuyo origen y desarrollo se verá a continuación.

## 1. Sus inicios

En los últimos años, uno de los conceptos que más rápidamente ha evolucionado en el marco normativo internacional ha sido el de la R2P<sup>89</sup>. Esta idea de protección a los individuos se mueve en la dinámica interactiva entre el principio de no intervención y el de la protección de los derechos humanos, no siempre en camino a la reconciliación, lo que llevó a que Kofi Annan planteara la siguiente interrogante:

“¿Si la intervención humanitaria es un asalto inaceptable a la soberanía, cómo se podría responder a Ruanda, a Srebrenica o a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que atentan cada precepto de nuestra humanidad común?”<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> HEHIR, Aidan. NATO's "Humanitarian Intervention" in Kosovo: Legal Precedent or Aberration? En: *Journal of Human Rights*, vol. 8, 2009, pp. 245 – 264. No obstante, se construyeron justificaciones basadas en la combinación de las resoluciones 1160 y 1199 del Consejo de Seguridad respecto al tratamiento de Serbia de las etnias albanas, en la importancia de prevenir más las catástrofes humanitarias y en el argumento del estado de necesidad. MOMTAZ, Djamdich. La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2000.

Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

<sup>88</sup> GIERYCKS, Dorota. From Humanitarian Intervention to Responsibility to Protect. En: *Criminal Justice Ethics*, vol. 29, No. 2, 2010, p. 120.

<sup>89</sup> ZIEGLER, Charles. Contesting the Responsibility to Protect. En: *International Studies Perspectives*, 2015, p.3.

<sup>90</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *Nosotros los pueblos: la función de Naciones Unidas en el siglo XXI*, A/54/2000, 27 de marzo de 2000, párrafo 217.

En abril de 2000, en el informe “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, el ex Secretario General trató de resolver el problema de las intervenciones frente a las crisis humanitarias, viendo como opciones posibles, desde las respuestas diplomáticas hasta el recurso al uso de la fuerza armada<sup>91</sup>. De esta manera, se ratificó el pedido a los Estados miembros de Naciones Unidas de asumir con responsabilidad la finalidad de detener el asesinato organizado de masas y de violaciones de derechos humanos.

Tal invocación obtuvo respuesta del gobierno canadiense que creó una comisión *ad hoc*, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), presidida por Gareth Evans y Mohamed Sahnou, a la que se le encargó la tarea de dilucidar las cuestiones que surgían de la pregunta formulada por el Secretario General. La Comisión albergó a 20 miembros que eran de distintas disciplinas y países y, en diciembre de 2001, la CIISE presentó un informe a la Asamblea General en el que desarrolla el concepto inicial de R2P y sus elementos constitutivos. Este documento constituyó un llamado a los Estados y a la comunidad internacional de proteger a las poblaciones que experimenten los siguientes problemas:

“A. grandes pérdidas de vidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, de su negligencia o incapacidad de actuar o del colapso de un Estado; o

B. ‘depuración étnica’ a gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación”<sup>92</sup>.

Además de estas dos grandes categorías, el informe dividió al concepto de la R2P en tres responsabilidades. La responsabilidad de prevenir tales causas mencionadas – A y B – por los Estados; la responsabilidad de reaccionar por la comunidad internacional, que contemplaba la intervención militar autorizada por Naciones Unidas; y la responsabilidad de reconstruir, en que participaban tanto el Estado como la comunidad internacional y que estaba destinada a restablecer la sociedad afectada por A y B desde valores liberales como democracia y derechos humanos. De esta manera, la CIISE establecería la relación entre Estado y comunidad internacional que luego sería retomado por los posteriores informes relativos a la R2P. En esta medida, en todas sus formas de evolución, la R2P reconoce que el Estado no es un elemento aislado en el plano internacional, sino que entra en relación con actores estatales y no estatales.

---

<sup>91</sup>Ibíd., párrafo 215.

<sup>92</sup> CIISE, *The Responsibility to Protect*, Ottawa: International Development Research Centre, 2001, p. xvi.

En los años siguientes, la evolución de la R2P dejó de ocupar un lugar central en la agenda de Naciones Unidas, debido al atentado de las Torres Gemelas en el 2001 y que llevó a que los debates en la Asamblea General sobre paz y seguridad internacionales, propulsados por Estados Unidos, se centren en la respuesta de los Estados al terrorismo global, dejando de lado lo avanzado en las discusiones de la CIISE<sup>93</sup>.

## **2. La adopción de la “responsabilidad de proteger” por Naciones Unidas y su evolución posterior**

En el 2004, se anunció la creación de un Grupo de Alto Nivel que se encargaría de examinar las amenazas a la paz y seguridad internacionales en la actualidad. En su informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, se exploraron los principales problemas que experimentan actualmente los Estados y se señaló que su solución no pasa necesariamente a través de la fuerza<sup>94</sup>. Se propuso responder a este conjunto de dilemas a través de cuatro estrategias: el perfeccionamiento de los marcos normativos internacionales, la necesidad de un mejor procesamiento de la información y análisis, la diplomacia preventiva y el despliegue preventivo<sup>95</sup>.

En este contexto, la R2P aparecería como una solución a los problemas de paz y seguridad internacionales y se pasaría a admitir que

“Existe un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el "derecho de intervenir" de un Estado sino la "obligación de proteger" que tienen todos los Estados. (...). Está cada vez más aceptado (...) que si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes, (...), cuando no pueden o no quieren hacerlo, es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad, que comprende un proceso que va de la prevención y la respuesta a la violencia de ser necesaria a la reconstrucción de sociedades devastadas”<sup>96</sup>.

Siguiendo la lógica planteada por la CIISE, este párrafo establece que la R2P es del Estado y, subsidiariamente, de la comunidad internacional. Al tratar la responsabilidad en términos

---

<sup>93</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Resolución sobre la condena de los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América*, A/RES/56/1, 12 de septiembre de 2001. Ver también, Asamblea General de Naciones Unidas. *Cooperación multilateral en la esfera del desarme y la no proliferación y acción mundial contra el terrorismo*, A/RES/56/24T, 29 de noviembre de 2001; Asamblea General de Naciones Unidas. *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, A/RES/56/88, 12 de diciembre de 2001.

<sup>94</sup> Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio (Asamblea General de Naciones Unidas). “*Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*”, A/ 59 / 565, 02 de diciembre de 2004, párrafo 13.

<sup>95</sup>Ibíd, párrafo 8.

<sup>96</sup>Ibíd, párrafo 201.

de “obligación de proteger” se inclina por considerar que la intervención para proteger a una población no puede quedar bajo la indiferencia de los Estados. No obstante, esta afirmación carece de nitidez respecto a quién y cómo se realiza tal protección. Tal vacío es significativo porque este discurso es propenso a favorecer la participación de las potencias con mayor poderío militar que serían las intérpretes de cuándo es o no necesaria la violencia sin un límite preciso.

Otra consideración importante de este informe es la forma cómo atribuye a la comunidad internacional una responsabilidad de proteger, sin tomar en consideración, nuevamente, quiénes serían los que ejecutan esta protección:

“[La responsabilidad de proteger] es la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas a gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del Derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o querido prevenir”<sup>97</sup>.

Del párrafo citado, se observan dos detalles de la manera en que la R2P es presentada. En primer lugar, del incumplimiento de la prevención del Estado o su incapacidad para prevenir los crímenes comprendidos como matanzas a gran escala, no se deriva *ipso facto* que el Consejo de Seguridad autorice una intervención militar. No parece tampoco que esta sea la solución precisa, pero se manifiesta así que el sistema en su estructura institucional continúa siendo el mismo. En segundo lugar, el verbo *puede ejercer* del párrafo no necesariamente permite inferir que esta tarea le quede reservada exclusivamente a este órgano de Naciones Unidas. Este último aspecto es peligroso porque permitiría justificar que otras entidades también pueden argüir que están legitimados para ejercer la protección que exige la R2P de este informe. Sin embargo, este no será la versión final de la R2P.

## **2.1. La definición oficial y actual de la responsabilidad de proteger**

Los problemas en torno a la relación entre Estado y comunidad internacional del concepto de R2P de acuerdo a CIISE y al Grupo de Alto Nivel no quedarían en el aire. El Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 trataría de plantear una redefinición de la R2P desde el propio seno de la Asamblea General de Naciones Unidas en el contexto del intento de reforma de Naciones Unidas que subyacía a este texto<sup>98</sup>. Este documento es

---

<sup>97</sup>Ibíd, párrafo 203.

<sup>98</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Documento Final de la Cumbre Mundial*, A/RES/60/1, 24 de octubre de 2005, párrafos 138 – 139.

importante porque expresa no solo la opinión de un grupo de expertos, como en los casos anteriores, sino que atiende a una negociación de más de 190 Estados.

Es preciso recordar que como en el caso del informe del Grupo de Alto Nivel, el tema de la R2P no sería exclusivo del Documento Final de la Cumbre Mundial. Este documento trata de este concepto únicamente en los párrafos 138 y 139. Esta aproximación no solo deberá leerse tomando en cuenta los anteriores documentos citados, en la búsqueda de sus principales diferencias, sino que también deberá examinarse cuáles son las grandes líneas que resistieron el consenso de los Estados.

El párrafo 138 del Documento Final de la Cumbre Mundial señala que la R2P está referida, en primer lugar, al Estado, al señalar que

“Cada Estado tiene la responsabilidad de proteger a su propia población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad (...). Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias”<sup>99</sup>.

Los crímenes citados corresponden a categorías de crímenes internacionales y están recogidos en su mayoría por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A diferencia de los anteriores informes, el Documento Final de la Cumbre Mundial establecería el núcleo de la protección con el que trabajaría las Naciones Unidas hacia adelante y que serían los crímenes citados, frente a los cuales la población de un Estado se vería afectada. Dentro de las implicancias de la R2P para el Estado está la prevención de los crímenes atroces, que sería un estándar bastante alto, considerando que también supone la prevención de las posibles causas y condiciones para la aparición de tales crímenes<sup>100</sup>.

Pero el panorama que dibuja la R2P no deja al Estado aislado, sino que también menciona a la comunidad internacional. De esta manera, se confirma una indeterminación inicial de aludir a la comunidad internacional frente a la claridad referida al Estado. Justamente, la comunidad internacional es mencionada en la parte final del párrafo 138 y en las partes iniciales del párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial y se deja establecido que:

“(…) La comunidad internacional debería exhortar y ayudar a los Estados a ejercer esta responsabilidad y brindar soporte a las Naciones Unidas en establecer una temprana alerta de respuesta.

---

<sup>99</sup> Subrayado añadido.

<sup>100</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención*, A/67/929, 9 de julio de 2013, párrafos 12 – 29.

La comunidad internacional, a través de Naciones Unidas, también tiene la responsabilidad de usar los mecanismos diplomáticos apropiados, humanitarios y cualquiera que sea de índole pacífica, de acuerdo con los capítulos VI y VIII de la Carta para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”.

En la primera parte de la cita se hace alusión a que la comunidad internacional deberá fortalecer la capacidad de proteger del Estado. Se intenta plantear, de este modo, una solución armoniosa en la relación entre el Estado y el resto de los actores que participan de la comunidad internacional. La exhortación y la ayuda supondrían plantear una lógica no intervencionista que se ve completada con la referencia a “a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad”. Mientras que el informe de CIISE y el informe del Grupo de Alto Nivel habían dejado en duda quién tenía la autoridad para iniciar las medidas coercitivas, mediante este párrafo queda zanjada la discusión, pues, se confirma que el Consejo de Seguridad sería el que retiene el monopolio de la fuerza. En ese sentido, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quedaría como autoridad final al momento de decidir en la acción y autorización de la intervención militar bajo cualquier causa dentro de las categorías del artículo 39 de la Carta – amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz y agresión –.

Ahora bien, no cabría postular que los Estados hayan entendido que la R2P implique una obligación vinculante e inmediata de proteger a la población a través del recurso a la fuerza, de acuerdo al capítulo VII. Si se observa, se propone además de la prevención estatal apoyada por la comunidad internacional, varias metodologías antes de acudir al empleo de la fuerza armada autorizado, como son los medios diplomáticos, humanitarios o de cualquier otro de índole pacífica.

En la medida que la R2P se expresa desde una resolución de la Asamblea General, que es un órgano principal de Naciones Unidas, no puede leerse aislada del contexto institucional ni, por tanto, de los principios contenidos en el artículo 2 de la Carta. Como se señala en el párrafo 139 del documento bajo análisis,

“(…) Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra,

la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el Derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.

Aunque, bajo esta proclama, haya sido posible una redefinición de la R2P, hasta la fecha de la presente investigación, quien mayores aportes ha dado a la construcción de los elementos de la R2P es el Secretario General y, en menor medida, la Asamblea General. En segundo lugar, en los documentos posteriores – sean del Secretario General, de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad - se parte del consenso alcanzado en el Documento Final de la Cumbre Mundial. Por último, al ser el Estado el sujeto central en el cumplimiento y protección de los derechos humanos, la función de las Naciones Unidas es de brindarle colaboración y fortalecer su desenvolvimiento en el ámbito de su R2P.

## **2.2. Aspectos complementarios al concepto desde la óptica del Secretario General**

Actualmente, se ha pasado a entender que la R2P está compuesta por tres “pilares”, terminología que surge a partir del informe del Secretario General de la ONU denominado “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”.

El primer pilar refiere a la prevención del Estado frente a los crímenes atroces<sup>101</sup>, el segundo pilar a la asistencia y cooperación que brinda la comunidad internacional para que el Estado fortalezca su capacidad de prevenir tales crímenes y el tercer pilar se refiere a la respuesta oportuna y decisiva que ejerce el Consejo de Seguridad dentro de las facultades que le otorga la Carta, incluido su capítulo VII<sup>102</sup>. Esta clasificación parte del consenso alcanzado en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, como muestra de que todo esfuerzo de sistematización de la R2P por parte de Naciones Unidas debe partir de la definición alcanzada en estos párrafos. En esta línea, el esquema de los tres pilares no genera, bajo ningún escenario, una deformación entre lo planteado por los Estados miembros de Naciones Unidas para el 2005 y lo indicado por el Secretario General.

Posteriormente, el Secretario General ha ido estudiando en seis informes desde el 2009 hasta el 2014, los aspectos medulares de la R2P y ha invocado a los Estados parte a

---

<sup>101</sup> Denominación usada por el Secretario General de Naciones Unidas para referirse a los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y depuración étnica.

<sup>102</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger*, A/63/677, 12 de enero de 2009, párrafo 11.



participar de debates en el seno de la Asamblea General. Esto muestra el compromiso de la organización por buscar una mejor protección a las potenciales víctimas de los crímenes atroces.

En el informe de 2010, se identifican cuáles son las principales deficiencias de la organización para hacer frente a los crímenes atroces en torno a la alerta temprana<sup>103</sup>, que refiere al análisis de la información y la toma de medidas de las Naciones Unidas ante situaciones críticas de comisión de tales crímenes. Seguidamente, en el informe de 2011, el Secretario General describió los canales de conexión entre el concepto de la R2P con los mecanismos regionales como la Organización de Estados Americanos en el marco de colaboración con las Naciones Unidas, partiendo de considerar a la R2P como un principio universal que puede adoptar distintas exigencias de acuerdo al contexto de cada región<sup>104</sup>.

Por su parte, el siguiente informe destaca también por su importancia por estar directamente involucrado con el Consejo de Seguridad y el tercer pilar<sup>105</sup>. En este se destaca que la fuerza (militar) no es el elemento que rija las relaciones interestatales en el marco del sistema jurídico internacional, al indicar que

“Solo el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza, en virtud del Capítulo VII, Artículo 42, de la Carta. Se puede utilizar la fuerza militar coercitiva de diversas maneras, mediante el despliegue de fuerzas multinacionales aprobadas por las Naciones Unidas para establecer zonas de seguridad, la imposición de zonas de prohibición de vuelos, el establecimiento de una presencia militar en la tierra y en el mar, con propósitos de protección o disuasión, o cualquier otro medio que determine el Consejo de Seguridad”<sup>106</sup>.

Lamentablemente, no se hace ninguna apuesta por la reforma del funcionamiento y composición del Consejo de Seguridad.

El informe de 2013 se centra en el primer pilar que descansa la figura del Estado y los elementos que configuran a una soberanía con resiliencia a los crímenes atroces. Se identifican, además, cuáles son los factores de riesgo y las opciones normativas para su prevención<sup>107</sup>. Finalmente, en el 2014, el Secretario General detalló cuáles serían los

---

<sup>103</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *Alerta temprana y la responsabilidad de proteger*, A/64/864, 14 de julio de 2010.

<sup>104</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*, A/65/877, 28 de junio de 2011, párrafo 8.

<sup>105</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*, A/66/874, 25 de julio de 2012.

<sup>106</sup> *Ibíd.*, párrafo 32.

<sup>107</sup> Secretario General de Naciones Unidas. *La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención*, A/67/929, 9 de julio de 2013.

principios que rigen la asistencia de la comunidad internacional<sup>108</sup>. Además, volvió a incidir en reconocer quiénes serían los actores de la comunidad internacional que participarían en fortalecer la capacidad de prevención del Estado, desde sus respectivas funciones, que serían las Naciones Unidas, la Unión Africana, la Corte Penal Internacional, el Banco Mundial, entre otras organizaciones internacionales<sup>109</sup>.

### **3. Las justificaciones tendenciosas a partir de la “responsabilidad de proteger”**

Como se ha podido observar del punto anterior del presente capítulo, la R2P ha evolucionado a nivel de contenidos desde el 2001 hasta el 2005. Para el 2001, se tenía una comprensión de sub-responsabilidades en el informe CIISE bajo la división de responsabilidades repartidas entre el Estado y la comunidad internacional. En el Documento Final de la Cumbre Mundial se continúa con esta división, pero con un núcleo centrado únicamente en los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, depuración étnica y genocidio. En ese sentido, a nivel incluso de la Academia, se confunde una R2P al estilo de CIISE con una R2P de la Asamblea General, más delimitada. Pero este no es el único problema.

La R2P ha gozado de cierta indeterminación que incluso no se aclaró con el Documento Final de la Cumbre Mundial. De esta manera, es una idea invocada para satisfacer las aspiraciones intervencionistas de interés nacional de potencias como Estados Unidos o la Federación Rusa a nivel militar. Para explorar este cometido, se partirá de la división entre un enfoque belicista y un enfoque pacifista de la R2P. Mientras el primero ve a la R2P como una motivación humanitaria para proteger inmediatamente mediante la fuerza armada unilateral, el segundo agota sus esfuerzos en otras vías antes de que el Consejo de Seguridad autorice algún mecanismo de intervención militar de carácter humanitario. Además, mientras que el primero está ligado a un discurso informal y a él acuden, por ejemplo, autoridades de las grandes potencias señaladas, el segundo corresponde al consenso de los Estados alcanzado el 2005. En esta línea, se profundizará sobre dos tipos de enfoques belicistas de la R2P de acuerdo con que se identifique con la intervención humanitaria y la intervención para rescate de los nacionales en el extranjero.

---

<sup>108</sup>Secretario General de Naciones Unidas. *Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger*, A/68/947, párrafos 14 – 19.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, párrafo 22 y ss.

### 3.1. La identificación de la “responsabilidad de proteger” con la intervención humanitaria

Muchas veces en la discusión sobre el concepto de R2P se acude a otra noción mucho más antigua, pero de difícil definición, que es la de intervención humanitaria<sup>110</sup>. Para fines de la presente investigación, la intervención humanitaria será definida como la intervención militar cuya legitimidad se basa *discursivamente* en motivos humanitarios o de protección de derechos humanos a una población de otro Estado, sin que medie el consentimiento de este ni con una autorización del Consejo de Seguridad. Desde esta perspectiva, es difícil identificar una intervención armada por reales motivos humanitarios. Se debe hacer, por tanto, una atenta diferenciación entre la realidad y el discurso. Una intervención de esta índole implica altos costos económicos para el Estado o los Estados que intervienen y constituye, por tanto, una inversión de la cual se esperaría obtener una ganancia en términos de poder. Además, normalmente quienes intervendrán serán aquellos Estados que tienen más recursos económicos y poderío militar.

Por ello, no necesariamente existe un correlato entre los motivos humanitarios y la realidad. La intervención humanitaria se podría presentar con finalidades de protección a la población de un Estado, pero puede obedecer a otros intereses que el Estado o la coalición de Estados que interviene busca, en el fondo, defender. Es difícil sostener, en esa línea, que la moral internacional de los Estados sea equiparable con la moral humana<sup>111</sup>, porque en la primera juega un rol fundamental la búsqueda de su auto-preservación a la luz de los tratados a los cuales se compromete, mientras que en la segunda se encuentran presentes, sobre todo, elementos de índole volitiva e irracional.

Un ejemplo de intervención denominada humanitaria, pero que obedecía a intereses geopolíticos fue la de Estados Unidos en Iraq a comienzos del siglo XXI, bajo el pretexto de que existían armas de destrucción masiva, las cuales hasta la fecha no se han llegado a encontrar<sup>112</sup>. La peligrosidad de este tipo de armas fue la excusa para legitimar a la potencia norteamericana con una reacción militar pronta y una ocupación militar extranjera por varios años.

En la medida que la R2P del Documento Final de la Cumbre Mundial contempla la intervención autorizada o ejercida del Consejo de Seguridad conforme al capítulo VII de la Carta. A nivel formal, no podría confundirse con la intervención humanitaria, incluso si

---

<sup>110</sup> Por ejemplo, JEANGÈNE VILMER, Jean-Baptiste. Étique et politique de l'intervention humanitaire armée. En: *Critique internationale*, No. 39, vol. 2, 2008, p. 161.

<sup>111</sup> CARR, Edward Hallett. *The Twenty Years' Crisis, 1919-1939: An Introduction to the Study of International Relations*, Edinburg: R. & R. Clark, 1946, pp. 186 – 214.

<sup>112</sup> COURTOIS, Stéphane. La guerre en Irak peut-elle être justifiée comme un cas d'intervention humanitaire ? En: *Les ateliers de l'éthique*, vol. 1, No. 1, 2006, pp. 4 – 20.

esta pretende ser vista conforme al Derecho internacional. Y es que las justificaciones de la intervención humanitaria se hacen bajo el supuesto que se actúa fuera del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas y no por autorización o actuación del Consejo de Seguridad.

Pese a que la intervención humanitaria y la R2P no se identificarían, ha habido algunas confusiones al respecto por parte de los Estados. Por ejemplo, el representante pakistaní ante una sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas, señaló lo siguiente:

“Pillar three [of the responsibility to protect] was introduced 10 or 15 years ago under another name-the right of intervention. It is that and remains that. (...) Pillar three is the right of intervention”<sup>113</sup>.

Como se ha indicado, la R2P se divide de acuerdo al Secretario General en tres pilares. El primer pilar se refiere a la R2P de proteger del Estado; el segundo pilar atiende a la ayuda de comunidad internacional para el fortalecimiento de la capacidad de proteger del Estado. El tercer pilar es el que comprende a la autorización armada del Consejo de Seguridad. En esa medida, no podría identificarse el tercer pilar de la R2P con la intervención humanitaria, porque esta segunda se hace sin una autorización de por medio. Pese a ello, la lectura del representante pakistaní no es del todo injustificada en este punto desde dos ángulos.

El primero corresponde a las intervenciones autorizadas por el Consejo de Seguridad, si bien son conformes al Derecho internacional en el momento de su autorización, no lo serían en el momento del despliegue militar. En la literatura, se distingue dos ramas del Derecho que son el *jus ad bellum* y el *jus in bello*. El primero concierne al momento en que se decide el empleo de la fuerza y el segundo al respeto a las normas humanitarias en el campo de batalla. Son dos ramas que son tratadas de manera separada y que, en el caso concreto, la legalidad de una no supone la legalidad de la otra y viceversa<sup>114</sup>.

En esta medida, la intervención de la OTAN en Libia bajo el amparo de la resolución 1973 del Consejo de Seguridad es conforme a las reglas actuales del *jus ad bellum*, pero el modo en que las tropas atlánticas se desplegaron demostraría ser disconforme con el *jus in bello* por atacar objetivos militares no legítimos y manifestar, en su actuación, el intento de apoyar a los bandos rebeldes y derrocar al régimen más que de proteger a la población<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Registros oficiales de la 98° sesión plenaria, A/63/PV.98, 24 de julio de 2009.

<sup>114</sup> NARDIN, Terry. International Ethics. En: REUS-SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, 2010, p. 607.

<sup>115</sup> PAYANDEH, Mehrdad. The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya. En: *Virginia Journal of International Law*, vol. 52, No. 2, pp. 355 – 403.

Por ello, la intervención autorizada por el Consejo de Seguridad no es una intervención humanitaria según la distinción que se plantea en la presente investigación, pero la manera como actuó la OTAN el 2011 en Libia se acerca a una operación militar que obedece más a los intereses de las potencias interventoras.

Con ello se revela uno de los problemas que señala Sicilianos, que las intervenciones autorizadas por el Consejo de Seguridad suponen, en buena parte de los casos, la delegación en el terreno a una fuerza multinacional<sup>116</sup>. Es decir que al Consejo de Seguridad se le asigna una responsabilidad primordial de acuerdo con la Carta, pero también se le niega tener él mismo un ejército. Esta operación de delegación genera que las potencias que se sumen a la autorización lo hagan por la ventaja geoestratégica que ello supondría y no por un real propósito humanitario.

El segundo ángulo corresponde a que ante una situación humanitaria crítica, el Consejo de Seguridad no logre tomar una decisión por falta de unanimidad de los miembros permanentes, que son, por cierto, los vencedores de la Segunda Guerra Mundial: China, Estados Unidos, Federación Rusa (que reemplazó a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), Francia y Reino Unido. De acuerdo con la Carta, estos Estados tienen un derecho de veto que evitaría que se concrete una decisión específica del Consejo de Seguridad<sup>117</sup>. En esta línea, se invoca como legítima la intervención humanitaria por incapacidad del órgano responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales de lograr internamente un acuerdo.

Desde el punto de vista legal, no parece que la inoperatividad del Consejo de Seguridad sea motivo suficiente para que las potencias acudan a una intervención unilateral en el territorio de otro Estado. El párrafo 139 de la R2P tampoco parece ser compatible con ninguno de estos tipos de intervenciones al señalar su conformidad con los principios de la Carta, de los cuales destacan dos principalmente que son el principio de prohibición de la amenaza y uso de la fuerza del artículo 2 párrafo 4 y el de no intervención del artículo 2 párrafo 7, que se leen en conjunto con la resolución la resolución 2625 (XXV) o «Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» de 1970. En ese sentido, la lectura del empleo de la fuerza militar de la R2P es aquella que viene a ser concebida como la que normalmente se entendería desde la lectura de prohibición general de la Carta de Naciones Unidas a manifestaciones unilaterales de la fuerza.

---

116 SICILIANOS, Linos-Alexandre. Entre multilatéralisme et unilatéralisme : l'autorisation par le Conseil de sécurité de recourir à la force. En: *Recueil des cours*, tomo 339, 2008, pp. 256 – 261.

117 Ver artículo 27 de la Carta de Naciones Unidas.

### 3.2. La “responsabilidad de proteger” como intervención para el rescate de nacionales en el extranjero

Otra motivación a la que las potencias acuden para intervenir es a la de proteger a sus nacionales en el extranjero o también denominada como “intervención de humanidad”. Este tipo de injerencia comparte con la llamada intervención humanitaria y con la R2P una motivación *discursiva* de protección y, exclusivamente con la primera, la ilegalidad por no contar con la autorización del Consejo de Seguridad.

La diferencia más notoria entre la intervención para el rescate de nacionales en el extranjero y la intervención humanitaria, es que esta última no invoca ningún lazo de nacionalidad para intervenir. Por esta razón, son dos tipos distintos de legitimidad los que se invocan: en tanto que la intervención humanitaria invoca a una moral humanitaria de protección a una población que se encuentra amenazada por su propio Estado, la segunda invoca un elemento de configuración del Estado, que es la población. Ello no descarta que los escenarios a los que se responde con la intervención humanitaria o la intervención de humanidad sean de verdaderas tragedias humanitarias.

Uno de los ejemplos clásicos de intervenciones para el rescate de connacionales es el de la intervención de Bélgica, junto con Estados Unidos y Reino Unido en el Congo para el año 1964. El motivo era salvar la vida de sus nacionales ante la presencia de rebeldes congoleños<sup>118</sup>. Recientemente, debe resaltarse la intervención rusa con autorización de la *Duma* en Crimea para proteger a sus nacionales o a quienes hablen la lengua rusa. Como muestra el desarrollo de los acontecimientos, se estaría propiamente ante una anexión que se ha prolongado en el tiempo. También en el conflicto armado internacional con Georgia en el 2008, la Federación rusa había invocado una supuesta R2P para proteger a sus nacionales<sup>119</sup>.

Pese a estas invocaciones, la R2P no debe ser confundida con la intervención para el rescate de nacionales en el extranjero. La diferencia, al igual que con la intervención humanitaria, es que, al haber un consenso entre los Estados de concebir a la R2P limitada a los crímenes atroces, las otras dos figuras van más allá de tales límites al ser definidas por la protección de derechos humanos, que no necesariamente tienen un correlato a nivel del Derecho penal internacional. En segundo lugar, está el hecho que la R2P es conforme al Derecho internacional y los otros tipos de figuras no, no obstante que el propio despliegue militar autorizado suponga una vulneración de normas consagradas por las Convenciones de Ginebra de 1949.

---

<sup>118</sup> DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel. *El derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la “operación libertad para Irak*, Madrid: Universitas, 2005, pp. 41 – 45.

<sup>119</sup> SALMÓN, Elizabeth y ROSALES ZAMORA, Pablo César. Rusia y la anexión de Crimea o la crisis de la post Guerra Fría. En: *Revista Derecho PUCP*, 2014, No. 73, pp. 188 - 189.

La confusión entre las figuras no es gratuita políticamente y responderá a los intereses nacionales de la potencia que interviene. En esta línea, el problema de la R2P es que se limita a ser un concepto que no logra solucionar las principales deficiencias del Consejo de Seguridad en el marco de su capítulo VII. Sin embargo, la R2P no puede servir tampoco como discurso para soterrar el principio de no intervención.

#### **4. Conclusiones del capítulo**

En el presente capítulo, se puede llegar a las siguientes conclusiones. La primera es que la R2P es un concepto que surge como respuesta de solución al problema del balance entre intervención y una soberanía que vulnera los derechos humanos de su población y que ha evolucionado desde el 2001 hasta el 2005. A partir de esta fecha con el Documento Final de la Cumbre Mundial ha ingresado al discurso normativo de Naciones Unidas y se ha plasmado en los párrafos 138 y 139. Desde el 2009 hacia adelante, el Secretario General ha promovido espacios de discusión respecto a este concepto y ha ido explorando algunos de sus aspectos a partir de sus informes, lo que ha permitido delimitar los espacios de interacción entre el Estado y la comunidad internacional.

La R2P se centra en determinados crímenes internacionales que son los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y depuración étnica. El Secretario General concibe con ella una soberanía responsable que va más allá de la soberanía westfaliana centrada únicamente en los intereses de los Estados. Sin embargo, como se ha visto, la R2P no hace que las potencias dejen de tener y defender sus propios intereses. Ello se percibió en el caso de intervención autorizada en Libia por la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, que fue aprovechada por las potencias de la OTAN para intervenir en Libia, probablemente, por su riqueza petrolera.

En tercer lugar, la R2P es confundida con otras figuras como la intervención humanitaria y la intervención de humanidad. Este peligro se debe a la indefinición de estas dos últimas y al fuerte interés de las potencias intervencionistas de encontrar nuevos medios para intervenir y vulnerar el sistema jurídico internacional de la Carta de Naciones Unidas.

### Capítulo III: Sudamérica frente a la “responsabilidad de proteger”

El objetivo de este capítulo es establecer un balance respecto a la aceptación o rechazo de la R2P por parte de los países sudamericanos. Será preciso no solo considerar los discursos de los Estados en los distintos foros de debate organizados por la Asamblea General, sino también otros pronunciamientos y acciones estatales fuera de este espacio, en la medida que permitan dar cuenta de las reales intenciones que existen detrás de la promoción o desaprobación de la R2P.

El presente capítulo se divide en tres partes.

En la primera se examina la posición de Estados Unidos que, aunque no pertenezca al área geográfica de América del Sur, es uno de los principales promotores de la R2P. Además, es considerado en línea con la hipótesis planteada en la presente investigación, dado que la postura de Estados Unidos permite hacer el contraste entre varias alternativas: a) el respaldo pleno, b) la aceptación con propuestas propias, c) la aceptación con ciertos cuestionamientos; d) la deformación conceptual y e) el rechazo de este concepto.

En la segunda parte se estudia la posición de cuatro países sudamericanos. Las tres primeras son variaciones del liberalismo, la segunda es manifestación de una postura realista y la tercera posición refleja una postura constructivista. Se ha considerado hacer referencia a Argentina, Venezuela, Brasil, y Perú porque estos países sintetizan las aproximaciones que se tienen respecto a la R2P en la región: Venezuela asume una posición de rechazo constante; Argentina, una posición de aceptación pero con ciertos cuestionamientos; Perú, desde diversos ángulos, apoya el concepto de R2P; finalmente, Brasil, con un ánimo de innovación y también de *soft power*, no acepta la R2P a secas, sino que ha formulado un concepto que acompaña a este, que es la RWP o *responsibility while protecting*, luego de las dificultades que se presenciaron con el desempeño de la OTAN en el terreno libio a partir de la resolución 1973 (2011) que invocaba la R2P.

La posición a defender comparte parcialmente una de las clasificaciones que se han trabajado al respecto que es la de Rodrigues Britto<sup>120</sup>. De acuerdo a la autora, las posturas de América Latina pueden clasificarse en las tres siguientes: los países opositores – entre ellos, Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua –; los países a favor de la R2P – El

---

<sup>120</sup> RODRIGUES BRITTO, Andréa Fernanda. *A América Latina e a responsabilidade de proteger: uma análise da atuação dos países latino-americanos nas Nações Unidas de 2001 a 2014*. Trabajo preparado para el VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP), Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 22 al 24 de julio de 2015. (El presente texto se cita con permiso de la autora). Ver también ARREDONDO, Ricardo. La responsabilidad de proteger: la perspectiva latinoamericana. En: *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 16, No. 32, 2014, pp. 269 – 290.



Salvador, Uruguay, Chile, Colombia y Perú –; los países cautelosos – Argentina y Brasil –. Desde mi perspectiva, este trabajo tiene el problema de asumir que para alcanzar el estatus de país favorable a la R2P, no puede hacerse críticas constructivas del concepto. En ese orden de ideas, los países de la última categoría no podrían también clasificarse como países a favor del concepto, pese que sus *statements* demuestran lo contrario. En contraste, de las declaraciones que se estudiarán a continuación se demostrará que, dentro del periodo de estudio, solo Venezuela se ha opuesto tajantemente a la R2P (pero incluso luego deberá acomodar su discurso hacia la aceptación generalizada del concepto por los países sudamericanos) y los otros países muestran apoyo a la figura, pero sin que ello implique necesariamente que todos ellos brinden un respaldo acrítico.

En la parte final del capítulo se hace análisis de las causas que explican las posiciones de los Estados seleccionados, siguiendo el método histórico comparado y haciendo especial énfasis en el aspecto comparativo del mismo.

Cabe indicar que se ha preferido tomar en consideración solo las posiciones de estos Estados ante la Asamblea General de Naciones Unidas, antes que frente a organismos regionales. Varias son las razones que llevan a plantear de esta manera el balance de las posturas de los Estados.

En primer lugar, la presencia del tema de la R2P a nivel de las organizaciones regionales es limitada. Ni la ONASUR ni la CAN ni menos la Alianza del Pacífico han prestado mayor atención a la R2P propiamente, ni han adoptado mecanismos preventivos de crímenes atroces<sup>121</sup>. Por ejemplo, en el caso de la OEA se ha desarrollado el concepto de “seguridad multidimensional”<sup>122</sup> y en él se incluye la seguridad humana. Aunque la R2P esté relacionada con este concepto<sup>123</sup>, los aportes de la organización citada sobre la R2P son limitados<sup>124</sup>.

La segunda razón es que la discusión de la R2P no ha logrado generar medidas concretas de cooperación a nivel sudamericano. Los incentivos de esta institución se han centrado en evaluar la vulnerabilidad frente a posibles intervenciones, antes que servir de elemento de cohesión política entre los Estados sudamericanos. En esa línea, la R2P aparece durante el período de estudio sin un efecto práctico en otros niveles.

---

<sup>121</sup> SERBIN, Andrés y SERBIN PONT, Andrei. Latin America and the Responsibility to Protect: Divergent Views from the South? En: *Revista “Pensamiento propio”* No. 41, vol. 20, enero – junio, 2015, p.22.

<sup>122</sup> Ver la Declaración de Bridgetown: enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica, AG/DEC. 27 (XXXII-O/02), 4 de junio de 2002.

<sup>123</sup> Su definición se encuentra en Asamblea General de Naciones Unidas. *Resolución 66/290. Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial, 25 de octubre de 2012*, párrafo 3.

<sup>124</sup> Los diversos órganos de la OEA que podrían estar más vinculados a la R2P (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos) no han dado adoptado ningún pronunciamiento sobre el particular.

Respecto al manejo de las fuentes, se utilizarán aquellos documentos que permitan establecer la posición de los Estados seleccionados. En esta línea, este capítulo no agota otros posibles análisis sobre la materia.

## 1. Estados Unidos

Una de las potencias que más promueve, no solo el concepto de R2P, sino el discurso de los derechos humanos es Estados Unidos. Pero este país muestra una clara lejanía entre su práctica y lo que predica. Este entendimiento inicial será importante para corroborar que la R2P puede constituir, contrariamente a la tesis de Bellamy<sup>125</sup>, la oportunidad para postular otras políticas de corte más intervencionista que humanitario. Como indica Thakur, “the inconsistent practice, double standards, and the sporadic nature of Western powers’ interest in protecting human rights shows that noble principles are often convenient cloaks for hegemonic interests”<sup>126</sup>.

En esta línea, antes de pasar a examinar la postura específica de Estados Unidos sobre la R2P, a continuación se mostrarán algunas contradicciones que tiene esta potencia a nivel del discurso de los derechos humanos. En la medida que la R2P se mueve como concepto en el terreno del Derecho internacional, se observará desde un punto de vista político algunas prácticas que parecen desvirtuar la propaganda de las virtudes de la R2P.

### 1.1. Contradicciones iniciales

En primer lugar, Estados Unidos ha demostrado no tener un comportamiento acorde con los estándares que se exigirían a un Estado promotor de los derechos humanos. En primer lugar, no es parte de varios tratados en esta materia, como se destaca en el siguiente cuadro:

<b>Nombre del tratado</b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Fecha de ratificación/adhesión</b>
<b>Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio</b>	11 de diciembre de 1948	25 de noviembre de 1988
<b>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</b>	28 de septiembre de 1966	21 de octubre de 1994
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y</b>	---	---

<sup>125</sup> BELLAMY, Alex. *The Responsibility to Protect: A Defense*, Oxford: Oxford University Press, 2014, pp. 112 – 132.

<sup>126</sup> THAKUR, Ramesh. R2P after Libya and Syria: Engaging Emerging powers. En: *The Washington Quarterly*, vol 36, No. 2, 2013, p. 66.

<b>Políticos</b>		
<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	5 de octubre de 1977	---
<b>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer</b>	17 de julio de 1980	---
<b>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
<b>Convención sobre los Derechos del Niño</b>	16 de febrero de 1995	---
<b>Convención sobre todos los derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</b>	---	---
<b>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	30 de julio de 2009	---
<b>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</b>	---	---

Fuente: elaboración propia

Como se observa del cuadro, de los diez tratados del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, ha firmado siete y solamente ha ratificado tres. No obstante, incluso respecto a estos últimos tratados, ha hecho varias reservas que impiden que algún mecanismo de control se pueda ejercer sobre la actuación de esta potencia.

A nivel regional, no es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en contraste con casi toda la región que ha participado de la firma y ratificación de este tratado<sup>127</sup>. Su firma solo lo obliga a actuar con un mínimo de diligencia para en un futuro ser parte del tratado, sin que esté obligado a ello y, por tanto, estará exento de cumplir con

<sup>127</sup> La firma es del 1 de junio de 1977. Ver: Departamento de Derecho Internacional (Organización de Estados Americanos, Washington D.C. Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)>, consultado el 30 de abril de 2015.

las obligaciones internacionales que emanan de este<sup>128</sup>. En este contexto, está obligado simplemente a no frustrar el objeto y el fin del tratado<sup>129</sup>.

Su firma hace que Estados Unidos no se encuentre bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sino de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>130</sup>, que también es un órgano de supervisión de la CADH. Pero cuando esta ha denunciado alguna práctica norteamericana contraria a los estándares interamericanos, a través de algún informe (v.g. caso Guantánamo), Estados Unidos ha cuestionado su competencia<sup>131</sup>. A diferencia de este país, la mayor parte de Estados de América del Sur, no solo son parte de la CADH, sino que también reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH, como se muestra a continuación:

<b>Estados sudamericanos</b>	<b>Fecha de la firma</b>	<b>Fecha de la adhesión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH (Sí/no)</b>
<b>Argentina</b>	2 de febrero de 1984	14 de agosto de 1984	Sí
<b>Bolivia</b>	---	20 de junio de 1979	Sí
<b>Brasil</b>	---	9 de julio de 1972	Sí
<b>Chile</b>	22 de noviembre de 1969	10 de agosto de 1990	Sí
<b>Colombia</b>	22 de noviembre de 1969	28 de mayo de 1973	Sí
<b>Ecuador</b>	22 de noviembre de 1969	8 de diciembre de 1977	Sí
<b>Guyana</b>	---	----	----
<b>Paraguay</b>	22 de noviembre de 1969	18 de agosto de 1989	Sí
<b>Perú</b>	27 de julio de 1977	12 de julio de 1978	Sí
<b>Surinam</b>	---	12 de noviembre de	Sí

<sup>128</sup> AUST, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 93 – 95.

<sup>129</sup> Artículo 18 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

<sup>130</sup> La Comisión opera también en base a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ver el artículo 51 del capítulo III (Petición referentes a Estados que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos) del Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>131</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe 17/12, petición P- 900 – 8 (admisibilidad), Djamel Ameziane vs. Estados Unidos*, 20 de marzo de 2012.

		1987	
<b>Trinidad y Tobago</b> <sup>132</sup>	---	---	---
<b>Uruguay</b>	22 de noviembre de 1969	26 de marzo de 1985	Sí
<b>Venezuela</b> <sup>133</sup>	---	---	---

Fuente: elaboración propia

De la misma manera, otro aspecto a considerar en torno a medir la coherencia entre el discurso y la práctica es si Estados Unidos forma parte del Estatuto de Roma que recoge los crímenes internacionales que son el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Este Estatuto solo ha sido firmado por este Estado<sup>134</sup>, para luego retirar la firma el 6 de mayo de 2002<sup>135</sup>, mientras que la gran mayoría de Estados sudamericanos son parte de este tratado y admiten, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto, que la Corte Penal Internacional tiene competencia para juzgar a sus nacionales o a quien comete un crimen en su territorio.

<b>Estados sudamericanos</b>	<b>Fecha de la firma</b>	<b>Fecha de la ratificación o adhesión del Estatuto de Roma</b>
<b>Argentina</b>	8 de enero de 1999	8 de febrero de 2001
<b>Bolivia</b>	17 de julio de 1998	27 de enero de 2002
<b>Brasil</b>	7 de febrero de 2000	20 de junio de 2002
<b>Chile</b>	11 de septiembre de 1998	29 de junio de 2009
<b>Colombia</b>	10 de diciembre de 1998	5 de agosto de 2002
<b>Ecuador</b>	7 de octubre de 1998	5 de febrero de 2002
<b>Guyana</b>	28 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2004
<b>Paraguay</b>	7 de octubre de 1998	14 de mayo de 2001
<b>Perú</b>	7 de diciembre de 2000	10 de noviembre de 2001
<b>Surinam</b>	---	15 de julio de 2008 (adhesión)
<b>Trinidad y Tobago</b>	23 de marzo de 1999	6 de abril de 1999
<b>Uruguay</b>	19 de diciembre de 2000	28 de junio de 2002
<b>Venezuela</b>	14 de octubre de 1998	7 de junio de 2000

Fuente: elaboración propia

<sup>132</sup> Denunció el tratado el 26 de mayo de 1998.

<sup>133</sup> Denunció el tratado el 10 de septiembre de 2012.

<sup>134</sup> La fecha de la firma de Estados Unidos es de 31 de diciembre de 2000. Ver: United Nations Treaty Collection. *Rome Statute of the International Criminal Court*. Disponible en: <[https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en)>, consultado el 02 de mayo de 2015.

<sup>135</sup> DAVID, Eric. La Cour pénale internationale. En : *Recueil des cours*, tomo 313, 2015, p. 339.

De la misma manera que con la Convención Americana de Derechos Humanos, la firma no obliga a Estados Unidos a cumplir con ninguno de los artículos del Estatuto de Roma.

Bajo este panorama, es contradictorio que este país promueva la protección los derechos humanos y el concepto de la R2P cuando por otra parte, no está obligado por casi ningún tratado de derechos humanos ni por el Estatuto de Roma. Parece ser, entonces, que los derechos humanos pueden configurarse como un discurso que sirve para justificar el ejercicio de poder y expansión de la hegemonía.

Respecto a su calidad como miembro permanente del Consejo de Seguridad debe subrayarse lo siguiente. Estados Unidos asume, con este estatus, la posibilidad de vetar cualquier decisión que se tome en este órgano encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Bajo este escenario destacan los siguientes problemas.

En primer lugar, Estados Unidos al formar parte del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas debería promover la idea que la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza del artículo 2 párrafo 4 de la Carta es una prohibición general y que no admitiría sino las excepciones que la misma Carta plantea. En esta línea, las intervenciones unilaterales de Estados Unidos deberían considerarse contrarias al Derecho internacional. No obstante, la potencia norteamericana actúa de acuerdo a sus intereses, pero reconoce al menos que existen vías institucionales alternas. Y admite, como parte de su estrategia de defensa nacional, la posibilidad de intervenciones unilaterales del siguiente modo:

“When force is necessary, we will continue to do so in a way that reflects our values and strengthens our legitimacy, and we will seek broad international support, working with such institutions as NATO and the UN Security Council. The United States must reserve the right of act unilaterally if necessary to defend our nation and our interests, yet we will also seek to adhere to standards that govern the use of force. (...)”<sup>136</sup>.

En esta línea, Estados Unidos es uno de los países que más ha intervenido militarmente en otros territorios<sup>137</sup>. Como ejemplos de intervenciones que se hacen bajo argumentos humanitarios destacan, además de la intervención a Iraq el 2003 para encontrar armas de destrucción masiva, la intervención en Kósovo de 1999 como parte de los aliados de la OTAN, intervención que no tuvo, paradójicamente, la autorización del Consejo de

---

<sup>136</sup> Seal of the President of the United States, *National Security Strategy*, mayo 2010. Disponible en: [http://responsibilitytoprotect.org/national\\_security\\_strategy%20usa.pdf](http://responsibilitytoprotect.org/national_security_strategy%20usa.pdf)

<sup>137</sup> Solo se tomarán en cuenta los casos que surgen desde la década de los noventa hasta la fecha de entrega de esta investigación.

Seguridad y que condujo a un continuo bombardeo “humanitario”<sup>138</sup>. Recientemente, también intervino como parte de esta coalición en Libia para el 2011, con el propósito de derrocar al presidente Muammar Al Gadafi<sup>139</sup>. De esta intervención se iba ver beneficiado, junto con las otras potencias de las riquezas petroleras que se hallaban en el sitio. Respecto a Siria, también hizo una invocación humanitaria para intervenir ante el posible uso de armamento químico en Damasco, pero no ha logrado concretarla por el momento<sup>140</sup>.

Pero además de la acción, también debe destacarse la inacción o la falta de iniciativa de la comunidad internacional. Un ejemplo clásico es el de Ruanda, ubicada en el África Central, donde hutus cometieron uno de los peores genocidios de la historia reciente contra los tutsis en 1994. El hecho ocurrió por la aparición y expansión de ideologías racistas, a partir de diferencias construidas antes que reales entre hutus y tutsis<sup>141</sup>, que se presentaban como motores para la supervivencia del régimen ante la presencia de una cada vez mayor oposición política y una severa crisis económica<sup>142</sup>. Ruanda, en ese entonces, era un Estado que había surgido a la vida independiente en la década de los sesenta y que no tenía mayores riquezas petroleras o de índole económica. En esta ocasión, como recuerda Samantha Power, Estados Unidos no tuvo ninguna iniciativa de detener la masacre que estaba aconteciendo, debido a que el sistema de toma de decisiones de su política exterior no contempló que este nivel de tragedia humanitaria había configurado un genocidio<sup>143</sup>.

Todos estos elementos reflejan que hay incoherencias en el comportamiento de los Estados Unidos no solo a nivel normativo de los derechos humanos, sino también a nivel de la práctica de intervenciones humanitarias. Se hará, a la luz de este contexto, un repaso de las principales afirmaciones de este Estado en torno a la R2P que permitirán comprender cuál es su postura respecto a este concepto.

---

<sup>138</sup> CASSESE, Antonio. Ex in iuria ius oritur: Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community? En: *European Journal of International Law*, 10 (1), 1999, pp. 23 – 30. Para otra lectura respecto al tema, SIMMA, Bruno. NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects. En: *European Journal of International Law*, 10 (1), 1999, pp. 1 – 22.

<sup>139</sup> Ver Capítulo I de la presente tesis.

<sup>140</sup> ROSALES ZAMORA, Pablo. *Sobre la “compatibilidad” del Derecho a la guerra con el orden jurídico internacional contemporáneo: ¿Es conforme al Derecho internacional una intervención humanitaria en Siria?* Disponible en: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/comunicaciones/opinion/sobre-la-compatibilidad-del-derecho-a-la-guerra-con-el-orden-juridico-internacional-contemporaneo-es-conforme-al-derecho-internacional-una-intervencion-militar-humanitaria-en/>>, consultado el 03 de mayo de 2015.

<sup>141</sup> HINTJENS, Helen. Explaining the 1994 genocide in Rwanda. En: *The Journal of Modern African Studies*, vol. 37, No. 2, 1999, p. 251.

<sup>142</sup> Idem, p. 242.

<sup>143</sup> POWER, Samantha. Bystanders to Genocide: Why the United States Let the Rwandan Tragedy Happen. En: *The Atlantic Online*, septiembre de 2001.

Disponible en: <<http://www.theatlantic.com/magazine/archive/2001/09/bystanders-to-genocide/304571/>>, consultado el 02 de mayo de 2015.

## 1.2. La posición de Estados Unidos sobre la responsabilidad de proteger

Si, por un parte, la R2P concibe solo al uso de la fuerza autorizado o ejercido por el Consejo de Seguridad y luego de agotar otras alternativas más pacíficas, Estados Unidos asume una posición pro intervencionista, a veces disimulada o soterrada.

Para agosto de 2005, y en vista de la preparación del Documento Final de la Cumbre Mundial, el embajador John R. Bolton, para ese entonces representante de los Estados Unidos ante la Asamblea General, mostró una postura a favor de la sección relativa a la R2P tanto respecto a la responsabilidad de prevención de los Estados a los crímenes atroces como a la tarea de la comunidad internacional a este nivel<sup>144</sup>. Respecto al Consejo de Seguridad, manifestó que, bajo el Derecho internacional, no se establecía una obligación de intervenir. Sin embargo, expresó que el texto no cerraba la oportunidad de una actuación fuera del Consejo de Seguridad, al señalar lo siguiente:

“(...) we should not preclude the possibility of action absent authorization by the Security Council. There may be cases that involve humanitarian catastrophes but for which there is also a legitimate basis for states to act in self-defense. The text should not fore close this possibility.”<sup>145</sup>

De acuerdo, entonces, a esta declaración, puede haber una R2P más allá de la actuación del Consejo de Seguridad. Pese a que el *endorsement* de septiembre de 2005 en el Documento Final de la Cumbre Mundial no deja lugar a dudas que el Consejo de Seguridad es el único que puede emplear o autorizar la fuerza armada, la posición del embajador revela una inclinación por admitir una actuación justificada fuera de este órgano, bajo la institución de la legítima defensa. No obstante, este último concepto puede terminar siendo sinónimo de otras figuras como la defensa preventiva, anticipada o precautoria, que son excusas, en distintos grados, para atacar a otro Estado antes de la inminencia del peligro o incluso para ejercer la intervención en otros territorios. Mientras la legítima defensa en *strictu sensu* plantea como requisito “el ataque armado”<sup>146</sup>, los otros tipos prescinden de este elemento<sup>147</sup>. Estados Unidos ha hecho ejercicio de ataques armados basados en defensas preventivas, como en el caso ya mencionado de Iraq del 2003<sup>148</sup>.

---

<sup>144</sup> Estados Unidos. *Carta del embajador Bolton sobre la responsabilidad de proteger*, 20 de agosto de 2005. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/files/US\\_Boltonletter\\_R2P\\_30Aug05\[1\].pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/files/US_Boltonletter_R2P_30Aug05[1].pdf)>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> Ver el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

<sup>147</sup> DOJAS, Alberto. *Amenazas, respuestas y régimen político*. Buenos Aires: Eudeba, 2011, pp. 142 – 146.

<sup>148</sup> REGUEIRO DUBRA, Raquel. *La legítima defensa en Derecho internacional*, Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2011, pp. 180 – 185. Aquí debe especificarse que no fue, como ya se ha visto, su único argumento para intervenir.



En el año 2007, cabe destacar que en el Comité del Senado de Estados Unidos sobre Relaciones Internacionales (*United States Senate Committee on Foreign Relations*), el senador Robert Menendez destacó que la discusión de la R2P estaba referida al “derecho de intervención humanitaria”<sup>149</sup> y que este concepto buscaba responder cuándo los Estados podían intervenir o usar medidas coercitivas contra otro Estado para proteger a la población de los riesgos que busca prevenir el concepto<sup>150</sup>. Esta declaración demuestra que se erige una confusión sobre los mismos términos del debate, pese al consenso alcanzado el 2005.

Posteriormente, las declaraciones de la embajadora Rosemary A. Di Carlo para los debates de 2009 sobre la R2P, aparentemente, se mueven dentro del discurso formal con un apoyo al consenso alcanzado en el 2005. Sin embargo, también debe tomarse en cuenta que cuando la embajadora destacó, en la línea de que la comisión de crímenes atroces puede ocurrir en cualquier lugar y que era necesario reforzar las respuestas a los signos tempranos de alerta<sup>151</sup>, no especificó cómo se darían estas respuestas.

Más adelante, para el 2010, el Senado norteamericano afirmó que“(…) that it is in the national interest and aligned with the values of the United States to work vigorously with international partners to prevent and mitigate future genocides and mass atrocities”<sup>152</sup>. Esta cita expresa que la prevención de genocidio y de las atrocidades masivas pasa a ser parte importante de la agenda de política exterior de la administración Obama<sup>153</sup>. Además, no parece haber un intento de contravenir ninguna norma del Derecho internacional; reconoce, por el contrario, la necesidad de la ayuda multilateral para la prevención de los crímenes atroces. Sin embargo, la postura pro intervencionista no parece tampoco haber sido negada en este documento ni en los siguientes.

En el contexto de la Primavera Árabe de 2011, Estados Unidos manifestó ante al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que “the government of Libya has a

---

<sup>149</sup> Comité del Senado de Estados Unidos sobre Relaciones Internacionales. *Declaración del senador Robert Menendez*, 17 de junio de 2008. Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/component/content/article/134-americas/1723-r2p-references-in-the-committee-on-senate-foreign-relations>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>150</sup>Ibíd.

<sup>151</sup> Remarks by Ambassador Rosemary A. Di Carlo, U.S. Alternate Representative for Special Political Affairs, at a General Assembly Debate on the Responsibility to Protect, in the General Assembly Hall, July 23, 2009. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/USA\\_ENG.pdf](http://responsibilitytoprotect.org/USA_ENG.pdf)>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>152</sup> Senado de los Estados Unidos, *Resolución concurrente*, DAV10643, 111° Congreso, 2da. Sesión, 4 de agosto de 2010, p. 5.

Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/US%20Senate%20Resolution%20on%20Preventing%20Genocide%20and%20Mass%20Atrocities.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>153</sup> JENTLESON, Bruce. The Obama Administration and R2P: Progress, Problems and Prospects. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 4, 2012, p. 405.

responsibility to protect its population”<sup>154</sup>. En este foro, resaltó la represión y violencia con la que el gobierno libio había respondido a las marchas pacíficas de la población y la vulneración que ello implicaba en sus derechos humanos, los cuales “(...) must be respected in every country. And they cannot be denied through violence or suppression”<sup>155</sup>. Esto trajo como consecuencia la autorización forjada en la resolución 1973 de 2011 del Consejo de Seguridad. Aquí no hubo una intervención independiente de Estados Unidos, sino una operación autorizada y encabezada por la OTAN.

En esta línea, para el 12 de julio de 2011, a la luz del documento del Secretario General, “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, la participación de los Estados Unidos en el debate, contó con la representación del embajador Rick Barton, en la que este reiteró el respaldo al desarrollo conceptual a la R2P y en la que mostró su apoyo a la ayuda que brinden las organizaciones regionales y subregionales en la puesta en práctica del concepto<sup>156</sup>. Se trata de un respaldo a la R2P, pero, sobre todo, una aprobación implícita al modo de actuación de la OTAN en territorio libio.

Posteriormente, para el 2012, la embajadora Elizabeth M. Cousens señaló en el diálogo interactivo sobre la R2P, al igual que el embajador Barton, que Estados Unidos respaldaba este concepto. Además afirmó que la administración Obama buscaba prevenir “(...) mass atrocities and genocide [because] is a core national security interest and a core moral responsibility of the United States”<sup>157</sup>. En esta oportunidad, también reiteró que cada situación que involucra la perpetración de crímenes atroces es particular, idea que se expresa en el texto del 2005. No obstante, de manera muy sutil, sostuvo que “we cannot do however is condone inaction in the face of atrocity or mass violence”<sup>158</sup>. La pregunta que acompañaría a esta afirmación es, ¿hasta qué punto no se perdonaría la inacción ante atrocidades masivas? Se deja nuevamente la puerta abierta para admitir respuestas que pueden bordear la ilegalidad.

---

<sup>154</sup> DONAHOE, Eileen. “Situation of human rights in the Libyan Arab Jamhiriya”, 15º sesión especial del Consejo de Derechos Humanos, 25 de febrero de 2011. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/27%20USA.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>155</sup> OBAMA, Barack. *Obama’s Speech on Libya (Text)*. En: *New York Times*, 23 de febrero de 2011.

<sup>156</sup> Remarks by Ambassador Rick Barton, U.S. Representative to the Economic and Social Council of the United Nations, at the General Assembly Interactive Dialogue on Responsibility to Protect, 12 de julio de 2011. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/United%20States.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>157</sup> Remarks by Ambassador Elizabeth M. Cousens, U.S. Representative on the UN Economic and Social Council and Alternate Representative to the UN General Assembly, at the UNGA Interactive Dialogue on the Responsibility to Protect, 5 de septiembre de 2012.

Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/USA%203rd%20Pillar.pdf>>, consultado el 13 de mayo de 2015.

<sup>158</sup> *Ibíd.*

Aparentemente, las declaraciones del embajador Bolton y del senador Menendez, que respaldan la intervención militar bajo la figura de la legítima defensa o por la confusión con la intervención humanitaria, respectivamente, podían ser entendidas como aisladas. No obstante, para septiembre de 2013, ante la supuesta presencia de armas químicas y su utilización por el gobierno de Al Assad en Siria, el mismo presidente Barack Obama reveló parte del discurso soterrado pro-intervencionista que se esconde bajo las inexactitudes de la R2P, al indicar que

“Over the past two years, what began as a series of peaceful protests against the repressive regime of Bashar al-Assad has turned into a brutal civil war. Over 100,000 people have been killed. Millions have fled the country. In that time, America has worked with allies to provide humanitarian support, to help the moderate opposition, and to shape a political settlement. But I have resisted calls for military action, because we cannot resolve someone else’s civil war through force, particularly after a decade of war in Iraq and Afghanistan. (...)

The situation profoundly changed, though, on August 21st, when Assad’s government gassed to death over a thousand people, including hundreds of children. The images from this massacre are sickening: Men, women, children lying in rows, killed by poison gas. (...) On that terrible night, the world saw in gruesome detail the terrible nature of chemical weapons, and why the overwhelming majority of humanity has declared them off-limits -- a crime against humanity, and a violation of the laws of war.

When dictators commit atrocities, they depend upon the world to look the other way until those horrifying pictures fade from memory. But these things happened. The facts cannot be denied. The question now is what the United States of America, and the international community, is prepared to do about it. Because what happened to those people -- to those children -- is not only a violation of international law, it’s also a danger to our security.

Let me explain why. If we fail to act, the Assad regime will see no reason to stop using chemical weapons. As the ban against these weapons erodes, other tyrants will have no reason to think twice about acquiring poison gas, and using them. Over time, our troops would again face the prospect of chemical warfare on the battlefield. And it could be easier for terrorist organizations to obtain these weapons, and to use them to attack civilians.

If fighting spills beyond Syria’s borders, these weapons could threaten allies like Turkey, Jordan, and Israel. And a failure to stand against the use of chemical weapons would weaken prohibitions against other weapons of mass destruction, and

embolden Assad's ally, Iran -- which must decide whether to ignore international law by building a nuclear weapon, or to take a more peaceful path.

This is not a world we should accept. This is what's at stake. And that is why, after careful deliberation, I determined that it is in the national security interests of the United States to respond to the Assad regime's use of chemical weapons through a targeted military strike. The purpose of this strike would be to deter Assad from using chemical weapons, to degrade his regime's ability to use them, and to make clear to the world that we will not tolerate their use"<sup>159</sup>.

Esta construcción argumentativa debe leerse como una clara y posible deformación de la R2P. Y es que, pese a que no se mencione el concepto en sí mismo, la cita a la configuración de crímenes de lesa humanidad, hace que se remita directamente a uno de los crímenes que deben prevenir los Estados de acuerdo al párrafo 138 del Documento Final de la Cumbre Mundial. El régimen de Al Assad al haber usado, supuestamente, armas químicas y esto constituir un crimen de lesa humanidad<sup>160</sup>, suscitaría la atención del gobierno norteamericano porque atentaría contra su seguridad nacional. Como se ha indicado anteriormente, para la seguridad nacional norteamericana, el uso de la fuerza no es un inconveniente si se realiza dentro o fuera de Naciones Unidas. Lo curioso es que, el argumento parece insuficiente para sostener que la situación de seguridad de una región atenta contra la seguridad nacional de un Estado que está fuera de dicha área geográfica.

Las armas químicas y su impacto constituirían una motivación moral y suficiente para que Estados Unidos invoque el uso de la fuerza armada, inclusive prescindiendo de la autorización del Consejo de Seguridad. Aunque el documento señale, más adelante, que se realizarán conversaciones con los otros miembros permanentes, la idea de independencia institucional en la activación de la fuerza armada queda de manifiesto con el documento citado y la R2P se convierte en una simple excusa.

En línea con todo lo mencionado, Estados Unidos pretende aparecer como aceptando el concepto de la R2P de 2005. Sin embargo, también tiene una clara línea de admitir la posible intervención humanitaria en los Estados y, en esta línea, los vacíos del concepto que

---

<sup>159</sup> The White House. *Remarks by the President in Address to the Nation on Syria*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: <<https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2013/09/10/remarks-president-address-nation-syria>>, consultado el 13 de mayo de 2015. (El subrayado es nuestro).

<sup>160</sup> Desde el Derecho internacional se puede cuestionar si realmente el uso de armas químicas constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está planteado en el Estatuto de Roma. Los *ius* internacionalistas afirman que se trata, por lo menos, de una violación al Derecho internacional humanitario. Ver REYES, Michelle. Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de *accountability* y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. En: *Agenda Internacional*, Año XX, No. 31, 2013, pp. 154 – 155.

no se resuelven en el Documento Final de la Cumbre Mundial sirven para este propósito neo imperialista o pro intervencionista. Como señala el mismo presidente Barack Obama:

“There will be times when Nations – acting individually or in concert – will find the use of force not only necessary but morally justified”<sup>161</sup>.

El concepto de R2P ha sido, de este modo, incluido como parte de la agenda de relaciones exteriores a partir de la administración Obama, pero ello no se acompaña con un cambio en la forma de concebir el uso del poder militar por los Estados Unidos, sino más bien en una “excusa” para nuevas intervenciones.

## **2. La postura de los Estados sudamericanos seleccionados**

En esta sección se hará la presentación de la postura de los Estados seleccionados con sus participaciones más importantes en el período de estudio seleccionado de 2005 a 2014. Cada una de ellas respalda la idea de una clasificación básica de apoyo y rechazo del concepto de R2P con una serie de variantes. A los dos extremos se encuentran Perú y Venezuela. En medio, en términos de hacer propuestas está Brasil y, en menor medida, llegando solo a un cierto nivel de cuestionamiento, Argentina.

### **2.1. Perú y la aceptación de la responsabilidad de proteger**

Casi por finalizar el cargo de Secretario General, Javier Pérez de Cuellar invocó a los diversos Estados miembros de Naciones Unidas arribar a un acuerdo sobre la obligación colectiva de los Estados para dar alivio y compensación en emergencias humanitarias. Este testimonio si bien no tuvo un impacto inmediato para el posterior surgimiento de la R2P manifiesta la misma preocupación que, luego de unos años, retomaría Kofi Annan y que manifestaría ante la Asamblea General.

El Perú ha sido uno de los países que no tiene mayores críticas a la figura de la R2P o estas son casi no tan fuertes como en el caso de la postura venezolana. En esta medida, el Perú acepta en el período de 2005 al 2014 el concepto de R2P, como lo demuestran sus diversas intervenciones a lo largo de esta década.

Para los debates de 2005, el Perú manifestó que la intervención debe ocurrir cuando no exista otra alternativa y con el pedido a los miembros permanentes del Consejo de

---

<sup>161</sup>Citadopor REISMAN, W. Michael, The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-First Century: Constitutive Process. General Cours of Public International Law. En: *Recueil des cours*, tomo 351, 2012, p. 303

Seguridad de no usar el derecho de veto. También sostuvo la necesidad de la creación de una reserva estratégica militar de Naciones Unidas<sup>162</sup>.

Para el 28 de junio de 2006, el embajador Oswaldo de Rivero participó en representación del Perú en el debate abierto del Consejo de Seguridad sobre la protección de civiles en conflictos armados<sup>163</sup>. Sostuvo que el Consejo de Seguridad debe aclarar los mandatos de las operaciones para el mantenimiento de la paz en la protección de civiles<sup>164</sup>. En ese momento, que se daba la crisis humanitaria en Darfur, afirmó que estos hechos constituían una oportunidad para que el Consejo de Seguridad demostrara que es capaz de superar la brecha entre el discurso y la acción frente a los crímenes de lesa humanidad<sup>165</sup>.

Posteriormente, en el debate abierto sobre la protección de civiles en conflictos armados de 7 de julio de 2010<sup>166</sup>, el embajador Gonzalo Gutiérrez Reinel sostuvo, basándose en el informe *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*, que el Perú debía centrarse en el primer y segundo pilar de la R2P<sup>167</sup>, es decir, en el Estado y en la ayuda para fortalecer la capacidad de prevención como parte de la comunidad internacional. Se visualiza el reconocimiento que la delegación hace sobre que el tercer pilar está destinado únicamente para las grandes potencias.

El embajador Gutiérrez afirmó que el Perú ha dado grandes avances en la implementación de las normas del Derecho internacional humanitario<sup>168</sup> y exhortaba a los Estados, en base al principio de no impunidad, a implementar la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad para dar solución al problema de la violencia sexual en conflictos armados. Además, sostuvo que el Perú es parte del Estatuto de Roma que da a la Corte Penal Internacional la jurisdicción para juzgar crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales<sup>169</sup>.

---

<sup>162</sup> International Coalition for Responsibility to Protect. *State-by-State Positions on the Responsibility to Protect*, 2005, p. 8.

<sup>163</sup> Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. *Statement by Ambassador Oswaldo de Rivero Permanent Representative of Peru at the open debate of the Security Council on "Protection of civilians in armed conflicts"*, 28 de junio de 2006. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Peru.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

<sup>164</sup> Ídem, p. 2.

<sup>165</sup> Ídem, p.3.

<sup>166</sup> GUTIERREZ REINEL, Gonzalo. *Statement of Peru: Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict*, 7 July 2010. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Peru%20%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

<sup>167</sup> Ídem, p. 1.

<sup>168</sup> En esta declaración, se afirmó que el Perú es parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977.

<sup>169</sup> GUTIERREZ REINEL, Gonzalo. *Statement (...)*, p. 2.

La partición del 2012<sup>170</sup> estuvo más ligada a hacer un examen del tercer pilar de la R2P, en virtud del documento “*Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*”. Se indicó que, en la medida que cada caso de crisis humanitaria es particular, los pilares no son necesariamente secuenciales<sup>171</sup>, pero el concepto de R2P es lo suficientemente flexible para abarcar un sinnúmero de situaciones. Sin embargo, también resaltó que este concepto no es selectivo,

“(…) ya que se aplica a situaciones en donde se comete genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad, independientemente del Estado en que ocurran o del régimen que se trate”<sup>172</sup>.

Resaltó asimismo como pauta fundamental de la R2P, la labor de prevención de los Estados. En esta línea, si esta prevención fallaba, eran aplicables los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de Naciones Unidas, además incluyéndose el IX, relativo a la Corte Internacional de Justicia. Criticó, no obstante, el hecho que si bien el Consejo de Seguridad tenía naturaleza política, ello no implicaba que debía ser indiferente a la barbarie. Remarcó que la remisión del Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional es a veces la única forma para llevar a la justicia a criminales internacionales<sup>173</sup>. Adicionalmente, en esta participación, pidió que era necesario aclarar la relación entre responsabilidad internacional y con el tercer pilar de la R2P. Este último punto aunque no se plantea como una exigencia condicional para la participación en los debates de la R2P, refleja la postura del Perú en demostrar ante la Asamblea General que es un Estado respetuoso de la legalidad internacional.

Para el diálogo informal de R2P de 2013<sup>174</sup>, además de condenar el incumplimiento de la R2P por parte de las autoridades sirias, el embajador Enrique Román Morey arguyó que el Perú constituía un ejemplo de prevención en la comisión de crímenes atroces. Arguyó que en el conflicto armado de 1980 a 2000 los crímenes atroces fueron cometidos por actores no estatales<sup>175</sup> con ideologías fundamentalistas<sup>176</sup>, como son Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Como se sabe hubo excesos de ambas partes

---

<sup>170</sup> Intervención de la representación permanente del Perú. *Responsabilidad de proteger*, 2012. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Peru.pdf>>, consultado el 26 de junio de 2015.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>174</sup> Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. *Palabras del Embajador Enrique Román Morey, Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas en el diálogo informal sobre la Responsabilidad de Proteger (R2P) convocado por la Asamblea General*, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Peru%2013.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

<sup>175</sup> De acuerdo al informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, hubo excesos tanto de los grupos terroristas, como de los agentes del Estado.

<sup>176</sup> Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. *Palabras del Embajador Enrique Román Morey (...)*, p. 2.

del conflicto con la configuración de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, ambos de interés para la R2P.

Entre las herramientas preventivas que citó el embajador Román Moray y que el Perú había tomado en cuenta para cumplir con las directrices del primer pilar de la R2P, consideró a las siguientes: la recuperación de la democracia; el impulso de políticas contra la pobreza; un sistema judicial capacitado para examinar la comisión de crímenes de lesa humanidad; la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación; la elaboración de planes de seguridad con participación ciudadana; la colaboración con la Corte Penal Internacional<sup>177</sup>.

Para el 2014, la intervención del Perú<sup>178</sup> para respaldar el documento “*Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger*”, mantuvo las principales líneas de su posición respecto a la R2P. Al igual que en el 2013, indicó la relación entre los pilares no es secuencial y que la delegación en representación del Perú estaba convencida “(...) that the best way to prevent the risk of atrocity crimes is by ending poverty and promoting social inclusion”<sup>179</sup>. Adicionalmente, en línea con el principio de no intervención, “R2P should not undermine but reinforce national sovereignty and the equal sovereignty principle enshrined in the UN Charter”<sup>180</sup>. De esta manera, de acuerdo a la apreciación del Perú el concepto de R2P no atenta contra la ingeniería de la Carta expresada en los principios contenidos en el artículo 2. No obstante, también observó que una plena implementación de la R2P en el Derecho internacional, exigiría una reforma al derecho de veto<sup>181</sup>.

Añadió, rescatando implícitamente la intervención del entonces Secretario General, Javier Pérez de Cuéllar, que “pillar II shifts the center of discussion from the alleged right of third States to intervene, to a real collective responsibility of several international actors to assist”<sup>182</sup>. En esta declaración, el Perú se presenta como un Estado cumplidor del Derecho internacional por su participación en un gran número de tratados de Derecho internacional humanitario<sup>183</sup> y ser miembro del Consejo de Derechos Humanos<sup>184</sup>, así como por la adopción de estándares normativos a favor de las mujeres y las poblaciones vulnerables<sup>185</sup>. En esta medida, la participación del Perú en esta oportunidad sirvió como una excusa para

---

<sup>177</sup>Ídem, p. 3.

<sup>178</sup> Peru's Statement at the 2014 GA Dialogue on RtoP: "Fulfilling our Collective Responsibility: International Assistance and RtoP". Disponible en: <<http://statements.unmeetings.org/media2/4493844/peru.pdf>>, consultado el 26 de junio de 2015.

<sup>179</sup>Ídem, párrafo 2.

<sup>180</sup>Ídem, párrafo 3.

<sup>181</sup>Ídem, párrafo 11.

<sup>182</sup>Ídem, párrafo 3.

<sup>183</sup>Ídem, párrafo 6.

<sup>184</sup>Ídem, párrafo 7.

<sup>185</sup>Ídem, párrafo 8.



mostrar una supuesta adecuación al Derecho internacional, así como a los estándares que maneja Naciones Unidas relativos a la R2P.

Como se puede observar de las participaciones del Perú que van del 2005 al 2014, se trata de un Estado que no cuestiona la R2P *per se*, sino únicamente el mecanismo de derecho a veto que es propio de la arquitectura constitucional de la Carta de Naciones Unidas. En cada oportunidad, el Perú demuestra una clara inclinación por respaldar el primer pilar de la R2P que está ligado al Estado, incluso más que la labor de la comunidad internacional. De esta manera adopta la posición de un país que reconoce que no retiene el monopolio de la fuerza ni la capacidad para intervenir en otros Estados. Por último, otra de las características de estas participaciones es que, al adoptar una postura no cuestionadora de la R2P, el Perú se caracteriza por aprovechar sus declaraciones para demostrar ante la comunidad internacional que es un Estado que cumple con la normativa internacional y que cuenta con un sistema nacional de protección de derechos humanos y de Derecho internacional humanitario. De esta manera, inclusive considera que la R2P es conforme al principio de no intervención y no observa que acarree ningún tipo de cambio respecto a esta norma internacional, ni respecto al sistema de seguridad colectiva de la Carta de Naciones Unidas.

## **2.2. Venezuela y su concepción neoimperialista como rechazo de la responsabilidad de proteger**

Para el 2005, la intervención fue del entonces presidente Hugo Chávez Frías, quien sostuvo que

“Today we claim from the peoples, in this case the people of Venezuela, a new international economic order, but it is also eminent a new international political order, let’s not allow a handful of countries try to reinterpret with impunity the principles of the International Law to give way to doctrines like “Preemptive War”, how do they threaten us with preemptive war!, and the now so called “Responsibility to Protect”, but we have to ask ourselves who is going to protect us, how are they going to protect us.”<sup>186</sup>

Esta declaración manifiesta el claro rechazo de Venezuela al concepto de R2P bajo el argumento que constituye una peligrosa reinterpretación de los principios del Derecho internacional, equiparable a la guerra preventiva.

---

<sup>186</sup> CHAVEZ FRÍAS, Hugo. *World Summit General Assembly, 60th Session*, 14-16 September 2005. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/R2P%20Government%20statements%20Latin%20America%202005-2007.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.

En esta línea, para el 2009<sup>187</sup>, el embajador Jorge Valero Briceño realizó un discurso muy crítico con la puesta en práctica de la R2P desde un enfoque que se puede calificar de realista. Las principales críticas que arguyó en ese momento y que llevaron a descalificar una mirada únicamente conceptual de la R2P fueron las siguientes:

- a) Predominio de las “potencias imperiales dominantes”<sup>188</sup>.
- b) No existe una normativa vinculante para la R2P, solo los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial que son de carácter eminentemente político.
- c) La acción armada no debe ser autorizada por el Consejo de Seguridad porque no otorga ningún tipo de garantía de una implementación no selectiva del enfoque de R2P.
- d) Que el concepto de “soberanía responsable” puede ser interpretado muy ampliamente por las superpotencias.
- e) Para Venezuela, el tercer pilar representa un desafío a “los principios fundamentales del Derecho internacional como son la integridad territorial de los Estados, la no intervención en los asuntos internos y, por supuesto, la soberanía indivisible del Estado”<sup>189</sup>.

Para el noveno Debate abierto sobre la protección de los civiles en conflictos armados de 2010<sup>190</sup>, el embajador Valero Briceño, a diferencia de la delegación peruana, sostuvo que la R2P no debe considerarse como un principio que sea de conveniencia para el tema de la protección de los civiles en conflictos armados. En sus propios términos,

“Great World Powers have sought to invoke seemingly noble concepts for political or military interventionist actions that undermine sovereignty. For that reason, the concept of the responsibility to protect has not attained the consensus necessary to become an instrument for the protection of civilians in armed conflict”<sup>191</sup>.

Para Venezuela, la R2P forma parte de un discurso humanitarista de las grandes potencias para justificar intervenciones en otras partes del globo, lo cual obedece a intereses transnacionales y empleando un enfoque selectivo de los conflictos armados sobre los que se busca intervenir. En el fondo, equipara a la R2P como un concepto neocolonista, “for it disguises the violation of sovereignty in order to promote neocolonial interests”<sup>192</sup>.

---

<sup>187</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. 97° sesión plenaria, A/63/PV.97, 23 de julio de 2009, pp. 4 y ss.

<sup>188</sup> Ídem, p. 4.

<sup>189</sup> *Ibíd.*

<sup>190</sup> Statement of the Bolivarian Republic of Venezuela: Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict: 7 July 2010. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Venezuela-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.

<sup>191</sup> *Ídem.*, p. 1.

<sup>192</sup> *Ídem.*, p.2

En el 2011, Venezuela siguió arremetiendo contra el concepto de R2P<sup>193</sup>. En este contexto, ante la muerte de Muammar Gaddafi y parte de su entorno, este país sudamericano sostuvo su indignación por no haber una condena de Naciones Unidas por tales actos y porque la actuación de la OTAN vulneró la resolución 1973 al apoyar a los grupos rebeldes en contra de la soberanía e integridad territorial de Libia<sup>194</sup>. En esta línea, pidió que también se condenase a Israel por sus violaciones a los derechos humanos de los palestinos<sup>195</sup>. Y concluyó su participación reiterando lo dicho en anteriores oportunidades, que “that powerful countries are manipulating the concept of the responsibility to protect, when they are seeking solely to impose their strategic interests on the world”<sup>196</sup>.

Para el 2012, ocurre un ligero cambio en la aproximación del embajador Valero Briceño. En esta oportunidad, señala que

“los gobiernos soberanos tienen la responsabilidad primordial de proteger a sus ciudadanos; es una responsabilidad exclusiva que no puede ser sustituida o manipulada por agendas intervencionistas”<sup>197</sup>.

De esta manera, en esta oportunidad, el embajador admite como parte de la postura de Venezuela el reconocimiento del primer pilar de la R2P. Paralelamente, no deja de lado su posición contraria a las manifestaciones intervencionistas de las grandes potencias y, aparentemente, su oposición a los otros pilares de la R2P. En esta oportunidad al igual que en el 2011, denunció los actos de la OTAN por la desestructuración del régimen libio de Muammar Gaddafi<sup>198</sup>. En esta línea, consideró que la R2P constituye un instrumento del neocolonialismo bajo una máscara de altruismo<sup>199</sup> que debe separarse del tema de la protección de los civiles en conflictos armados.

Durante los debates de 2013, el embajador Valera hace expresa la idea que la fuerza debe ocupar el último lugar en el conjunto de estrategias ante tragedias humanitarias, sin especificar, curiosamente, si esta se encomienda al Consejo de Seguridad. En esta oportunidad reitera su oposición a la idea de la R2P “que ha servido para menoscabar la

---

<sup>193</sup> Venezuela's Statement to the Security Council, Open Debate on the Protection of Civilians, 2011. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/venezuela.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.

<sup>194</sup> Ídem, pp. 1 -2.

<sup>195</sup> Ídem, p. 2

<sup>196</sup> *Ibíd.*

<sup>197</sup> Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Intervención del embajador Jorge Valero, protección de civiles en conflictos armados, debate abierto del Consejo de Seguridad*, 66° periodo ordinario de sesiones ante la Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de junio de 2012, p. 3.

<sup>198</sup> Ídem, p. 4.

<sup>199</sup> Ídem, p. 5.

soberanía e independencia de las naciones, y para derrocar gobiernos legítimos imponiendo intereses expansionistas, imperialistas y colonialistas”<sup>200</sup>.

Para el 2014, el Secretario General de Naciones Unidas había emitido su informe “*Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger*”. La posición de Venezuela<sup>201</sup> continuó, básicamente, con las premisas sostenidas en anteriores oportunidades, pese a que Hugo Chávez para ese entonces ya había sido reemplazado por Nicolás Maduro en el cargo de presidencia de Venezuela, luego de su muerte el 5 de marzo de 2013. El elemento que resaltó la delegación venezolana fue el fortalecimiento de la soberanía estatal y no se hizo mayor mención a premisas anti-neocolonialistas.

Luego de la revisión de la postura de Venezuela entre el 2005 y 2014, se puede concluir que se inclina por considerar a la R2P como una herramienta del imperialismo con tintes neocolonialistas. Su posición diplomática radica en la oposición a secas del concepto, aunque en estos últimos años parece haber aceptado, únicamente y de manera selectiva, aquellos aspectos que refuerzan la idea de la soberanía. En este sentido, se empieza a percibir una aceptación tácita del primer pilar, pero un rechazo tajante al tercer pilar. De este modo, la posición venezolana constituye la principal expresión sudamericana de respaldo al principio de no intervención, sin que ello deje de implicar la aceptación de las finalidades del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

### **2.3. Brasil y la propuesta de la responsabilidad al proteger (RwP)**

La posición tradicional de los países sudamericanos como Brasil es la de apostar por el respaldo a la no intervención. Sin embargo, Lula da Silva, que inició su periodo presidencial en el 2003, rediseñó la política exterior del Brasil y la dirigió hacia un camino de apertura a nuevos emprendimientos en el seno de la comunidad internacional. Este replanteamiento se centró en tres ejes. En primer lugar, obtener la membresía permanente en el Consejo de Seguridad<sup>202</sup>; en segundo lugar, el fortalecimiento y crecimiento del

---

<sup>200</sup> Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Intervención del embajador Jorge Valero, protección de civiles en conflictos armados, debate abierto del Consejo de Seguridad*, 67º periodo ordinario de sesiones ante la Asamblea General de Naciones Unidas, 12 de febrero de 2013, p. 4.

<sup>201</sup> Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Diálogo informal de la Asamblea General: “La responsabilidad de los Estados de proteger a su población a través de la prevención del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad a través de las medidas apropiadas y necesarias”*, 8 de septiembre de 2014. Disponible en: <<http://statements.unmeetings.org/media2/4493805/venezuela-eng-.pdf>>, consultado el 28 de junio de 2015.

<sup>202</sup> Parte de este empuje ha sido notorio con la mayor dotación de cascos azules brasileños a las operaciones de mantenimiento de la paz. Véase, por ejemplo, el apoyo brasileño con soldados y equipamiento caso de la Misión de Naciones Unidas para la Estabilización de Haití (MINUSTAH). En esta línea, MIYAMOTO,

Mercosur<sup>203</sup>; en tercer lugar, concluir las negociaciones con la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)<sup>204</sup>. Esta tensión entre el principio de no intervención y esta portentosa apertura hacia el exterior llevó a plantear el concepto de no indiferencia<sup>205</sup>, que postula la ayuda a quienes se encuentran en una situación límite bajo el respeto del principio de no intervención y de libre autodeterminación de los pueblos<sup>206</sup>.

En el seno de los debates de la Asamblea General del 2009, la embajadora María Luiza Ribeiro Viotti, representante de Brasil ante Naciones Unidas, manifestó su aceptación a la figura de la R2P como fue planteada en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Resulta interesante resaltar que para el Brasil se trataría, sobre todo, de un llamamiento político, en los siguientes términos:

“A juicio del Brasil, no es un principio propiamente dicho, mucho menos una novedosa disposición jurídica. Por el contrario, es un poderoso llamamiento político para que todos los Estados cumplan las obligaciones jurídicas dispuestas en la Carta, en los convenios y convenciones pertinentes sobre derechos humanos y en el derecho internacional humanitario y otros instrumentos. De igual importancia, es un recordatorio a la comunidad internacional de que ya cuenta con los instrumentos necesarios para actuar, a saber, los mencionados en el párrafo 139 del Documento Final”<sup>207</sup>.

Para la cancillería brasileña o *Itamaraty*, la R2P consistiría en un “recordatorio” de las obligaciones que surgen frutos de los tratados en pro del ser humano. Entonces, la R2P no constituiría, desde la posición brasileña, en ningún tipo de novedad a nivel jurídico, sino una novedad de convocatoria política para redoblar esfuerzos a nivel de la comunidad internacional frente a las tragedias humanitarias. En ese sentido, también se señaló que

“El Brasil aboga por el concepto de la no indiferencia como forma de insistir en la responsabilidad de la comunidad internacional de enfrentar los desastres

---

Shiguenoli. A política externa brasileira e as operações de paz. En: *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, vol. 98, 2008, pp. 382 – 389.

<sup>203</sup> Lo cierto es que se ha visto un alto grado de resistencia a los proyectos regionales económicos a nivel de la región sudamericana. Ver ADINS, Sebastien. Dinámica y perspectivas de la integración regional sudamericana. En: *Revista de Ciencia Política y Gobierno*, vol. 1, No. 2, 2014, pp. 28 y ss.

<sup>204</sup> WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula. *Brazilian View of Responsibility to Protect*. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 6, No. 1, 2014, p. 34.

<sup>205</sup> Ibid. Como señala Wokcikiewicz Almeida, el concepto de “no indiferencia” tiene su origen en la política de seguridad cultural de la Unión Africana.

<sup>206</sup> TUFFI SALIBA, Aziz; BELÉM LOPES, Dawison; VIEIRA, Pedro. Brazil’s rendition of the ‘Responsibility to Protect’ doctrine. Promising or Stillborn Diplomatic Proposal? En: *Brasiliana – Journal for Brazilian Studies*, vol. 3, No. 2 (March 2015), p. 40.

<sup>207</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. 97° sesión plenaria, A/63/PV.97, 23 de julio de 2009, p. 14

humanitarios y las crisis, incluso los que dimanaban del hambre, la pobreza y las epidemias. Esas son catástrofes humanitarias que pueden evitarse o mitigarse mediante la voluntad política y la cooperación a corto, mediano y largo plazos. Ello requiere que los Estados desarrollados cumplan sus obligaciones relacionadas con el desarrollo, conforme se acordó en las conferencias de examen de Monterrey y Doha. La no indiferencia exige también una mayor cooperación Sur-Sur y mecanismos de financiación innovadores que complementen las fuentes tradicionales de financiación para el desarrollo. El Brasil trata de aplicar ese enfoque en sus actividades Sur-Sur<sup>208</sup>.

Del texto se desprende que el concepto de no indiferencia constituiría, para el Brasil, un principio con mayor alcance que el concepto de R2P, dado que este se centra únicamente en crímenes internacionales, mientras que el primero abarcaría otro tipo de desastres humanitarios no causados necesariamente por accionar del hombre. Sin embargo, la invocación a favor de la no indiferencia también constituye un llamamiento a que esta colaboración se dé respecto a aquellas tragedias humanitarias que provienen de los crímenes atroces. En esta línea, la interpretación que puede darse a esta parte del discurso trae consigo algunos ingredientes políticos de importancia.

El primero es que se admite que la comunidad internacional puede colaborar a corto, mediano y largo plazo en la prevención de los crímenes internacionales. En segundo lugar, Brasil relaciona, al menos indirectamente, el concepto de R2P con el de desarrollo, a la luz de la Ronda de Doha<sup>209</sup> y el Consenso de Monterrey<sup>210</sup>. De esta manera, parece identificar que, en el actual orden económico internacional, los países en desarrollo son los más susceptibles a padecer desastres humanitarios. El razonamiento de la declaración de la embajadora Viotti ha conducido, por tanto, a poner en palestra una agenda anterior de la diplomacia brasileña, a través del concepto de R2P. En tercer lugar, y en línea con el punto anterior, también se hace mención a la cooperación sur – sur que estaría pensada para evitar tragedias humanitarias con la ayuda de países en desarrollo. Ahora bien, el discurso se dirige tanto a los países desarrollados aliados y a los países en desarrollo. En esta línea, Brasil manifiesta implícitamente su posición de potencia regional al buscar alianzas con los grandes socios y de influir a nivel de las potencias en desarrollo.

Posteriormente, para el 2011, la manera cómo la OTAN ejecutó el mandato de la Resolución 1973 con violaciones al Derecho internacional humanitario y el cambio del régimen libio condujo a la República Federativa del Brasil a plantear la “Responsabilidad al

---

<sup>208</sup> *Ibíd.*

<sup>209</sup> Disponible en: <[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dda\\_s/dda\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm)>, consultado el 15 de junio de 2015.

<sup>210</sup> Naciones Unidas. *Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo*, A/CONF.198/3, 18 al 22 de marzo de 2002.

proteger” (*Responsibility while protecting* o RWP)<sup>211</sup>. Esta iniciativa fue propuesta por Dilma Rousseff<sup>212</sup> durante el debate general celebrado el 21 de septiembre de 2011<sup>213</sup>. En esta línea, el 11 de noviembre de 2011, la embajadora Viotti envió, al Secretario General, la carta “*Responsibility while Protecting: elements for the development and promotion of a concept*”<sup>214</sup>, mediante la cual propone, esencialmente, que la autorización del uso de la fuerza debe limitarse jurídica, operacional y temporalmente al objetivo específico que indique el mandato del Consejo de Seguridad y ejecutarse de conformidad al Derecho internacional humanitario<sup>215</sup>. En esa línea, debe evitarse la violencia y la inestabilidad tanto como fuera posible<sup>216</sup>.

Adicionalmente, la RWP exige detectar con prontitud las situaciones, movilizarse y adoptar medidas preventivas<sup>217</sup> en plena conformidad con el Derecho internacional, especialmente del Derecho internacional humanitario. De esta manera, como indica Rodrigues:

“La propuesta de la RWP no es sustituir la [R2P], sino complementarla con la [introducción] de reglas más claras en sus temas más polémicos: máximo de prevención antes de intervenir; máximo de cautela y *accountability* ante el [Consejo de Seguridad] al intervenir”<sup>218</sup>.

Así, en cada etapa del proceso para hacer efectiva la R2P, desde la determinación y la evaluación hasta la formulación de políticas y la actuación, todos los involucrados han de actuar responsablemente<sup>219</sup> - es decir, de acuerdo al Derecho internacional- en los planos global, regional y subregional. Además, deberán seguir atentamente los acontecimientos para prestar asistencia a los Estados que se encuentren en situaciones de tensión<sup>220</sup>.

---

<sup>211</sup> Cf. RODRIGUES, Gilberto M. A. La Responsabilidad al Proteger: Motivaciones, contenidos y cambios. En: *Pensamiento Propio* n° 35, año 17, Enero –Junio 2012, p. 170. Ver también ROSALES, Pablo. La responsabilidad de proteger en el marco del *jus contra bellum*: la respuesta de Naciones Unidas a los crímenes atroces (Tesis de licenciatura en Derecho), Lima: Pucp, 2014, pp. 30 – 34.

<sup>212</sup> Ídem, p. 175. La primera vez que se empleó el término fue en el periódico Folha de São Paulo, en un artículo del canciller brasileño, Antonio Patriota.

<sup>213</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas. *La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*, ídem, párr. 50.

<sup>214</sup> La carta se encuentra disponible en el siguiente enlace: <<http://www.un.int/brazil/speech/Concept-Paper-%20RwP.pdf>>, consultado el 20 de junio de 2015.

<sup>215</sup> Ver el párrafo 11 inciso d y f.

<sup>216</sup> Ver el párrafo 11 inciso e.

<sup>217</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas. *La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*, ídem, párr. 52.

<sup>218</sup> RODRIGUES, Gilberto M.A. *Op. Cit.*, p. 176.

<sup>219</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas, ídem, párr. 51.

<sup>220</sup> Ídem, párr. 52.

Para el 2012<sup>221</sup>, Brasil agradece la inclusión de la RWP en el documento “*La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*”<sup>222</sup>. En esta oportunidad resalta que la mejor estrategia frente a los crímenes atroces es la prevención con la consideración que el uso de la fuerza puede hacer más difícil hallar una solución política adecuada<sup>223</sup>. Además sostuvo que la R2P debe aplicarse de acuerdo a una “política prudente” y no simplemente como un recetario. Ambas ideas buscan nuevamente resaltar la importancia que tiene la RWP como concepto que brinda parámetros de aplicación a la R2P<sup>224</sup>. En 2013, el propio ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, Luiz Alberto Figueiredo Machado, respaldó el concepto de RWP<sup>225</sup>.

De esta forma, la RWP constituye la principal contribución de Brasil en el debate de la R2P y que será plasmado en el informe del Secretario General, “*La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*”. De esta manera, la RWP queda aceptada dentro del marco conceptual y formal de Naciones Unidas y ocupa un lugar complementario a la R2P. Constituye, por tanto, una propuesta que más allá de discutir si intervenir o no, se preocupa porque el efecto del despliegue militar en el terreno cause las menores bajas posibles en la población civil. Esto va en la línea de su experiencia adquirida en varias misiones de paz de Naciones Unidas. Se destaca aquí que la figura del RWP no es contraria a la R2P, sino complementaria a esta y constituye una muestra de cómo la diplomacia brasileña puede estar en los primeros puestos en los debates de carácter global, como son los de la Asamblea General.

#### **2.4. Argentina y la crítica tenue a la responsabilidad de proteger**

Las diversas declaraciones de la República Argentina a lo largo del 2005 a 2014 demuestran que es un Estado que acepta la R2P, pero también que en un primer momento no tiene claramente noción de su contenido.

Para el 2006, admite que este concepto es el resultado, consolidado en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, de debates previos como la tensión entre soberanía

---

<sup>221</sup>Permanent Representative of Brazil to the United Nations. *Statement by H.E. Ambassador Maria Luiza Ribeiro Biotti*, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www.global2p.org/media/files/brazil-statement-2012.pdf>>, consultado el 20 de junio de 2015.

<sup>222</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas. *La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*, A/66/874-S/2012/578, 25 de julio de 2012.

<sup>223</sup> Idem, p. 4.

<sup>224</sup> Idem, p. 5.

<sup>225</sup>*Intervenção do Ministro das Relações Exteriores no Debate do Conselho de Segurança das Nações Unidas sobre Proteção de Civis em Conflitos Armados*, 12 de febrero de 2013.

Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Brazil%20portugues.pdf>>, consultado el 22 de junio de 2015.



absoluta del Estado frente y comisión de crímenes atroces<sup>226</sup>, o de la dinámica entre el principio de no intervención y el principio de no indiferencia. También resaltó, por una parte, la necesidad de los Estados de “estar preparados para tomar acciones colectivas de manera oportuna y decisiva”<sup>227</sup> y, por otra parte, el apoyo a Naciones Unidas para que cuente con la capacidad de una alerta temprana en materia de R2P<sup>228</sup>.

Además, Argentina para el 2007 reduce el concepto de R2P a la protección de los civiles en conflictos armados<sup>229</sup>, cuando no son necesariamente lo mismo<sup>230</sup>. En esta línea, Argentina ha mostrado una profunda preocupación por destacar la vigencia de las normas humanitarias<sup>231</sup>.

Posteriormente, para el 2010, la delegación argentina, en el debate abierto de la Asamblea General sobre el tema, indicó que “[l]a responsabilidad de proteger es una obligación esencial de los Estados, puesto que no hace más que conjugar todas sus obligaciones internacionales de protección de la persona humana”. En esa línea, amplía su propia perspectiva sobre qué elementos del Derecho internacional están vinculados con la prevención comprendida desde la R2P: ya no solo serían las obligaciones que derivan del Derecho humanitario – aunque no deja de mencionar su importancia -, sino también las que surgen del Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho de refugiados, etc<sup>232</sup>. Este aspecto bastante expandido será complementado con, por un lado, el enfoque sobre el desarrollo de la alerta temprana<sup>233</sup> y, por otra parte, la priorización respecto a la continuidad del tema en los debates de la Asamblea General<sup>234</sup>. Respecto al primero,

---

<sup>226</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Protección de civiles en conflictos armados, 28 de junio de 2006, p.1. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina\\_\(SP\).pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina_(SP).pdf)>

<sup>227</sup> *Ibíd.*, p. 1.

<sup>228</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>229</sup> ARGÜELLO, Jorge. *Intervención del representante de Argentina ante las Naciones Unidas. Debate abierto sobre el tema “Protección de civiles en conflictos armados”*, 22 de junio de 2007. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina%20SP%20--%20Statement%20at%20the%203rd%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians.pdf>>

<sup>230</sup> *Ídem.* El embajador Argüello hace mención respecto de “la responsabilidad de proteger a los civiles en conflictos armados [como] un principio de humanidad”. O cuando hace alusión a “la responsabilidad de proteger al personal humanitario”. Pese a que pueden estar relacionados, la R2P contornea pero no entra a desarrollar directamente los parámetros de las reglas humanitarias para los conflictos armados. El enfoque de la R2P radica en la prevención de crímenes internacionales – primer pilar –, de mecanismos de cooperación para esta prevención – segundo pilar – y la actuación autorizada del Consejo de Seguridad – tercer pilar –.

<sup>231</sup> Statement of Argentina: *Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict*, 7 July 2010. Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina%20-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>

<sup>232</sup> *Intervención de la delegación argentina en el debate abierto de la Asamblea General sobre el tema de la Responsabilidad de Proteger*. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina--Statement%20to%20the%20dialogue%20on%20early%20warning%20and%20RtoP%20\(extended\).pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina--Statement%20to%20the%20dialogue%20on%20early%20warning%20and%20RtoP%20(extended).pdf)>

<sup>233</sup> *Ibíd.*, p. 3

<sup>234</sup> *Ídem.*

destaca la complementariedad de los “esfuerzos regionales o subregionales”<sup>235</sup> a la tarea de las Naciones Unidas. En relación al segundo, parte de considerar a la R2P como un “concepto emergente del Derecho internacional”<sup>236</sup>.

Para el 2012 – y también en el 2013<sup>237</sup> –, Argentina vuelve a referirse a la R2P como un concepto que engloba varias obligaciones de diversas ramas del Derecho internacional<sup>238</sup>. Pero desde esta fecha, empieza a haber por parte de la posición Argentina más críticas respecto al tercer pilar, partiendo del caso de la intervención en Libia por parte de la OTAN. Como se señala en el documento,

“[las] preocupaciones planteadas por la acción en Libia incluyen el recurrir al uso de la fuerza sin medidas intermedias, el cambio de régimen, el cuestionamiento de los ataques aéreos como medio idóneo para proteger a civiles, la necesidad de seguimiento por parte del Consejo de Seguridad y la rendición de cuentas por quienes han sido autorizados al uso de la fuerza.”<sup>239</sup>

De esta forma, Argentina resalta la importancia del primer y segundo pilar por sobre el tercer pilar, tomando en consideración que “queda mucho por hacer en materia de prevención”<sup>240</sup>. De esta forma ha indicado también que “[l]a Argentina cree que la forma de evitar el Pilar III, que tanto preocupa a numerosos países, es profundizar los esfuerzos y la cooperación en materia de prevención.”<sup>241</sup>

Para el 2013, Argentina a través de su embajadora María Cristina Perceval, sostiene que la R2P se diferencia del principio de protección de civiles en conflictos armados. Esto lo distancia respecto de la declaración del 2007, pronunciada por el embajador Argüello, en la que se confunde ambos conceptos. Pero, además, en esta ocasión señala que

“tanto para evitar la comisión de violaciones del derecho internacional humanitario en conflictos armados y para evitar la comisión de los cuatro crímenes de la Responsabilidad de Proteger, la prevención es esencial y, para ello, el respeto del

---

<sup>235</sup> Ídem.

<sup>236</sup> *Ibíd.*, p.4.

<sup>237</sup> Intervención de la delegación argentina. *Diálogo interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger*, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Argentina%2013.pdf>>

<sup>238</sup> Encargado de negocios a.i. de la República Argentina ante las Naciones Unidas. “*Diálogo informal Interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*”, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/Argentina\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/Argentina(1).pdf)>

<sup>239</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>240</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>241</sup> Intervención de la delegación argentina. *Diálogo interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger*, 11 de septiembre de 2013, p. 4.

derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario es clave”<sup>242</sup>.

Por tanto, a partir de esta idea, Argentina retoma en importancia dos postulados que ha venido construyendo a lo largo de la década de estudio seleccionada. Por una parte, la defensa de las reglas humanitarias y, por otra parte, el enfoque preventivo de la R2P. Respecto a este último punto, el énfasis se debe a la terrible experiencia del régimen de la Junta militar de 1976 - 1983. Pero además, destaca que además de la planificación pública destinada a la prevención, es necesario que haya un trabajo más integrado, a nivel de Naciones Unidas, en “estamentos de la Secretaría, el Consejo de Derechos Humanos y de los mecanismos de relatores y expertos independientes, los órganos de tratados de Derechos Humanos y las Comisiones de Investigación.”<sup>243</sup>

Las afirmaciones en el 2014 no difieren de anteriores ideas ya expresadas por la delegación argentina<sup>244</sup>.

En conjunto, se puede señalar que la posición argentina se inclina por aceptar el concepto de la R2P, especialmente, en su faceta de prevención, dejando un cuestionamiento sutil respecto al tercer pilar que enmarca el uso de la fuerza para el rescate de poblaciones afectadas por crímenes atroces. En varias oportunidades, la delegación argentina, a veces confundiéndolo con la R2P, enfatiza el respeto por el Derecho internacional humanitario.

### 3. Conclusiones del capítulo

Una vez examinada la participación de Estados Unidos, Perú, Venezuela, Brasil y Argentina, en esta parte del capítulo se hará un análisis histórico comparativo de sus posturas frente a la R2P, durante el período de estudio (2005 - 2014).

---

<sup>242</sup> Intervención de la Sra. RP de la RA, Embajadora María Cristina Perceval. *Debate abierto sobre la Protección de Civiles en Conflictos Armados*, febrero de 2013. Disponible en: < [http://responsibilitytoprotect.org/argentina\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/argentina(1).pdf)>, p. 2.

<sup>243</sup> Intervención de la delegación argentina. *Diálogo interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger*, 11 de septiembre de 2013, p. 3.

<sup>244</sup> En esta línea, rescata nuevamente la idea de la prevención con el cumplimiento del Derecho internacional, en los siguientes términos: “To prevent is to assume responsibility to protect. To prevent is to listen to individuals, regional organizations and the people of every nation State who can give voice to their experience and not to papers issued from ivory towers that merely imagine what others may be going through. To prevent is to continue to strengthen international human rights law. To prevent is to ratify the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, which we drafted with France. To prevent is to recognize the right to truth as a right. To prevent is to strengthen, not to destroy, the International Criminal Court so that it is fairer, more consistent and more effective”. Ver Statement by Argentina at Security Council Meeting on: *Threat to International Peace and Security: Prevention and Fight Against Genocide*, 16 de abril de 2014, disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Statement%20by%20Argentina%20at%20Security%20Council%20Meeting.pdf>>

Como ya se ha indicado al comienzo de este capítulo, las posiciones de los Estados pueden clasificarse, de acuerdo con las posturas del realismo, liberalismo y constructivismo del modo siguiente: a) el respaldo pleno (Perú); b) la aceptación con ciertos cuestionamientos (Argentina); c) la aceptación con propuestas propias (Brasil); d) la deformación conceptual (Estados Unidos) y e) el rechazo de este concepto (Venezuela).

La primera categoría refiere a un asentimiento acrítico del concepto que muestra, en realidad, una falta de involucramiento. La segunda categoría correspondiente a Argentina refleja la tendencia de hacer crítica del concepto pero solo a un nivel superficial, a diferencia de la tercera, que es capaz de generar estándares adicionales a los provenientes de la hegemonía. Por su parte, la cuarta categoría corresponde a la utilización del concepto con fines belicistas, y erigiéndose en una nueva justificación moral para emprender intervenciones militares. Por último, la quinta categoría corresponde a la de la crítica al propio concepto pero partiendo de un plano ideológico antiamericano.

Por su parte, mientras que el resto de Estados seleccionados respaldan la R2P tal como se concibió en el Documento Final de la Cumbre Mundial, en el particular caso venezolano, se puede percibir un ataque no al posible riesgo de la deformación del concepto, sino a este mismo.

Con la finalidad de profundizar en la comparación de las posturas recogidas, se examina, en primer lugar, el poder discursivo de cada una de las potencias. En segundo lugar, las apreciaciones que los países seleccionados tienen sobre el intervencionismo y el concepto de R2P de acuerdo con la clasificación propuesta. Finalmente, se analiza cómo es que varían o no las posiciones de los Estados a lo largo de esta década de estudio.

### **3.1. Alcance de influencia a nivel discursivo**

Un aspecto preliminar que debe ser explorado es el del nivel de influencia discursiva – es decir, la capacidad de un Estado de poder influenciar en la elaboración y surgimiento de una norma social en el plano internacional – de cada uno de los países seleccionados para el presente estudio. En esta línea, se puede hacer la siguiente clasificación: alcance bajo, mediano y alto. En esa línea, al ser la iniciativa de la R2P anglosajona propiamente, el país con alcance alto para la formación de normas en el campo de las relaciones internacionales es Estados Unidos.

Por su parte, Brasil tiene un alcance mediano en su capacidad propositiva, que se expresa en el concepto *responsibility while protecting*. Esto significa que sus propuestas pueden llegar, excepcionalmente, a un plano multilateral cuasi universal – recuérdese que la RWP

llegó a ser parte de un informe del Secretario General de Naciones Unidas<sup>245</sup> –. Además, le interesa demostrar que es una potencia regional a través de su capacidad de proposición normativa en un escenario multilateral. Esto es un signo de que Brasil comprende que el ejercicio de poder no solo se limita a manifestación materiales (o militares) de poder, que no son convenientes respecto a sus vecinos, sino que el poder se ejerce a través del impacto o la participación en el plano de los foros multilaterales.

Por otra parte, Perú, Argentina y Venezuela han tenido un alcance bajo de incidencia en la evolución de la R2P por diversos motivos. En el caso del primero, Perú demuestra su conformidad con el concepto sin ningún tipo de cuestionamiento<sup>246</sup>. En el segundo caso, Argentina se inclina a respaldar la R2P con cierto nivel de disconformidad con su aplicación práctica, pero sin que ello haya implicado que su sola participación sea capaz de generar algún cambio. Este Estado se inclina a usar el debate de la R2P para dar espacio al Derecho internacional humanitario. Su interés no es distinto al del Perú que es el de demostrar ser un Estado que busca ganar reputación ante sus otros pares soberanos. Por último, Venezuela, el país opositor a la R2P, tampoco ha podido echar abajo este concepto por sí solo con su enfoque anti imperialista y este no ha tenido acogida en los otros países seleccionados.

### **3.2. Rechazo al intervencionismo**

Si bien las posturas de los Estados sudamericanos seleccionados varían en grados de uno a otro, todos se caracterizan por una oposición generalizada e histórica al intervencionismo militar<sup>247</sup>. Esto alcanza su más reciente expresión en el anclaje en el principio de no intervención que es el correlato del principio de igualdad soberana, ambos planteados en la Carta de Naciones Unidas.

Entre el siglo XIX y el siglo XX, hacia finales de la Segunda Guerra Mundial, se dieron varios casos de intervenciones armadas que tuvieron como consecuencia, en nuestro continente, una reacción teórica o espiritual que se concreta en la teoría de la no intervención que van desde la doctrina Monroe, planteada en 1823<sup>248</sup>, hasta la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933.

---

<sup>245</sup>Ver Secretario General de Naciones Unidas. “La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva”, Op. Cit.

<sup>246</sup> En el caso del Perú, este país no parece tener ninguna agenda específica, solo le interesa demostrar que cumple con el Derecho internacional. Por ejemplo, en el 2013, muestra que es un ejemplo de cómo un Estado debe hacer para cumplir con el primer pilar de la R2P.

<sup>247</sup>BENEDETTI, Darío. El intervencionismo militar estadounidense en América Latina. En: *Boletín Onteaiken* N.º 16, noviembre 2013, pp, 21 y ss.

<sup>248</sup> Ante las innumerables intervenciones en la región, James Monroe, gobernante de los Estados Unidos pronunció el siguiente discurso: “No hemos intervenido, ni intervendremos en las colonias o dependencias de cualquier potencia, europea; pero cuando se trate de gobiernos que hayan declarado y mantenido su independencia, y que después de madura consideración hayan sido reconocidos como independientes por el

En Río de Janeiro, por ejemplo, el jurista costarricense Luis Anderson pronunció en 1927 un discurso ante una Comisión de Jurisconsultos Americanos para la elaboración de un proyecto destinado a la ordenación del Derecho internacional americano. Ello con la finalidad de incluir un artículo que refiera expresamente al principio de no intervención<sup>249</sup>. Entre las razones que expuso sobre la necesidad de esta inclusión, sostuvo que

“(…) No puede haber representante alguno de los países de América, grande o chico, que no sienta que en este principio de igualdad jurídica, con su consecuencia más inmediata que es la no intervención, reposa el orden público, y esto en América sobre todo (…)”<sup>250</sup>.

El principio fue objeto de debate por varias delegaciones. Sin embargo, se aceptó de manera definitiva en la VII Conferencia Interamericana de Montevideo y se incluyó en el artículo 8° de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, del siguiente modo:

“Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro”<sup>251</sup>.

Este marco genera cuatro posibles apreciaciones sobre la relación de la R2P y el rechazo del intervencionismo, que se explican a continuación:

a) De la posición peruana<sup>252</sup> y argentina<sup>253</sup>, se confirma que ambos países no parecen hallar una incompatibilidad entre el principio de no intervención y la R2P. Y es cierto que la R2P no trae oficialmente una alteración profunda de la no intervención<sup>254</sup>, tampoco busca incentivar que el Consejo de Seguridad intervenga más a menudo. Si bien este es un punto de partida en común, el segundo país adopta una posición más crítica que el primero

---

gobierno de los Estados Unidos, cualquier intervención de una potencia europea con el objeto de oprimirlo o de dirigir de alguna manera sus destinos, no podrá ser vista por nosotros, sino como una manifestación hostil hacia los Estados Unidos”. Ver LÓPEZ JIMÉNEZ, Raúl. *El principio de no intervención en América y la nota uruguaya*, Buenos Aires: De Palma, 1947, p. 4.

<sup>249</sup> Ídem, pp. 9 – 11.

<sup>250</sup> Ídem, p. 11.

<sup>251</sup> Por eso, es que se explica también la celebración del Pacto de no agresión y conciliación “Saavedra Lamas” (1933).

<sup>252</sup> Peru's Statement at the 2014 GA Dialogue on RtoP: "Fulfilling our Collective Responsibility: International Assistance and RtoP". Disponible en: <<http://statements.unmeetings.org/media2/4493844/peru.pdf>>, consultado el 26 de junio de 2015, párrafo 3.

<sup>253</sup> Que se deduce de su apoyo al primer pilar o a la prevención. Como indica el ministro Mateo Estrémé, “quisiera destacar la necesidad que los pilares I y II sean efectivos para no llegar a las medidas coercitivas”. Encargado de negocios a.i. de la República Argentina ante las Naciones Unidas. “Diálogo informal Interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva”, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/Argentina\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/Argentina(1).pdf)>, p. 2.

<sup>254</sup> THIBAUT, Jean-François. *R2P and the Debt of the International Community*. En: *Peace Review: A Journal of Social Justice*, 2012, vol. 24, No. 2, pp. 210 – 218.

respecto al tercer pilar y, con ello, también muestra un mayor grado de sensibilidad al impacto de las intervenciones que cuenten incluso con la venia del Consejo de Seguridad.

b) La posición brasileña se inclina por el principio de no indiferencia. Esto significa que Brasil comparte con países como Perú y Argentina que no debe haber intervenciones militares como regla general. Pero, a diferencia de aquellos, Brasil admitiría la posibilidad de intervención militar en casos excepcionales. Esto no transforma la posición brasileña en “intervencionista” por dos razones. La primera razón radica en que si Brasil interviene militarmente en otros Estados, ello atentaría contra la finalidad de liderazgo que busca en la región sudamericana, por ser un tema demasiado sensible a las agendas de seguridad de los Estados sudamericanos. La segunda es que Brasil apoya con el envío de soldados a operaciones de paz de Naciones Unidas.

c) Venezuela concibe en términos absolutos al principio de no intervención y sostiene que la R2P solo es un discurso que sirve como atajo al intervencionismo<sup>255</sup>, una forma de lenguaje moral destinada a disimular finalidades imperialistas. La no intervención alcanza, de este modo, su máximo nivel de ideologización. Sobre este punto, Michael Butler ha sostenido que Estados Unidos se ha caracterizado por justificar sus intervenciones bajo una razón moral, como la teoría de la guerra justa<sup>256</sup>.

d) Estados Unidos formalmente acepta el principio de no intervención, pero como potencia hegemónica su práctica denota la actitud de emplear esta norma a su conveniencia. Se sigue la famosa frase de Talleyrand, de que “la no intervención es una palabra enigmática que quiere decir más o menos lo mismo que intervención”<sup>257</sup>.

Durante el período de estudio, no ha habido intervenciones militares en el territorio sudamericano, pero ello no disminuye las posibilidades de intervenciones de otra índole más sutiles. No obstante, la intervención (armada) aparece como un punto que para todos los Estados seleccionados de Sudamérica no resulta nada atractivo.

En esta línea, las posturas muestran diversos grados de oposición hacia la intervención unilateral, e incluso hacia la intervención excesiva, autorizada por el Consejo de Seguridad en Libia el 2011.

---

<sup>255</sup> Statement of the Bolivarian Republic of Venezuela: Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict: 7 July 2010. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Venezuela-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015, p. 2.

<sup>256</sup> BUTLER, Michael J. U.S. Military Intervention in Crisis, 1945-1994: An Empirical Inquiry of Just War Theory. En: *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 47, No. 2 (Apr., 2003), p. 227.

<sup>257</sup> BEDJAOU, Mohammed. L'humanité en quête de paix et de développement. Cours général de droit international public. En: *Recueil des cours*, tomo 324, 2006, p. 230.

### 3.3. Apoyo al discurso de los derechos humanos

Junto al principio de no intervención, los Estados sudamericanos respaldan, sin ambages, el discurso de promoción y protección de los derechos humanos, por las experiencias de regímenes autoritarios en el siglo pasado<sup>258</sup>. Sin embargo, también debe tenerse en consideración que no todos los países tuvieron esa experiencia en el mismo grado de afectación ni necesariamente al mismo tiempo<sup>259</sup>.

En principio, podría afirmarse que los Estados sudamericanos seleccionados hayan experimentado violaciones graves de derechos humanos haría que respalden a la R2P<sup>260</sup>. Del ejercicio comparativo de la presente investigación, se obtiene que al menos discursivamente y en el período en estudio todos los Estados seleccionados respaldan la defensa los derechos humanos (lo cual no quiere decir que hayan elevados estándares de cumplimiento en este ámbito), pero ello no necesariamente conduciría a que sean defensores completamente convencidos de la R2P.

En primer lugar, esto se debe a que el discurso de los derechos humanos se originó con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la década de los cuarenta, mientras que la R2P aparece más de medio siglo después. Existe, por ello, una diferencia generacional entre ambos marcos conceptuales. En segundo lugar, mientras que se acepta la idea de que todos los seres humanos tienen derechos básicos que defender, la R2P resulta estar todavía en una etapa en la que se discuten varios de sus alcances<sup>261</sup>. Por último, mientras que institucionalmente la R2P está altamente relacionada con la seguridad colectiva, involucrando al Consejo de Seguridad, los derechos humanos pueden ser entendidos como una apuesta autorreferencial y, por tanto, se relacionan con la seguridad colectiva de manera indirecta.

---

<sup>258</sup> Este discurso ha tenido consecuencias formales como el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se nutre de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. MOYN, Samuel. *The Last Utopia. Human Rights in History*. United States of America: Belknap Press of Harvard University Press, 2010, p. 143. Como señala este autor, “the inter-American system proved to be the beneficiary not the cause of the transformation in the direction of human rights”.

<sup>259</sup> Respecto a Venezuela, las vulneraciones a los derechos humanos, se identifican en el gobierno del general Marco Pérez Jiménez entre 1953 a 1958. En Argentina se configuraron los abusos de la Junta de Gobierno, encabezada por Rafael Videla, durante la década de los 70 y 80. En el caso de Perú, hubo una experiencia de abusos y violaciones a los derechos humanos por el gobierno de Alberto Fujimori entre 1990 y 2000. En relación a Brasil, se identifica también abusos cometidos entre 1964 y 1985.

<sup>260</sup> Sobre el cobro en importancia de los derechos humanos en Latinoamérica, Samuel Moyn explica que no son los crímenes en sí que cometieron los de la Operación Cóndor los que provocaron el interés en los derechos humanos, sino que ubica el acontecimiento del golpe en Santiago de 1973 como punto de quiebre en el que la izquierda toma consciencia de que los paradigmas se habían alterado. MOYN, Samuel. *The Last Utopia. Human Rights in History (...)*, p. 141.

<sup>261</sup> ROSALES ZAMORA, Pablo César. La responsabilidad de proteger como expresión del “soft law” en el marco del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En: *Revista Internacia*, N.º 1, 2016, pp.82 – 105.



En esta línea, el hecho que se apoye la promoción y protección de derechos humanos en la región no significa que se respalde, necesariamente, de la misma manera al discurso de la R2P<sup>262</sup>.

Aquí las posturas se pueden clasificar de la manera siguiente:

a) A lo largo del período en estudio, Estados Unidos ha demostrado tener un doble estándar. Por una parte, acepta la R2P y lo relaciona con el ámbito de los derechos humanos- ambos como excusas para la intervención -, pero su comportamiento en esta materia no es adecuado, como ya se ha demostrado anteriormente.

b) El Perú acude a respaldar a la R2P para así demostrar que cumple con el Derecho internacional. Especialmente, que respeta y garantiza los derechos humanos.

c) Argentina interrelaciona la R2P con el Derecho internacional humanitario, más que con el régimen internacional de derechos humanos<sup>263</sup>, pese a que este país tiene una historia de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar y de los que da testimonio el informe “Nunca más” de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

d) En el caso de Brasil y Venezuela, el respaldo a los derechos humanos es una agenda particular de la propia administración y que difícilmente admitiría la presencia de un agente externo para su cumplimiento.

### **3.4. Apreciación conceptual sobre la R2P**

Un tema importante a determinar es si todos los Estados seleccionados parten de lo mismo al hablar sobre el concepto de R2P del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Como ya se ha indicado en los capítulos anteriores, Perú y Brasil, sin duda, articulan la lógica de la R2P en sus propios discursos y han estado atentos a sus implicancias. Argentina confundió inicialmente el concepto con el de protección de los civiles en conflictos armados<sup>264</sup>, lo que revela que este país no consideró a este concepto como una preocupación central de su política exterior. Posteriormente, esta confusión será superada como se vio anteriormente. En el caso de Venezuela, se observa una identificación entre

---

<sup>262</sup> ZYBERI, Gentian. An Institutional Approach (...), Op. Cit.,

<sup>263</sup> La diferencia es que el Derecho internacional humanitario hace referencia a las leyes de la guerra, aplicables en contextos de conflicto armado.

<sup>264</sup> ARGÜELLO, Jorge. *Intervención del representante de Argentina ante las Naciones Unidas. Debate abierto sobre el tema “Protección de civiles en conflictos armados”*, 22 de junio de 2007. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina%20SP%20--%20Statement%20at%20the%203rd%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians.pdf>>

intervencionismo y R2P, que no es exactamente la que se deduce del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 porque la R2P no quiere oponerse a los principios del Derecho internacional, entre los cuales está el principio de no intervención<sup>265</sup>. Finalmente, la diplomacia estadounidense sabe exactamente que la R2P, pero ya desde un punto de vista práctico, la R2P termina siendo una herramienta terminológica susceptible de ser empleada para justificar operaciones militares, de modo parecido a la guerra justa. En todos estos casos, asumen correctamente dónde está el punto de origen del concepto<sup>266</sup>. Sin embargo, y como era de esperarse la apreciación entre uno y otro país, no es la misma.

Salvo Venezuela que trata a la R2P como una herramienta conceptual del intervencionismo, el resto de países indicados apoyan al concepto. Por su parte, Perú y Argentina manejan un discurso similar de apoyo a los valores que recoge el concepto. Brasil, como ya se ha indicado, es también capaz de introducir un estándar adicional, que es de la RWP. En esa medida el apoyo al concepto no varía por el nivel de participación o de impacto de estándares adicionales, por el contrario, demuestra una evidente intención de involucramiento con el concepto.

Las razones por las que el concepto de R2P sea confundido puede deberse a dos motivos. Por una parte, aunque haya alcanzado un manejo uniforme, es un concepto que no deja de estar en desarrollo – no se trataría, hasta la fecha del presente estudio, un desarrollo que modifique su sustancia, sino un perfeccionamiento de cada uno de sus elementos – y bajo estudio de la Asamblea General. Por tanto, pese a que todavía no ha adoptado una forma definitiva, parece haber un consenso alto en seguir identificando a la R2P con los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial. Esto parece ser la inclinación de los países sudamericanos seleccionados, sea de modo positivo o negativo. Por otra parte, la razón por la que se le pueda confundir o no haya un refinamiento en la participación de las delegaciones es porque la R2P no es un punto fundamental de la agenda sudamericana, solo adquiere protagonismo en la medida que sea útil para reforzar otros intereses paralelos de cada Estado. En el caso de Perú, le ha servido para demostrar que ha superado el problema del conflicto armado interno. O respecto a Venezuela que demuestra a partir de la R2P que es un país que se opone al bloque norteamericano.

### **3.5. Variabilidad/invariabilidad de las posiciones**

Otro rasgo que vale destacar es que la evolución de cada una de las potencias sudamericanas seleccionadas con respecto a la posición de aprobación o desaprobación que

---

<sup>265</sup>Graduate Institute of International and Development Studies. *Irish Ambassador Calls R2P "Widely Misunderstood"*, 03 de abril de 2014. En: <[http://graduateinstitute.ch/fr/home/relations-publiques/news-at-the-institute/news-archives.html/\\_/news/corporate/2014/irish-ambassador-calls-r2p-widel](http://graduateinstitute.ch/fr/home/relations-publiques/news-at-the-institute/news-archives.html/_/news/corporate/2014/irish-ambassador-calls-r2p-widel)>

<sup>266</sup> Era posible alguna confusión con la definición de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados de 2001.

adoptan frente a la R2P se mantiene más o menos invariable, o con muy pocos cambios significativos. El evento que ha supuesto, en todo caso, mayores emprendimientos es el de la intervención armada en el conflicto armado en Libia de 2011 en el contexto de la Primavera Árabe, autorizado por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 1973 y emprendido por la Organización del Atlántico Norte (OTAN).

Que la línea del posicionamiento de un Estado ante un tema en agenda se muestre sin ninguna modificación revela que es posible hallar detrás del conjunto de declaraciones de un país, a lo largo de un determinado periodo, una referencia más o menos estable ante tal tema en discusión. Sin embargo, el concepto aunque por sí no haya cambiado, sí es importante saber cómo es que cambian las aproximaciones luego de los sucesos de Libia de 2011. Esto también permitirá observar cómo es que estos países se sitúan frente a un debate al interior de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Pese a este evento, la postura que sigue el Perú se mantiene sin ninguna variación. La crítica a la operación armada en Libia fue bastante descansada, casi imperceptible. En segundo lugar, la posición brasileña parte de ya un cambio en su propia política exterior que es la del principio de no indiferencia. Respecto a este país, es preciso notar que la aparición de la RWP, se debió a la reacción ante el conflicto armado en Libia. Por otra parte, luego de ver la creciente aceptación de la R2P, es que el Estado venezolano tiende a adaptar su discurso antiimperialista a una fórmula mucho menos estridente. De esa manera, solo se inclina en aceptar el primer pilar de la R2P. Sin embargo, el evento en Libia fue una de las poderosas razones para que pueda portarse crítico en relación a la función del Consejo de Seguridad en Libia. Sobre Argentina, su posición varía bastante más que la de los otros países. Primero está la confusión a partir de la identificación de la R2P con la protección de los civiles en conflictos armados; luego, la ampliación del concepto, desligándose de aquel tipo de protección mencionado; y finalmente, para el 2011, se torna mucho más crítica del tercer pilar con el *modus operandi* de la OTAN. Sobre este último punto, la diplomacia argentina, expresando una diferenciación de niveles de importancia entre el primer y segundo pilar, respecto del tercer pilar.

<b>Posturas de Relaciones Internacionales</b>	<b>Categorías de análisis sobre R2P</b>	<b>Muestras</b>	<b>Poder discursivo</b>	<b>Rechazo al intervencionismo</b>	<b>Apoyo al discurso de derechos humanos</b>	<b>Comprensión del concepto</b>	<b>Uniformidad de la posición a lo largo del tiempo</b>
<b>Liberalismo</b>	Respaldo pleno	Perú	Alcance mediano – bajo	Mediano - alto	Sí	Alta	Uniforme
<b>Liberalismo</b>	Aceptación con ciertos cuestionamientos	Argentina	Alcance mediano	Mediano - alto	Sí	Mediana	Medianamente uniforme
<b>Liberalismo</b>	Aceptación con propuestas propias	Brasil	Alcance mediano – alto (potencia regional)	Mediano	Sí	Alta	Uniforme
<b>Realismo</b>	Deformación conceptual	Estados Unidos	Alcance alto (potencia hegemónica)	Bajo	Sí	Alta	Uniforme
<b>Constructivismo</b>	Rechazo	Venezuela	Alcance mediano – bajo	Alto	Sí	Mediana – baja	Medianamente uniforme

Elaboración propia

## Conclusiones

1. La R2P nace con el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal de 2001 y luego de cinco años las Naciones Unidas hace suyo el concepto a través del Documento Final de la Cumbre Mundial. La idea central de la R2P es que los Estados deben proteger a su población ante la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y depuración étnica, los también llamados “crímenes atroces”. No obstante, si bien la R2P descansa en el Estado, no deja de considerar el rol de la comunidad internacional en el fortalecimiento de la capacidad de protección de aquel, comprendiendo la actuación del Consejo de Seguridad. Posteriormente, el Secretario General, mediante el informe “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger” (2009), ha “traducido” los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial en tres pilares. El primero correspondiente a la prevención de crímenes atroces por parte de los Estados, el segundo que alude a la comunidad internacional para el fortalecimiento de esta capacidad estatal y el tercero referido al Consejo de Seguridad, incluyendo las medidas coercitivas que surgen del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

2. Conceptualmente, la R2P no se identifica con la intervención humanitaria, entendida como intervención unilateral que se basa en un discurso humanitario de protección de poblaciones ajenas, ni con la intervención para el rescate de nacionales en el extranjero. Sin embargo, es notorio que algunas potencias hegemónicas generen intencionadamente confusión en el empleo de aquella categoría para legitimar el uso de la fuerza. Únicamente cuando el Estado comete crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, depuración étnica o genocidio contra su población, o los permite o no puede controlarlos, es que se podría activar los mecanismos previstos en el Capítulo VII relativos al Consejo de Seguridad. En esta línea, la R2P reitera que es el Consejo de Seguridad el que ostenta la responsabilidad primordial de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. No obstante, no queda duda de que su actuación puede también obedecer a intereses políticos.

3. La presente tesis propone una nueva clasificación sobre las posturas de determinados países sudamericanos respecto a la responsabilidad de proteger (R2P). Las unidades seleccionadas son Argentina, Brasil, Perú y Venezuela y el periodo de estudio es de 2001 al 2014. Estos países son escogidos porque se consideran representativos para construir una aproximación de cómo los Estados reaccionan frente a un concepto humanitario que también involucra, si bien autorizada, actividad armada. Aunque Estados Unidos no es parte del continente sudamericano, el análisis de su posición se justifica en la medida que adquiere el rol de potencia hegemónica que respalda el estándar de la R2P, que a su vez lo deforma, y porque sirve de contraste con las posiciones que se siguen por los Estados sudamericanos seleccionados.

4. En relación al método empleado, se acude al método histórico comparativo que explica fenómenos históricos a partir de la identificación de sus semejanzas y diferencias. La razón del empleo de este método obedece al estudio de cinco Estados que desarrollan posturas propias con rasgos en común. Además, se intenta explicar cuáles son las razones por las que estos Estados adoptan una cierta posición en torno a la R2P en el período de estudio.

5. En relación a las causas históricas identificadas al apoyo de la R2P o rechazo a una versión intervencionista de la misma, se encuentran dos fundamentalmente, que son, por un lado, el respaldo al principio de intervención y, por otro lado, la conciencia por la promoción y protección de los derechos humanos. La primera razón se debe a las prácticas de intervención del que ha sido víctima anteriormente el continente latinoamericano y la segunda, por la corriente de dictaduras que cometieron crímenes graves contrarios a la dignidad humana de los setentas en adelante. Si bien ambas fundamentaciones históricas tienen relación directa con temas que toca la R2P (como son la soberanía o la intervención militar), explican solo en parte el fenómeno de la R2P en América Latina. En este orden de ideas, la fuerte impronta del principio de no intervención hace que los Estados sudamericanos seleccionados opten, en general, por rechazar las intervenciones militares bajo casi cualquier excusa. Pero es justamente la importancia que han adquirido los derechos humanos lo que ha permitido que la R2P haya sido aceptada por tales Estados. Precisamente, esta comprensión histórica se completa y complementa con el análisis comparativo.

6. Para el análisis de tipo comparativo, en cuanto a las teorías provenientes de las Relaciones Internacionales utilizadas, estas son el realismo, el constructivismo y el liberalismo. En esta línea, la visión realista la adopta Estados Unidos no solo por ostentar el mayor grado de desarrollo militar, sino también porque busca justificar su posición a partir de algún tipo de argumento moral (como la R2P o la guerra justa). La visión constructivista la asume Venezuela porque representa el Estado más ideologizado y que defiende casi sin ningún tipo de concesión el principio de no intervención. En tercer lugar está el liberalismo que se caracteriza por respetar los valores de la comunidad internacional. En esta última clasificación encontramos tres sub-clasificaciones que corresponden al resto de países seleccionados. El primero es el liberalismo activo que es aquel que busca generar cambios a nivel del sistema multilateral, encarnado por el Brasil. El segundo es el liberalismo semi-activo que va en la línea de criticar la institución de la R2P sin hacer proposiciones que tengan un impacto como los logrados por Brasil y que corresponde a Argentina. El tercero es el liberalismo pasivo que se limita a acatar el Derecho internacional, que está representado por el Perú.

7. La clasificación a defender comparte parcialmente otra de las propuestas más recientes en la materia, que es la de Rodrigues Britto. De acuerdo a esta autora, las posturas de América Latina pueden clasificarse en las tres siguientes: los países opositores – entre ellos,

Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua –; los países a favor de la R2P – El Salvador, Uruguay, Chile, Colombia y Perú –; los países cautelosos – Argentina y Brasil –. De acuerdo con la presente investigación, el problema de esta propuesta radica en asumir que para alcanzar el estatus de “país favorable” a la R2P, no puede hacerse críticas constructivas al concepto. Si bien, dentro del periodo de estudio, solo Venezuela se ha opuesto tajantemente a la R2P (pero incluso luego deberá acomodar su discurso hacia la aceptación generalizada del concepto por los países sudamericanos), los otros países que han mostrado apoyo a la figura, no necesariamente lo han hecho acriticamente.

8. La propuesta de clasificación del período 2005 - 2014 identifica, partiendo de los paradigmas de las Relaciones Internacionales estudiados, las siguientes cinco posibles alternativas: a) el respaldo pleno, b) la aceptación con propuestas propias, c) la aceptación con ciertos cuestionamientos; d) la deformación conceptual y e) el rechazo de este concepto. El respaldo pleno que se encarna en el liberalismo pasivo consiste en la aceptación a ciegas del concepto de R2P, inclusive si se presentan tensiones en relación a la figura. La segunda y tercera categorías corresponden al liberalismo activo y al liberalismo semi-activo respectivamente, porque si bien con el liberalismo pasivo tienen un *ethos* en común que es el de la protección del ser humano, son capaces o de impulsar nuevos estándares o de al menos criticar. La deformación conceptual va en la línea de la posición realista que ha adoptado Estados Unidos que ha demostrado utilizar a la R2P como un comodín para propósitos bélicos. Por último, el constructivismo permite entender cómo es que un país como Venezuela se oponga a la R2P solo por el origen anglosajón de la figura.

9. Esta clasificación puede hacerse extensible a otros países de Sudamérica, pero sería necesario realizar un estudio más a profundidad. Respecto a la primera categoría, Perú, desde diversos ángulos, apoya el concepto de R2P y constituye un ejemplo del liberalismo pasivo. En segundo lugar, Brasil, con un ánimo de innovación, no acepta la R2P a secas, sino que ha formulado un concepto que acompaña a este, que es la *RwP* o *responsibility while protecting*, luego de las dificultades que se presenciaron con el desempeño de la OTAN en el terreno libio a partir de la resolución 1973 (2011) que invocaba la R2P. En esa línea, constituye un ejemplo de liberalismo activo. Por su parte, Argentina adopta una posición de aceptación pero empezó a cuestionar al concepto a partir de la intervención militar en Libia mencionada. Argentina a diferencia del Brasil adopta la posición de un liberalismo semi-activo. Respecto a la cuarta categoría, Estados Unidos deforma el concepto, como ha ocurrido en algunos discursos del presidente Obama sobre la intervención en Siria. Por último, Venezuela asume una posición de rechazo constante y es el que representa la postura constructivista.

10. La relación con la R2P muestra la interacción que tienen cada uno de estos países con la idea del intervencionismo. Algunos países como Venezuela tienen más interiorizado el peligro que este puede suponer a partir de conceptos que aparecen como libres de cargas

valorativas. Sin embargo, puede decirse que todos los países de la muestra, salvo el caso de Estados Unidos, parten de una base contraria al intervencionismo. El respaldo pleno y lamentablemente tendiente a ser acrítico revela, en el fondo, una indiferencia al concepto por parte del Perú. Por su parte, la razón por la cual Brasil se involucra más con la definición del concepto es que su discusión ha sido identificada como una oportunidad para que muestre su carácter de potencia regional a nivel normativo. Argentina parece manejarse como una potencia que si bien no es acrítica parece haber alcanzado el nivel de involucramiento que Brasil. En todo caso, el evento de la intervención en Libia de 2011 parece haber sido el detonante para que Brasil y Argentina cuestionen, en diversos grados, la actuación del Consejo de Seguridad. En esta línea, parece que ni la intervención humanitaria ni la R2P garantizan que el Consejo de Seguridad desista de operar discrecionalmente y a veces excesivamente.



## Bibliografía

### 1. Libros o monografías

ABASS, Ademola. *International Law. Text, Cases, and Materials*. Oxford: Oxford University Press, 2012.

ARMSTRONG, David; FARRELL, Theo; LAMBERT, Hélène. *International Law and International Relations*, 2.º edición, Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

AUST, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

BELLAMY, Alex. *Responsibility to protect: A defense*, Oxford: Oxford University Press, 2014.

BEDJAOUI, Mohammed. L'humanité en quête de paix et de développement. Cours général de droit international public. En: *Recueil des cours*, tomo 324, 2006, p. 230.

CARR, Edward Hallett. *The Twenty Years' Crisis, 1919-1939: An Introduction to the Study of International Relations*, Edinburg: R. & R. Clark, 1946.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1996.

DAVID, Eric. La Cour pénale internationale. En : *Recueil des cours*, tomo 313, 2015, p. 339.

DE CASTRO, Maribel. *El derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la "Operación Libertad para Irak"*, España: Editorial Universitas, 2005.

DEVETAK, Richard; BURKE, Anthony; y GEORGE, Jim. *An Introduction to International Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

DOJAS, Alberto. *Amenazas, respuestas y régimen político*. Buenos Aires: Eudeba, 2011.

DONNELLY, Jack. *Realism and International Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

GARCÍA PICAZO, Paloma. *Teoría breve de las Relaciones Internacionales*, 4º Ed., Tecnos: Madrid, 2013.

GENSER, Jared et al. *The Responsibility to Protect: The Promise of Stopping Mass Atrocities in our Time*, Oxford: Oxford University Press, 2011.

GUZMAN, Andrew. *How International Law Works. A Rationale Choice Theory*, Oxford: Oxford University Press, 2008.

HURD, Ian. Constructivism. En: REUS – SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, p. 300.

KAHHAT, Farid. El poder y las relaciones internacionales. Ensayos escogidos de Kenneth N. Waltz, México: CIDE, 2005.

KEOHANE, Robert y NYE, Joseph. Realism and Complex Interdependence. En: KEOHANE, Robert y NYE, Joseph. *Power and Interdependence*, 4ta. Edición, Pearson, 2011.

LANGE, Matthew. *Comparative-Historical Methods*, Londres: Sage, 2012.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Raúl. *El principio de no intervención en América y la nota uruguaya*, Buenos Aires: De Palma, 1947.

MAHONEY, James y RUESCHEMEYER, Dietrich. Comparative-historical analysis: achievements and agendas. En: MAHONEY, James y RUESCHEMEYER, Dietrich. *Comparative Historical Analysis in the Social Science*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

MORGENTHAU, Hans. *Politics among Nations. The Struggle for Power and Peace*, New York: Alfred A. Knopf, 1948.

MOYN, Samuel. *The Last Utopia. Human Rights in History*. United States of America: Belknap Press of Harvard University Press, 2010.

PATTISON, James. *Humanitarian Intervention & Responsibility to Protect. Who Should Intervene?*, Oxford: Oxford University Press, 2012.

PORTMANN, Roland. *Legal Personality in International Law*, Cambridge: Cambridge Studies in International and Comparative Law, 2010.

REGUEIRO DUBRA, Raquel. *La legítima defensa en Derecho internacional*, Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2011.

REMIRO BROTONS, Antonio et al. *Derecho Internacional. Curso General*, Madrid: Tirant lo blanch, 2010.

REUS-SMIT, Christian y SNIDAL, Duncan. *The Oxford Handbook of International Relations*, Oxford: Oxford University Press, 2010.

REISMAN, W. Michael. The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-First Century: Constitutive Process. *General Cours of Public International Law*. En: *Recueil des cours*, tomo 351, 2012, pp. 9 – 381.

ROSALES ZAMORA, Pablo César. La responsabilidad de proteger en el marco del *jus contra bellum*: la respuesta de Naciones Unidas a los crímenes atroces (Tesis de licenciatura en Derecho), Lima: Pucp, 2014.

ROUSSEAU, David. Identifying Threats and Threatening Identities. The Social Construction of Realism and Liberalism. Stanford: Stanford University Press, 2006.

SICILIANOS, Linos-Alexandre. Entre multilatéralisme et unilatéralisme : l'autorisation par le Conseil de sécurité de recourir à la force. En: *Recueil des cours*, tomo 339, 2008, pp. 9 – 436.

SLAUGHTER, A. M. International Law and International Relations. En: *Recueil des cours*, tomo 285, 2001, pp. 9 – 249.

STEINMO, Sven. Historical Institutionalism. En: DELLA PORTA, Donatella; KEATING, Michael. *Approaches and Methodologies in the Social Sciences. A pluralist perspective*, Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

SUR, Serge. *Relations internationales*, Montchrestien: Domat politique, 2000, p. 237.

TILLY, Charles. *Coercion, Capital, and European States, AD 990 – 1990*, Cambridge/Massachusetts: Basil Blackwell, 1990.

TUCIDIDES. *Il dialogo dei melii ei degli ateniesi*. (Traducción al italiano de Luciano Canfora), Venecia: Marsilio, 1991.

WALTZ, Kenneth. Theory of International Politics, Long Grove/Illinois: Waveland, 1979.

WENDT, Alexander. Anarchy is what States Make of it: The Social Construction of Power Politics. En: *International Organization*, vol. 46, No. 2. (Spring, 1992), pp. 391-425.

ZYBERY, Gentian (Ed.). *An institutional approach to the Responsibility to Protect*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

## **2. Artículos**

ADINS, Sebastien. Dinámica y perspectivas de la integración regional sudamericana. En: *Revista de Ciencia Política y Gobierno*, vol. 1, No. 2, 2014, pp. 13 - 37.

ARREDONDO, Ricardo. La responsabilidad de proteger: la perspectiva latinoamericana. En: *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 16, No. 32, 2014, pp. 269 – 290.

ARREDONDO, Ricardo; RODRIGUES, Gilberto; SERBIN, Andrés. Responsabilidad de proteger y prevención en América Latina: el rol de la sociedad civil. En: *Documentos CRIES*, 2011.

BENEDETTI, Darío. El intervencionismo militar estadounidense en América Latina. En: Boletín Onteaiken N.º 16, noviembre 2013, pp. 17 – 25.

BUTLER, Michael J. U.S. Military Intervention in Crisis, 1945-1994: An Empirical Inquiry of Just War Theory. En: *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 47, No. 2 (Apr., 2003), pp. 226 - 248.

CASSESE, Antonio. Ex in iuria ius oritur: Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community? En: *European Journal of International Law*, 10 (1), 1999, pp. 23 – 30.

COURTOIS, Stéphane. La guerre en Irak peut-elle être justifiée comme un cas d'intervention humanitaire ? En: *Les ateliers de l'éthique*, vol. 1, No. 1, 2006, pp. 4 – 20.

DOYLE, Michael W. Liberalism and World Politics. En: *The American Political Science Review*, vol. 80, No. 4, 1986, pp. 1151 – 1169.

GIERYCKS, Dorota. From Humanitarian Intervention to Responsibility to Protect. En: *Criminal Justice Ethics*, vol. 29, No. 2, 2010, pp. 110 – 128.

GUZZINI, Stefano. A Reconstruction of Constructivism in International Relations. En: *European Journal of International Relations*, vol. 6, No. 2, junio 2000, pp. 147 – 182.

HEHIR, Aidan. NATO's "Humanitarian Intervention" in Kosovo: Legal Precedent or Aberration? En: *Journal of Human Rights*, vol. 8, 2009, pp. 245 – 264.

HINTJENS, Helen. Explaining the 1994 genocide in Rwanda. En: *The Journal of Modern African Studies*, vol. 37, No. 2, 1999, pp. 241 – 286.

HOPF, Ted. The Promise of Constructivism in International Relations Theory. En: *International Security*, vol. 23, No. 1 (Verano 1998), pp. 1731 - 200.

JEANGÈNE VILMER, Jean-Baptiste. Étique et politique de l'intervention humanitaire armée. En: *Critique internationale*, No. 39, vol. 2, 2008, pp. 161 - 182.

JEANGÈNE VILMER, Jean-Baptiste. Dez mitos sobre a Responsabilidade de Proteger, vol. 21 N° 4, 2013.

JENTLESON, Bruce. The Obama Administration and R2P: Progress, Problems and Prospects. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 4, No. 4, 2012, pp. 399 – 423.

KEOHANE, Robert. International Relations and International Law: Two Optics. En: *Harvard International Law Journal*, vol. 38, 1997, pp. 487 – 502.

LIJPHART, Arend. Comparative Politics and the Comparative Method, *The American Political Science Review*, vol. 65, No. 3, p. 682 - 693.

MAHONEY, James. Comparative Historical Methodology. En: *Annual Review of Sociology*, vol. 30, pp. 81 – 101.

MCDUGALL, Derek. Responsibility while Protecting. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 6, No. 1, 2014, pp. 64 – 87.

MIYAMOTO, Shiguenoli. A política externa brasileira e as operações de paz. En: *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, vol. 98, 2008, pp. 382 – 389.

MOMTAZ, Djamdich. La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2000.  
Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

PAYANDEH, Mehrdad. The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya. En: *Virginia Journal of International Law*, vol. 52, No. 2, pp. 355 – 403.

POWER, Samantha. Bystanders to Genocide: Why the United States Let the Rwandan Tragedy Happen. En: *The Atlantic Online*, septiembre de 2001.  
Disponible en: <http://www.theatlantic.com/magazine/archive/2001/09/bystanders-to-genocide/304571/>, consultado el 02 de mayo de 2015.

RAMOS MORALES, Leonidas Lucas. Métopocomparado: precisiones y características, *Revista Teoría Política e Historia*, No. 16, 2012. Consulta: 29 de marzo de 2015.

REYES, Michelle. Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de *accountability* y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. En: *Agenda Internacional*, Año XX, No. 31, 2013, pp. 143 – 165.

RODRIGUES, Gilberto M. A. La Responsabilidad al Proteger: Motivaciones, contenidos y cambios. En: *Pensamiento Propio* n° 35, año 17, Enero –Junio 2012, pp. 169 – 192.

ROSALES ZAMORA, Pablo César. La aplicación de la Responsabilidad de Proteger al conflicto armado colombiano. En: *Pensamiento propio*, vol. 35, 2012, pp. 207 - 232.

ROSALES ZAMORA, Pablo César. *Sobre la "compatibilidad" del Derecho a la guerra con el orden jurídico internacional contemporáneo: ¿Es conforme al Derecho internacional una intervención humanitaria en Siria?* Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/comunicaciones/opinion/sobre-la-compatibilidad-del-derecho-a-la-guerra-con-el-orden-juridico-internacional-contemporaneo-es-conforme-al-derecho-internacional-una-intervencion-militar-humanitaria-en/>, consultado el 03 de mayo de 2015.

ROSALES ZAMORA, Pablo César. La responsabilidad de proteger como expresión del "soft law" en el marco del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En: *Revista Internacia*, N.º 1, 2016, pp. 82 – 105.

SALMÓN, Elizabeth y ROSALES ZAMORA, Pablo César. Rusia y la anexión de Crimea o la crisis de la post Guerra Fría. En: *Revista Derecho PUCP*, 2014, No. 73, pp. 185 - 203.

SCHENONI, Luis y ACTIS, Esteban. Argentina y Brasil: una unipolaridad regional con sesgo económico. En: *Revista SAAP*, vol. 8, No. 1, 2014, pp. 207 – 235.

SCOTT, Shirley V. International Law as Ideology: Theorizing the Relationship between International Law and International Politics. En: *EuropeanJournal of International Law*, vol. 5, No. 1, 1994, pp. 313 - 325.

SERBIN, Andres y RODRIGUES, Gilberto Marcos Antonio. The Relevance of the Responsibility to Protect for Latin America and the Caribbean Region: Prevention and The Role of Civil Society. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 3, No. 3, 2011, pp. 266 – 285.

SERBIN, Andrés y SERBIN PONT, Andrei. Latin America and the Responsibility to Protect: Divergent Views from the South? En: *Revista "Pensamiento propio"* No. 41, vol. 20, enero – junio, 2015, pp. 11 -33.

SIMMA, Bruno. NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects. En: *EuropeanJournal of International Law*, 10 (1), 1999, pp. 1 – 22.

SLAUGHTER, A.M. *International Relations, Principal Theories*. Disponible en: <[http://www.princeton.edu/~slaughtr/Articles/722\\_IntlRelPrincipalTheories\\_Slaughter\\_20110509zG.pdf](http://www.princeton.edu/~slaughtr/Articles/722_IntlRelPrincipalTheories_Slaughter_20110509zG.pdf)>, consultado el 24 de abril de 2015.

TENNIS, Joseph. Epistemology, Theory, and Methodology in Knowledge Organization: Toward a Classification, Metatheory, and Research Framework. En: *Knowledge Organization*, vol. 35, N.º 2/N.º 3, 2008, pp. 102 – 112.

THAKUR, Ramesh. R2P after Libya and Syria: Engaging Emerging powers. En: *The Washington Quarterly*, vol. 36, No. 2, 2013, pp. 61 – 76.

THIBAUT, Jean-François. R2P and the Debt of the International Community. En: *Peace Review: A Journal of Social Justice*, 2012, vol. 24, No. 2, pp. 210 – 218.

TUFFI SALIBA, Aziz; BELÉM LOPES, Dawison; VIEIRA, Pedro. Brazil's rendition of the 'Responsibility to Protect' doctrine. Promising or Stillborn Diplomatic Proposal? En: *Brasiliiana – Journal for Brazilian Studies*, vol. 3, No. 2 (March 2015), pp. 32 -55.

WEISS, Thomas; SEYLE, Conor; y COOLIDGE, Kelsey. The Rise of Non-State Actors in Global Governance. Opportunities and limitations, One Earth Future Foundation, 2013.

WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula. *Brazilian View of Responsibility to Protect*. En: *Global Responsibility to Protect*, vol. 6, No. 1, 2014, pp. 29 – 63.

ZIEGLER, Charles. Contesting the Responsibility to Protect. En: *International Studies Perspectives*, 2015, pp. 1 - 23.

### 3. Documentos

ARGÜELLO, Jorge. *Intervención del representante de Argentina ante las Naciones Unidas. Debate abierto sobre el tema "Protección de civiles en conflictos armados"*, 22 de junio de 2007. Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina%20SP%20--%20Statement%20at%20the%203rd%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians.pdf>>

Asia Pacific Centre of Responsibility to Protect. *Alex Bellamy*. Disponible en: <<http://www.r2pasiapacific.org/alex-bellamy>>, consultado el 24 de abril de 2015.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Resolución sobre la condena de los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América*, A/RES/56/1, 12 de septiembre de 2001.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Cooperación multilateral en la esfera del desarme y la no proliferación y acción mundial contra el terrorismo*, A/RES/56/24T, 29 de noviembre de 2001.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, A/RES/56/88, 12 de diciembre de 2001.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005*, quincuagésimo noveno período de sesiones, A/60/L.1, 15 de septiembre de 2005, párrafo 139.

Asamblea General de Naciones Unidas. 97° sesión plenaria, A/63/PV.97, 23 de julio de 2009.

Asamblea General de Naciones Unidas. Registros oficiales de la 98° sesión plenaria, A/63/PV.98, 24 de julio de 2009.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Resolución 66/290. Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial*, 25 de octubre de 2012.

CHAVEZ FRÍAS, Hugo. *World Summit General Assembly, 60th Session*, 14-16 September 2005. Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/R2P%20Government%20statements%20Latin%20America%202005-2007.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.

CIISE, *The Responsibility to Protect*, Ottawa: International Development Research Centre, 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe 17/12, petición P- 900 – 8 (admisibilidad), DjamelAmeziane vs. Estados Unidos*, 20 de marzo de 2012.

Comité del Senado de Estados Unidos sobre Relaciones Internacionales. *Declaración del senador Robert Menendez*, 17 de junio de 2008. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/component/content/article/134-americas/1723-r2p-references-in-the-committee-on-senate-foreign-relations>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. *Protección de civiles en conflictos armados*, 28 de junio de 2006. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina\\_\(SP\).pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Argentina_(SP).pdf)>

Declaración de Bridgetown: enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica, AG/DEC. 27 (XXXII-O/02), 4 de junio de 2002.

Encargado de negocios a.i. de la República Argentina ante las Naciones Unidas. “*Diálogo informal Interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*”, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/Argentina\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/Argentina(1).pdf)>

Estados Unidos. *Carta del embajador Bolton sobre la responsabilidad de proteger*, 20 de agosto de 2005. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/files/US\\_Boltonletter\\_R2P\\_30Aug05\[1\].pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/files/US_Boltonletter_R2P_30Aug05[1].pdf)>, consultado el 12 de mayo de 2015.

Graduate Institute of International and Development Studies. *Irish Ambassador Calls R2P "Widely Misunderstood"*, 03 de abril de 2014. En: <[http://graduateinstitute.ch/fr/home/relations-publiques/news-at-the-institute/news-archives.html/\\_/news/corporate/2014/irish-ambassador-calls-r2p-widel](http://graduateinstitute.ch/fr/home/relations-publiques/news-at-the-institute/news-archives.html/_/news/corporate/2014/irish-ambassador-calls-r2p-widel)>

GUTIERREZ REINEL, Gonzalo. *Statement of Peru: Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict*, 7 July 2010. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Peru%20-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilains%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio (Asamblea General de Naciones Unidas). “*Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*”, A/ 59 / 565, 02 de diciembre de 2004.

International Coalition for Responsibility to Protect. *Government Statements*. Disponible en:



<http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/document-archive/government?view=fjrelated&id=2409>

International Coalition for Responsibility to Protect. *State-by-State Positions on the Responsibility to Protect*, 2005

*Intervenção do Ministro das Relações Exteriores no Debate do Conselho de Segurança das Nações Unidas sobre Proteção de Civis em Conflitos Armados*, 12 de febrero de 2013.

Intervención de la delegación argentina. *Diálogo interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger*, 11 de septiembre de 2013.

Disponibile en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Brazil%20portugues.pdf>>, consultado el 22 de junio de 2015.

Intervención de la representación permanente del Perú. *Responsabilidad de proteger*, 2012. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Peru.pdf>>, consultado el 26 de junio de 2015.

*Intervención de la delegación argentina en el debate abierto de la Asamblea General sobre el tema de la Responsabilidad de Proteger*. Disponible en: <[http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina--Statement%20to%20the%20dialogue%20on%20early%20warning%20and%20RtoP%20\(extended\).pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina--Statement%20to%20the%20dialogue%20on%20early%20warning%20and%20RtoP%20(extended).pdf)>

Intervención de la Sra. RP de la RA, Embajadora María Cristina Perceval. *Debate abierto sobre la Protección de Civiles en Conflictos Armados*, febrero de 2013. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/argentina\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/argentina(1).pdf)>, p. 2.

Intervención de la delegación argentina. *Diálogo interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger*, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Argentina%2013.pdf>>

Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. *Statement by Ambassador Oswaldo de Rivero Permanent Representative of Peru at the open debate of the Security Council on "Protection of civilians in armed conflicts"*, 28 de junio de 2006. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/files/Peru.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Intervención del embajador Jorge Valero, protección de civiles en conflictos armados, debate abierto del Consejo de Seguridad*, 66º periodo ordinario de sesiones ante la Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de junio de 2012.

Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Intervención del embajador Jorge Valero, protección de civiles en conflictos armados, debate abierto del Consejo de Seguridad*, 67º periodo ordinario de sesiones ante la Asamblea General de Naciones Unidas, 12 de febrero de 2013.

Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. *Palabras del Embajador Enrique Román Morey, Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas en el diálogo informal sobre la Responsabilidad de Proteger (R2P) convocado por la Asamblea General*, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/Peru%2013.pdf>>, consultado el 25 de junio de 2015.

Misión Permanente ante las Naciones Unidas de la República Bolivariana de Venezuela. *Diálogo informal de la Asamblea General: "La responsabilidad de los Estados de proteger a su población a través de la prevención del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad a través de las medidas apropiadas y necesarias"*, 8 de septiembre de 2014. Disponible en: <<http://statements.unmeetings.org/media2/4493805/venezuela-eng-.pdf>>, consultado el 28 de junio de 2015.

Naciones Unidas. *Responsabilidad de proteger*. Disponible en: <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml>

OBAMA, Barack. Obama's Speech on Libya (Text). En: New York Times, 23 de febrero de 2011.

Permanent Representative of Brazil to the United Nations. *Statement by H.E. Ambassador Maria Luiza Ribeiro Bioti*, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www.globalr2p.org/media/files/brazil-statement-2012.pdf>>, consultado el 20 de junio de 2015.

Peru's Statement at the 2014 GA Dialogue on RtoP: "Fulfilling our Collective Responsibility: International Assistance and RtoP". Disponible en: <<http://statements.unmeetings.org/media2/4493844/peru.pdf>>, consultado el 26 de junio de 2015.

Remarks by Ambassador Rick Barton, U.S. Representative to the Economic and Social Council of the United Nations, at the General Assembly Interactive Dialogue on Responsibility to Protect, 12 de julio de 2011. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/United%20States.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

Remarks by Ambassador Rosemary A. Di Carlo, U.S. Alternate Representative for Special Political Affairs, at a General Assembly Debate on the Responsibility to Protect, in the General Assembly Hall, July 23, 2009. Disponible en: <[http://responsibilitytoprotect.org/USA\\_ENG.pdf](http://responsibilitytoprotect.org/USA_ENG.pdf)>, consultado el 12 de mayo de 2015.

Remarks by Ambassador Elizabeth M. Cousens, U.S. Representative on the UN Economic and Social Council and Alternate Representative to the UN General Assembly, at the UNGA Interactive Dialogue on the Responsibility to Protect, 5 de septiembre de 2012.

Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/USA%203rd%20Pillar.pdf>, >, consultado el 13 de mayo de 2015.

Seal of the President of the United States, *National Security Strategy*, mayo 2010. Disponible en: [http://responsibilitytoprotect.org/national\\_security\\_strategy%20usa.pdf](http://responsibilitytoprotect.org/national_security_strategy%20usa.pdf)

Secretario General de Naciones Unidas. *Nosotros los pueblos: la función de Naciones Unidas en el siglo XXI*, A/54/2000, 27 de marzo de 2000.

Secretario General de Naciones Unidas. *Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger*, A/63/677, 12 de enero de 2009.

Secretario General de Naciones Unidas. *Alerta temprana y la responsabilidad de proteger*, A/64/864, 14 de julio de 2010.

Secretario General de Naciones Unidas. *La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*, A/65/877, 28 de junio de 2011.

Secretario General de Naciones Unidas. *La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*, A/66/874, 25 de julio de 2012.

Secretario General de Naciones Unidas. *La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención*, A/67/929, 9 de julio de 2013.

Secretario General de Naciones Unidas. *Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger*, A/68/947 – S/2014/449, 11 de julio de 2014.

Senado de los Estados Unidos, *Resolución concurrente*, DAV10643, 111° Congreso, 2da. Sesión, 4 de agosto de 2010, p. 5.

Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/US%20Senate%20Resolution%20on%20Preventing%20Genocide%20and%20Mass%20Atrocities.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2015.

Statement by Argentina at *Security Council Meeting on: Threat to International Peace and Security: Prevention and Fight Against Genocide*, 16 de abril de 2014, disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Statement%20by%20Argentina%20at%20Security%20Council%20Meeting.pdf>>

Statement of Argentina: *Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict*, 7 July 2010. Disponible en:

<<http://www.responsibilitytoprotect.org/Argentina%20-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilians%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>

Statement of the Bolivarian Republic of Venezuela: Ninth Open Debate on the Protection of Civilians in Armed Conflict: 7 July 2010. Disponible en: <<http://www.responsibilitytoprotect.org/Venezuala-%20Ninth%20Open%20Debate%20on%20the%20Protection%20of%20Civilains%20in%20Armed%20Conflict.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.

The White House. *Remarks by the President in Address to the Nation on Syria*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: <<https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2013/09/10/remarks-president-address-nation-syria>, >, consultado el 13 de mayo de 2015.

Venezuela's Statement to the Security Council, Open Debate on the Protection of Civilians, 2011. Disponible en: <<http://responsibilitytoprotect.org/venezuela.pdf>>, consultado el 27 de junio de 2015.